

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

169-2022-TCE, 170-2022-TCE, 171-2022-TCE

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

Causa Nro. 169-2022-TCE

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 169-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Una vez efectuado el análisis correspondiente se desecha el recurso considerando que se verificó que la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente, en contra del presidente y vicepresidente de la República, no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 16 de enero de 2023, a las 14h13.
VISTOS.-

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0025-O, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.¹

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 2022², ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas, firmado por el señor José Ángel Tipantuña Vega, en calidad de "ciudadano elector y representante del Colectivo Alianza de los Pueblos del Ecuador" y de su abogado patrocinador, Eduardo Picuasi V.
2. A través de dicho escrito se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual ratificó de forma íntegra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. El 14 de julio de 2022³, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal en esa época. La causa fue signada con el número 169-2022-TCE.
4. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el doctor Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso

¹ Fs. 49790

² Fs. 1 a 4 vuelta.

³ Fs. 5 a 7.

- en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional⁴.
5. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar como jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo.⁵
 6. El 06 de enero de 2023, la jueza de instancia admitió a trámite la presente causa.⁶

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y en los artículos 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 del Código de la Democracia.

III. Legitimación Activa

8. En el presente caso, el señor José Ángel Tipantuña Vega presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual se rechazó el pedido de corrección presentado por el mismo recurrente y se ratificó el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, que negó la entrega de formularios para el proceso de recolección de firmas para revocar el mandato del presidente y vicepresidente de la República.
9. Conforme se verifica de fojas 14 a 17 del expediente, el señor José Ángel Tipantuña Vega, fue quien firmó la solicitud de recolección de firmas para la revocatoria de mandato de las autoridades antes referidas, en tal sentido, cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. La Resolución Nro. PLE-CNE- 5-10-7-2022 fue notificada al ahora recurrente el 10 de julio de 2022.⁷, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 49765.
11. A fojas 7 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 13 de julio de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁴ Fs. 49773 a 49774.

⁵ Fs. 49775 a 49777.

⁶ Fs. 49779 a 49780.

⁷ Fs. 49765.

V. Argumentos del recurrente

12. En primer lugar, el recurrente relata los antecedentes que dieron lugar a la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, que resolvió negar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo con la finalidad de revocar el mandato del señor presidente y vicepresidente de la República.
13. A continuación, señala que "*dicha decisión de manera ilegal restringe [su] derecho constitucional consagrado en el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, pues [su] solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo innumerado agregado a continuación del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato*".
14. Posteriormente, hace alusión al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y manifiesta que "*[en] la solicitud de revocatoria de mandato se adjuntó [la] cédula de ciudadanía y el certificado del Consejo Nacional Electoral de encontrar[se] en goce de los derechos de participación, por lo que h[a] cumplido dicho requisito. Respecto al segundo requisito, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana solo establece una causal de inhabilidad que consiste en que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa. Es importante señalar que no [es] autoridad de elección popular por lo que no [se encuentra] en dicha inhabilidad. Además, por tratarse de información que reposa en el mismo CNE no [tiene] la obligación de aportar prueba sobre este hecho, conforme lo dejó sentado el actual TCE en la sentencia del caso No. 150-2018-TCE que obliga a subsanar los requisitos que constan en las mismas bases de datos de los organismos electorales*".
15. Así mismo, alega que "*[en] la solicitud de revocatoria se especifican varios incumplimientos de Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, que fueron propuestos en su plan de trabajo que inscribió cuando las organizaciones políticas los postularon como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y que se denomina Plan de Trabajo 2021 - 2025, denominado "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario" «Programa de Gobierno 2017-2021. Pese a haber transcurrido un año de su gobierno, se demostró que varias metas a alcanzar no han sido logradas hasta la fecha. Para demostrar esta situación se adjuntó varias notas periodísticas de diferentes medios de comunicación*".
16. En tal sentido, concluye que la solicitud de revocatoria de mandato se encuentra debidamente motivada, pues en la misma se señala la propuesta constante en el plan de trabajo denominado 2021-2025 "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario"- "Programa de Gobierno 2017-2021".

17. A continuación señala que "*el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral tienen la competencia de verificar si determinado incumplimiento por parte de una autoridad de la cual se solicita su revocatoria se encuentra justificado o no. O si la gravedad del incumplimiento amerita un proceso revocatorio, ya que dicha atribución le compete exclusivamente a la ciudadanía al momento de dar su firma de respaldo en los formularios de recolección de firmas y posteriormente en las urnas*".
18. Agrega, que "[*la] atribución del Consejo Nacional Electoral al momento de determinar si una solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico es verificar si la fundamentación presentada en la solicitud guarda coherencia entre la propuesta del plan de trabajo y cómo ha sido incumplida, por lo que los órganos electorales no pueden resolver si se ha probado o no el incumplimiento, ya que ese derecho le corresponde a la ciudadanía, luego de escuchar en el período de campaña electoral tanto al proponente de la revocatoria como a la autoridad cuestionada*", adiciona que este criterio fue expuesto en los debates de creación de la norma y en la sentencia 010-2018-TCE.
19. En función de lo dicho, el recurrente alega como vulnerados el artículo 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República y el artículo innumerado, siguiente al artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana,
20. Como petición solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral disponga "*al Consejo Nacional Electoral, que se proceda a la entrega de los formularios de firmas para recoger los respaldos necesarios para realizar la revocatoria del mandato al señor Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega (...) que hoy ostentan la calidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador*".
21. Finalmente, el recurrente anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.

VI. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, esta juzgadora resolverá los siguientes problemas jurídicos:

¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

¿Las resoluciones No. PLE-CNE-4-4-7-2022 y No. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿se encuentran motivadas?

Primer problema jurídico: *¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?*

23. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que "*[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el*

primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.”

24. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que “*[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*”. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que “*[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*.”
25. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art. - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”.

26. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

27. De las normas transcritas, como lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde a esta juzgadora analizar si la solicitud planteada por el recurrente observó lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.⁸

28. Ahora bien, de la resolución impugnada se observa que en la misma se concluyó, que el solicitante no dio cumplimiento con el tercer requisito señalado en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, en primer lugar el análisis se circunscribirá en este aspecto.

29. Desde fojas 14 a 17 del proceso consta la solicitud planteada por el recurrente, al respecto, se observa lo siguiente:

29.1. El escrito contiene cuatro (04) acápite, en el primero el recurrente relata los antecedentes, en el segundo hace alusión a los fundamentos de derecho, en el tercero se refiere a los fundamentos de hecho y en el cuarto especifica su petición.

29.2. De esta forma, el recurrente manifiesta que el presidente y el vicepresidente de la República “[d]urante el ejercicio de sus funciones que es de conocimiento público, dichos mandatarios, han incumplido a su plan de trabajo. Por lo que con fecha Quito, DM, 11 de mayo de 2022, el Colectivo Alianza de los Pueblos del Ecuador, dirigido a la señora magister Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), suscrito por el elector y representante de dicho colectivo José Angel Tipantuña Vega, solicitó las copias certificadas del Plan de Trabajo 2021 - 2025, denominado “Por un

⁸ Tribunal Contencioso Elector, sentencia emitida dentro de la causa No. 171-2022-TCE, de 06 de enero de 2023.

Ecuador Justo, Próspero y Solidario", de los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, de la alianza de organizaciones políticas Creando Oportunidades CREO lista 23 y el Partido Social Cristiano PSC lista 6".

- 29.3. Como fundamentos de derecho, el recurrente transcribe los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República; los artículos 4, 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 2 del Código de la Democracia.
- 29.4. Respecto de los fundamentos de hecho, el solicitante señaló que "*solo como ejemplos o muestra de incumplimientos, se detalla en el siguiente cuadro, en base al Plan de Trabajo 2021-2025, denominado "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario", en tres ejes principales: Social, Económico e Institucional, suscrito por los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega*".
- 29.5. Referente al eje social, el solicitante hace alusión al ofrecimiento de salud pública y gratuita, que consta en la página 10 y 11 del Plan de Trabajo, y manifiesta, con base a datos extraídos de fuentes periodísticas que, existen hospitales públicos sin insumos médicos, que se ha despedido al personal de salud de los hospitales y que existió un recorte presupuestario en el sector de salud.
- 29.6. Así mismo, en el eje social, relativo al ofrecimiento de mejora en la calidad de educación, el solicitante cita un extracto del plan de trabajo⁹ y varias notas de periódicos, sin realizar consideración alguna.
- 29.7. En cuanto al eje económico, el solicitante hace referencia al punto 2.1 del plan de trabajo, lo transcribe y, en el cuadrante titulado "incumplimiento", vuelve a citar información, que sería extraída de medios de comunicación.
- 29.8. A continuación, reproduce el punto 2.5 del plan de trabajo, relativo a la atracción de inversión extranjera y manifiesta lo siguiente "*no se registra ninguna inversión extranjera para el desarrollo del país, tan solo fue un ofrecimiento demagógico del Guillermo Lasso. Al contrario, no hay obras de infraestructura, ni mantenimiento de las obras existentes*".
- 29.9. Finalmente, dentro del eje institucional, cita el punto 3.5 del plan de trabajo respecto de seguridad interna y, nuevamente, transcribe artículos periodísticos que exponen datos sobre la inseguridad en el país.
- 29.10. En función de lo expuesto, solicitó que se le entregue el formulario respectivo para la recolección de firmas, con la finalidad de revocar el mandato del presidente y vicepresidente de la República.
30. Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a verificar si la solicitud determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato y cumple con los tres requisitos establecidos por el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

⁹ Página 17 del Plan de Trabajo.

31. En primer lugar, esta juzgadora observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del presidente y del vicepresidente de la República, el recurrente, al alegar los incumplimientos no establece los motivos por los cuales, cada autoridad habría incumplido el plan de trabajo, y simplemente hace alusión al binomio presidencial.
32. Del mismo modo, se observa que el recurrente en su solicitud a pesar de que identifica que aspectos del plan de trabajo se habrían incumplido, en la columna titulada “incumplimiento” simplemente se limita a transcribir extractos textuales de información extraída de fuentes periodísticas, sin establecer nexo causal alguno que explique, cómo dicha información configura el incumplimiento del plan de trabajo.
33. Además, no se puede dejar de observar que el solicitante, a pesar de que en su escrito hace referencia a datos extraídos de medios de comunicación, no anexa a su solicitud ningún documento que permita a esta autoridad corroborar la existencia de dicha información, pues en el texto tan solo se refiere al medio de comunicación donde fue publicada, empero, no consta ni la fecha, ni el lugar de donde fue extraída.
34. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por el recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del presidente y vicepresidente de la República, esto, dado que se enfocó en transcribir numerales del plan de trabajo y varios datos.
35. Por otro lado, respecto de los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, procede realizar las siguientes consideraciones.
 - 35.1 Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, el recurrente, en su solicitud, no estableció el nexo causal que explique cómo la información referida constituye un incumplimiento de los puntos del plan de trabajo a los cuales hizo alusión, por lo que no existe una determinación clara y precisa de los aspectos del plan de trabajo que se habría incumplido, con la debida fundamentación y sustento.
 - 35.2 Sobre los literales b) y c) de la norma referida, se verifica que la solicitud no se amparó en el incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana ni en el incumplimiento de funciones establecidas en la Constitución o en la ley, por lo que, como en su momento lo señaló el Consejo Nacional Electoral, no procede realizar consideración alguna respecto del cumplimiento de dichos numerales.
36. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente respecto de la inobservancia de la sentencia No. 010-2018-TCE, que en su parte pertinente establece que:

"La claridad y precisión en la determinación de los motivos, solo puede ser entendida en cuanto a que los mismos sean explícitos en su lectura, es decir, la claridad y precisión se la determina de su literalidad o redacción. Entender este requisito como una carga probatoria para los solicitantes, no solo que obligaría a la autoridad electoral a hacer una valoración de pruebas, sino que más grave aún, supone incorporar un obstáculo procesal que no consta en la ley especial, y que además puede desvirtuar un mecanismo cuya esencia es la no intervención de las autoridades en la toma de decisiones.

Lo anterior tiene sentido en cuanto a que, mediante una Revocatoria del Mandato, es el pueblo soberano quien decide definitivamente sobre el cumplimiento o no de alguno de esos tres motivos."

37. De lo transrito, se verifica que, incluso el propio fallo al que hace alusión el recurrente, exige que el solicitante de una revocatoria de mandato determine de forma explícita los motivos en los cuales sustenta su solicitud, lo cual, evidentemente, no sucede en el presente caso, pues, como se hizo notar, el recurrente pretende que, con base a notas periodísticas se infiera el presunto incumplimiento, sin que medie ningún análisis de por medio.
38. En función de lo expuesto, esta juzgadora concluye que la solicitud planteada por el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con el literal a) artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Segundo problema jurídico: Las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 y Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿se encuentran motivadas?

39. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *"[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*¹⁰.
40. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022, se observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61. En la citada sentencia se señala que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*

Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

41. Así, una vez que se citó las normas pertinentes, continuó con la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica, encontró que no se cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma, por lo que se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, consecuentemente se encuentra debidamente motivada.
42. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección¹¹ planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente en su solicitud de corrección, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 analizó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que proceda una solicitud de revocatoria de mandato y concluyó que la misma es razonable, por lo que decidió ratificarla.
43. De lo dicho, se observa que la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022 se encuentra debidamente motivada, pues se fundamentó en los preceptos jurídicos correspondientes y explicó la pertinencia de aplicación de los mismos a los antecedentes de hecho (solicitud de revocatoria de mandato), en tal sentido, se observa que la resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.
44. Por los motivos expuestos, se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Ángel Tipantuña Vega, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual ratificó el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Código de la Democracia, Art. 241: La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al recurrente, señor José Ángel Tipantuña Vega y a su patrocinador en la dirección electrónica: angeltipantunia@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Certifico.- Quito, D. M., 16 de enero de 2023.



Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 169-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 11 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 16 de enero de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 169-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

MGR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 170-2022-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto de 2022.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 19 de julio de 2022 a las 14h55, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga.
- B)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga dentro del período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- C)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega, primer juez suplente, por el período comprendido del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
- D)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 130-TH-TCE-2022, de 25 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve emitir el nombramiento provisional a favor de Gabriela Rodríguez Jaramillo, para que ocupe el puesto de Secretaria Relatora del despacho hasta que se dé por terminado el nombramiento provisional emitido a la titular.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de julio de 2022, a las 16h51, “*(...) se recibe de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos, cincuenta y un (51) fojas...*”, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral. (fs. 52 a 56).
- 1.2.** Conforme consta del Acta de Sorteo No. 096-14-07-2022-SG, de 14 de julio de 2022, así como de la razón sentada por el Msg. David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 170-2022-TCE, correspondió en primera instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 58 a 59)
- 1.3.** El expediente de la causa ingresó el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 14 de julio de 2022, a las 12h51, compuesto de un (01) cuerpo, contenido en cincuenta y nueve (59) fojas. (fs. 60).
- 1.4.** Mediante auto de viernes 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la recurrente aclare y complete su pretensión; al efecto: i) cumpla de forma íntegra los

requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, pues no remite documento alguno que acredite su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, bajo la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa. (*fojas 61 a 62 vta.*).

- 1.5. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, presenta escrito el martes 19 de julio de 2022, a las 14h55, mediante el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto. (*fojas 65 y vta.*)
- 1.6. Mediante Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, por el período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- 1.7. Mediante Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispone la subrogación, como juez principal, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, por el período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga.

En atención a estos antecedentes, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa; y, para resolver, se efectúa el siguiente análisis:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El 13 de julio de 2022, se recibe de parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un escrito que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022.

2.2 Como punto de partida, este juzgador advierte que la recurrente dice:

"Los instrumentos que emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que impugnamos son:

- *La Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022; y,*
- *La Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022."*

2.3 Mediante auto de viernes 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez aclare y complete su pretensión y cumpla -de forma íntegra- los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y legitime su intervención; y adicionalmente, que en relación al auxilio judicial, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de

la prueba documental, debe justificar que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

2.4 El martes 19 de julio de 2022, a las 14h55, la doctora Angélica Porras Velasco, abogada patrocinadora de la señora Kerly Carvajal Ordóñez, presenta escrito ante este Tribunal, por el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46.

2.5 En el referido escrito, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"1. Respecto de que se aclare lo referente al anuncio de prueba y el requisito establecido para el auxilio judicial previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalo:

Como prueba anunciada solicité se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan. Adjunté las resoluciones impugnadas.

Reitero esta petición, pues es producto de este proceso que surge el presente Recurso Subjetivo. Incluso adjunté las Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral que impugno, mediante la presente demanda. Por lo expuesto, solicito que en aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia disponga que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro.

Respecto de la prueba anunciada en el 4.3 de mi comparecencia inicial, al ser jurisprudencia electoral de la sentencia No. 10-2018-TCE y debe ser observada por ser pública, desisto de aquella.

2. Respecto de que se acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Aclaro que adjunté las Resoluciones impugnadas y ahí consta que la compareciente es quien ha presentado una solicitud de entrega de formularios para recoger firmas para revocar el mandato del Presidente de la República, petición que fue negada. Adjunté dichas peticiones y a la vez pido se aplique el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez que he dado cumplimiento a lo dispuesto por Usted, solicito se acepte a trámite el recurso subjetivo que he propuesto.”.

2.6 Al respecto, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

2.6.1 Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, recurrente en esta causa, “cumpla de forma

íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”; sin embargo, la recurrente, al presentar su escrito por el cual dice aclarar y completar su libelo inicial, se limita a referir a dos aspectos puntuales: sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece.

- 2.6.2** Del análisis del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, este juzgador advierte que, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez dice impugnar las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, que emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, no precisa, de modo concreto, quiénes son las personas (consejeras y consejeros) que emitieron dichas resoluciones, requisito exigido por la normativa electoral, esto es, “el órgano que emitió el acto o resolución, **y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**”, lo que no ha sido cumplido por la recurrente, omisión que impide a este juzgador establecer la relación jurídico procesal respecto de quién o quiénes ostentan la calidad de legitimados pasivos.
- 2.6.3** En relación al anuncio probatorio hecho por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, inicialmente solicita se oficie a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de requerir copias certificadas del proceso No. 141-2022-TCE y de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional en la causa No. 10-2018-TCE. Al aclarar y completar el recurso interpuesto, señala que desiste de los referidos auxilios de prueba documental. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del TCE, la solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, norma que guarda relación con el artículo 138 ibidem, esto es que se justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella, lo cual tampoco consta acreditado en la presente causa.
- 2.6.4** De otro lado, la recurrente invoca la calidad de “ponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza”, sin que haya acreditado tal condición; si bien adjunta copias de las resoluciones que dice impugnar (fojas 3 a 7; y, fojas 8 a 51), de la revisión de las mismas se evidencia que son copias simples que, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional, en reiteradas ocasiones, no hacen prueba por carecer de eficacia jurídica; además, en dichas copias simples se advierte que el Consejo Nacional Electoral ha negado las peticiones formuladas por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, “quien suscribe como presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos

Demagogos”, sin que exista tampoco constancia de aquella representación.

2.6.5 Por lo expuesto, se concluye que la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se **DISPONE:**

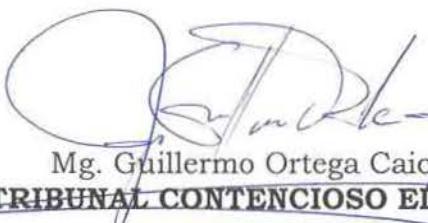
PRIMERO.- Al no haber cumplido la recurrente, con lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispongo el **ARCHIVO** de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, a la denunciante señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su patrocinadora en los correos electrónicos:

- consejoabogaciaecuador@outlook.com,
- kerlycarvajal27@gmail.com,
- accionjuridicapopular@gmail.com,
- angeporras1971@gmail.com

TERCERO: (Secretaría).- Actúe la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Mg. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (S)

Certifico.- Quito, D.M., 02 de agosto de 2022.



MGR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 170-2022-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2022.- Las 10h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 4 de agosto de 2022, a las 15h55, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez por intermedio de su abogada patrocinadora, mediante cual solicita aclaración respecto del auto de archivo expedido en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante auto de 2 de agosto de 2022, a las 08h26, dispuse el archivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez. (*f. 71-73*)
- 1.2.** El referido auto fue notificado a las partes el 2 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (*f. 75*)
- 1.1.** La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por intermedio de su abogada patrocinadora, solicita aclaración del auto de admisión expedida en la presente causa. (*f. 76*)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.".

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración.

2.2. De la legitimación activa

La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración del auto de archivo expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El auto de archivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez fue expedido el 2 de agosto de 2022, a las 08h26, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 75; en tanto que la petición de aclaración del auto en referencia, ha sido presentada el 4 de agosto de 2022, como se advierte de fojas 77; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

“(...) En el auto de archivo se señala que las resoluciones que impugné y adjunté son copias simples, razón por las que no tiene eficacia jurídica. Además señala que he comparecido como impulsadora del proceso de Revocatoria de mandato del Presidente de la República y que aquello no lo habría justificado y que en esas copias simples se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha negado mi petición porque no he justificado que soy Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria de mandato.

Con este antecedente, solicito Usted señor Juez Electoral, aclare:

1. *Si señala que las copias simples no son prueba, ¿Por qué se sustenta en ellas para determinar que no habría justificado mi calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República?*
2. *Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamenta para no aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia y disponer que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro de donde emanan y reposan las resoluciones impugnadas, teniendo presente que los recursos subjetivos se pueden presentar en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral.*
3. *En cuantos (sic) procesos el Tribunal no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro y original del que emana la resolución impugnada".*

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia**.

Al respecto, es necesario precisar que el auto de archivo, expedido en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente claro y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendido; sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y lo hace en los siguientes términos:

- 1. Si señala que las copias simples no son prueba, ¿Por qué se sustenta en ellas para determinar que no habría justificado mi calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República?***

En efecto, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez adjuntó a su recurso subjetivo contencioso electoral copias simples de las resoluciones que dice impugnar, las mismas que -se reitera una vez más- carecen de eficacia jurídica y por tanto no adquieren valor probatorio, conforme ha manifestado, también reiteradamente, este órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, el auto de archivo expresa, también de forma clara y perfectamente entendible, que la recurrente no acreditó la calidad en la que dice comparecer, "proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza", precisamente porque adjuntó copias simples de las resoluciones impugnadas,

expedidas por el Consejo Nacional Electoral, hecho que constituye el sustento fáctico constante en autos para la emisión del auto de archivo.

2. Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamenta para no aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia y disponer que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro de donde emanen y reposan las resoluciones impugnadas, teniendo presente que los recursos subjetivos se pueden presentar en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, si bien la normativa electoral señala que cuando un recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada, no es menos cierto que para ello, es necesario determinar previamente si el recurso, acción o denuncia cumple los requisitos formales, para lo cual el juez de instancia o sustanciador deberá verificar si el expediente -del recurso, acción o denuncia- está completo para expedir el auto de admisión, como señala el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, del cual derivan las demás actuaciones procedimentales correspondientes.

No obstante, en el evento de haberse requerido, al órgano administrativo electoral, el expediente relacionado con las resoluciones impugnadas por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, ello no enerva la omisión en que incurrió dicha recurrente, pues no dio cumplimiento a lo ordenado por el juez titular del despacho, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, como queda indicado en el auto de archivo dictado en la presente causa.

3. En cuantos (sic) procesos el Tribunal no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro y original del que emana la resolución impugnada”.

El auto de 2 de agosto de 2022, a las 08h26, cuya aclaración se solicita, no ha tenido por objeto determinar cuántas veces el Tribunal “no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro y original que emana de la resolución impugnada”, sino analizar y verificar si la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez aclaró y/o completó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, en los términos señalados en el auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46; y, de dicho análisis, se concluyó que la recurrente no cumplió los requisitos de admisibilidad requeridos en la referida decisión judicial, siendo la consecuencia jurídica de su omisión, el archivo de la causa, como en efecto de ha dispuesto por parte de este juzgador.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: (Aclaración).- Dar por atendida la petición de aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, respecto del auto de archivo expedido el 2 de agosto de 2022, a las 08h26.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

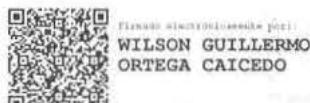
TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto a la recurrente señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y a su patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: - consejoabogaciaecuador@outlook.com
- kerlycarvajal27@gmail.com
- accionjuridicapopular@gmail.com
- angeporras1971@gmail.com

CUARTO: (Secretaría).-Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Msg. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 05 de agosto de 2022.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 170-2022-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022, las 08h55

SENTENCIA**RESUMEN:**

Recurso de apelación presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo expedido el 02 de agosto de 2022, por el Msg. Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal. El auto de archivo se refirió al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la antes mencionada recurrente, en contra de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República. El Tribunal Contencioso Electoral, decide declarar la nulidad del auto de archivo a partir de la foja 71 del expediente.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República. (fs. 52 a 59).
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 170-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 14 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Joaquín Viteri Llanga. (fs. 58 y 59).
3. Con auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la proponente del recurso, en el plazo de 2 días “*aclare y complete su pretensión*” y en particular “[C]umpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los (sic) artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral [...] Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato[...].” (fs. 61 a 63).
4. Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presentó el 19 de julio de 2022, un escrito en el que manifestó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto al que nos referimos en el numeral anterior. En lo principal, en este documento, la recurrente sostuvo que, en su acto de proposición, pidió que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copias certificadas del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato en cuestión (aplicando el artículo 269 del Código de la Democracia); y, que adjuntó las Resoluciones impugnadas donde consta que ella es quien compareció ante ese organismo, solicitando los formularios para recoger firmas para dicha revocatoria. (fs. 65).

5. El 02 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo, emitió el auto de archivo, aduciendo como razones más notables, las siguientes: que en el documento con el que completó el recurso, la proponente de este se limitó a dos aspectos puntuales: el anuncio probatorio y la acreditación en la que comparece. Además, que no precisó de *modo concreto* quienes son las personas que emitieron las resoluciones y que este es un requisito exigido por la normativa electoral. Por otro lado, se dijo en el auto que si bien adjuntó (la recurrente) copias de las resoluciones en contra de las que propuso su recurso contencioso electoral, estas eran copias simples y por ese motivo, no acreditó la calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato en cuestión. (fs. 71 a 73).

6. Respecto de este auto, se presentó un pedido de aclaración sobre 3 puntos principales: i) que se aclare ¿Por qué se sustentó en copias simples para determinar que no habría justificado la calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República; ii) ¿Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamentó para no aplicar el artículo 269?; y iii) ¿En cuantos procesos el Tribunal no ha solicitado al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro correspondiente? (fs. 76 y vuelta).

7. A través de auto de 05 de agosto, el juez Msg. Guillermo Ortega se pronunció sobre el pedido de aclaración, argumentando en lo principal que, para pedir el expediente al Consejo Nacional Electoral, es necesario determinar “*previamente si el recurso*” cumple con los requisitos formales, pero que, de todas maneras, así se hubiere contado con el expediente original, el accionante tiene la responsabilidad de entregar los documentos que respalden su legitimación procesal. (fs 79 a 81)

8. En oposición a estas decisiones, Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022, presentó un recurso de apelación ante el pleno de este tribunal. (fs. 84 a 87).

9. Conforme razón del 15 de agosto de 2022, por sorteo, la sustanciación de este recurso de apelación correspondió al juez Fernando Muñoz Benítez, presidente de este tribunal (fs. 94).

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos descentrados. El artículo 70. 1 del Código de la Democracia, enuncia que esta institución es competente para administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos. Finalmente, el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el pleno de este organismo tiene facultad para resolver los recursos de apelación en contra de las sentencias y autos que ponen fin a una causa, como es el caso de un auto de archivo.

11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de

un auto de archivo, este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, que forma parte de esta causa n. 170-2022-TCE.

Legitimación activa

12. En el presente caso, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a través de su abogada patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, presentó el recurso de apelación en contra del auto de archivo del 02 de agosto de 2022, expedido por el juez, Guillermo Ortega Caicedo. Esta misma persona (la recurrente) fue quien propuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral en oposición de las resoluciones PLE-CNE-2-47-2022, y PLE-CNE-3-10-7-2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente de la República y en ese mismo acto autorizó a la doctora Angélica Porras, como patrocinadora.

13. Por esta razón, quien propone este recurso, considerando la unidad endoprocesal de la causa, se encuentra legitimada para hacerlo, conforme los artículos 43, 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso de apelación en contra de autos y sentencias que ponen fin a una causa se debe interponer dentro de los 3 días contados desde la última notificación.

15. La última notificación se realizó el 05 de agosto de 2022, acto con el que se puso en conocimiento el auto de aclaración del auto de archivo. Ahora bien, con auto de 15 de julio de 2022, el juez competente para sustanciar el recurso subjetivo contencioso electoral, origen de esta causa, determinó lo siguiente: "*QUINTO: (Sustanciación). - Al no venir de las elecciones seccionales 2023 y elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la tramitación de la presente causa se la cumplirá dentro de días y horas laborables.*" Siendo así las cosas, el 05 de agosto de 2022, fecha de la última notificación fue viernes, por lo que los tres días laborales posteriores a esta fecha fueron los días, lunes, 08, martes 09 y viernes 10 de agosto de 2022 y este último día, fue cuando se interpuso la presente apelación, lo que tiene como consecuencia que el recurso que se decide en esta sentencia fue presentado oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. La recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:¹

i. Argumentó que el auto de archivo se fundamentó en que las copias de resoluciones impugnadas que se adjuntaron al recurso fueron copias simples, pero que el juez no tomó en cuenta que esos documentos, contienen firmas electrónicas. Esto, por cuanto esa fue una

¹ Fojas 84 y 85 del expediente

de las razones para inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral, dado que el juez consideró que con esas copias simples no se podía justificar la calidad en la que comparecía la recurrente.

ii. También adujo que en el auto de aclaración, no se formuló una explicación sobre la no aplicación del artículo 269 del Código de la Democracia, en referencia a que el juez no solicitó, en ningún momento al Consejo Nacional Electoral, que remita copias certificadas del expediente, tal como lo prescribe la aludida disposición.

iii. Otro de los motivos por los que apela el auto de archivo consiste en que, según la recurrente, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado tanto ante el Consejo Nacional Electoral como ante este Tribunal directamente. En el primer caso, afirmó la recurrente que el Consejo Nacional Electoral, remitiría tanto el recurso como el expediente para que este organismo lo conozca y resuelva, por lo que, el hecho de haber presentado directamente ante este organismo no es justificativo para que no se hubiere requerido el expediente al CNE.

iv. Adicionalmente, expresó en el recurso que la decisión del juez electoral sería contradictoria porque en un primer momento, descalifica a las copias simples de las resoluciones que se adjuntaron al recurso subjetivo contencioso electoral, por no tener “valor jurídico”, pero en un segundo momento, sustentándose en esas mismos documentos, esgrimió que el Consejo Nacional Electoral, resolvió que ella no era quien tenía legitimidad como proponente de la revocatoria del mandato en contra del Presidente de la República.

v. Por último, la recurrente objetó el auto de archivo, debido al criterio del juez en torno a que no se habría individualizado las personas en contra de quienes se propuso el recurso subjetivo contencioso electoral, pese a que tanto en el escrito originario del recurso, como en el de aclaración, expresamente indicó que el Consejo Nacional Electoral, representado por su presidenta, fue la entidad que emitió las resoluciones en cuestión.

CONTENIDO DE LOS AUTOS DE ARCHIVO Y ACLARACIÓN

17. El juez Guillermo Ortega Caicedo, en su auto de 02 de agosto de 2022, arguyó en lo principal, lo siguiente:²

i. Que, mediante auto de 15 de julio de 2022, el juez de instancia, dispuso a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez que cumpla de “*forma íntegra*” con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. A pesar de esto, dijo el juez que la recurrente se limitó a “*referir a dos aspectos puntuales: sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece*”.

ii. Consideró que la recurrente no precisó de modo concreto *quiénes son las personas (consejeros y consejeras) que emitieron* las resoluciones objeto del recurso subjetivo

² Fojas 71 a 73 del expediente

contencioso electoral y que esta identificación *concreta* es un requisito exigido por la normativa electoral, razón por la cual se vio impedido (el juez) de establecer la relación jurídico procesal respecto de quién o quienes ostentan la calidad de legitimados pasivos.

iii. Determinó que la recurrente invocó la calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, aun así, no acreditó tal condición porque si bien la señora Kerly Carvajal Ordóñez adjuntó copias simples de las resoluciones objeto de su recurso contencioso electoral, por ser estos documentos precisamente copias simples, no tienen eficacia jurídica en cuanto su valor probatorio. Además, basándose en las mismas resoluciones en copias simples, expresó que, en dichas resoluciones, el Consejo Nacional Electoral negó la petición de formularios porque no existió constancia de que sea representante de la “Coordinador Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”.

18. En el auto de aclaración de 05 de agosto de 2022, el juez a quo decidió lo que a continuación se sintetiza:³

i. Ratificó su criterio respecto de que las copias simples de las resoluciones que se adjuntaron al recurso subjetivo contencioso electoral carecen de eficacia jurídica y no ‘*adquieran valor probatorio*’. Dada esta circunstancia, indicó que la recurrente no acreditó la calidad en la que dijo comparecer, esto es, proponente e impulsora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República”.

ii. En lo atinente a la obligación de solicitar el expediente al Consejo Nacional Electoral, el juez explicó que es necesario determinar previamente si el recurso, acción o denuncia cumple con los requisitos formales, pero además, justificó que en el evento de haberse requerido el expediente, esta situación no supliría la omisión de la recurrente sobre cumplir con la acreditación de la calidad en la que realizó su comparecencia, según lo dispuso el juez, Joaquin Viteri Llana en auto de 15 de julio de 2022.

iii. Para terminar, expresó que el auto de archivo de 02 de agosto de 2022 no tuvo como propósito determinar las veces que este tribunal no ha solicitado el expediente de una causa al Consejo Nacional Electoral, sino, revisar si se cumplió o no con los requisitos de admisibilidad de su recurso contencioso electoral.

CONSIDERACIONES GENERALES

19. La Constitución de la República estatuye el derecho de impugnación, que, como derecho fundamental , contiene un derecho concretizado en la prerrogativa de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas inmersas en estos (los procedimientos).⁴

20. Entonces, para efectivizar este derecho de impugnación, nuestro ordenamiento jurídico disciplina los mecanismos procesales con los que se puede conseguir esa eficacia. Estos

³ Fojas 79 a 81

⁴ Constitución de la República, artículo 76.7

mecanismos en general se denominan recursos y entre estos, el más común es el recurso de apelación.

21. Ahora bien, el objeto de un recurso es obtener una decisión diferente respecto de la cual se objeta con este mecanismo, en la medida que la decisión impugnada es desfavorable para quien propone el recurso y por ese motivo, se busca su modificación o, de ser el caso, su anulación. Por eso, uno de los elementos propios de un recurso es el de *gravamen*, que se explica por cuanto para que proceda un recurso y este cumpla con su función revisora, es necesario la existencia de, y no puede ser procedente el recurso sin, un agravio en contra de la parte que activa el recurso.

22. Siendo esto así, los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso esté regulado en la ley, el segundo se relaciona con la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, *grosso modo*, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada puede generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.

23. En este sentido, el recurso de apelación en materia jurisdiccional-electoral, es una posibilidad contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en las disposiciones del Código de la Democracia (art. 72) cuanto en las del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (arts. 213 y siguientes).

24. En este estado de cosas, se debe tener presente que la apelación es un recurso ordinario que prospera en contra de las decisiones emitidas en una instancia diferente, para que este tribunal, como instancia superior, pueda revisar la decisión apelada para modificarla, anularla o ratificarla, observando su validez formal y material (que sea acorde a derecho) pero también, analizando el gravamen atribuido a esta (la fundamentación material del recurso), por lo que, por principio de congruencia, salvo casos de nulidad, este tribunal debe resolver esta apelación, circunscribiéndose a un examen relacional entre la decisión apelada y las razones de la apelación, lo que delimitará esta decisión.

ANÁLISIS DEL RECURSO

25. A la luz de la Constitución de la República,⁵ los ciudadanos tienen derecho al debido proceso. El derecho al debido proceso es un principio constitucional, ubicado en la subcategoría conocida como principio normativo⁶, lo que quiere decir es que su contenido se conforma por derechos subjetivos que pueden ser fundamentales o no, y su objeto es la eficacia de estos.

26. El debido proceso, atendiendo el desarrollo jurisprudencial que sobre este principio ha pronunciado la Corte Constitucional, está rodeado de una serie de reglas constitucionales

⁵ Constitución de la República, artículo 76.

⁶ Terminología utilizada siguiendo a Mauro Barberis en *Estado, derechos, interpretación. Una Perspectiva evolucionista*, Palestra Editores, Lima, 2018.

de garantía, a las que la misma corte denomina garantías propias del debido proceso.⁷

27. También este principio-derecho se compone de una serie de situaciones expresadas en el ordenamiento jurídico como reglas de trámite, las cuales se erigen como garantías impropias del debido proceso.⁸

28. La idea central en torno a esa clasificación es que, la inobservancia de garantías propias del debido proceso conllevan a un problema que atañe a la justicia en tanto un comportamiento tal afectaría significativamente al principio constitucional al debido proceso. Por su parte, una inobservancia de reglas de trámite puede derivar en una controversia cuya solución se puede alcanzar a través de los canales procesales ordinarios según la naturaleza del procedimiento donde surgió la inobservancia de la regla. De todas formas, cuando la inobservancia de una regla de trámite se decide en la misma sede jurisdiccional (sea el mismo órgano o uno superior como en el presente caso), es factible que se declare una nulidad por esa inobservancia.⁹

29. Se trae a colación en este análisis el tema debido a que manifiestamente en el caso que nos ocupa, se presenta una alegación respecto a la no aplicación el artículo 269 del Código de la Democracia y en concordancia con este el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, una justificación para no haberlo hecho. Esta circunstancia plantea un posible problema procesal.

30. Los presupuestos procesales y materiales inmersos en un procedimiento jurisdiccional no pueden ser pasados por alto dado que de ellos depende que la aplicación de la norma constitutiva de competencia jurisdiccional sea eficaz, una vez confluyen una serie de exigencias prescritas en normas regulativas que dan forma final al ejercicio de esa facultad jurisdiccional; lo que quiere decir que, por ausencia de un presupuesto procesal o material, este Tribunal puede verse impedido de realizar lo que se suele denominar como un “análisis de fondo” de la controversia.

31. En este contexto, los artículos 36 inciso segundo y 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, permiten a este organismo jurisdiccional, realizar una revisión procedural sobre el cumplimiento o no de reglas procesales, que puedan afectar la validez del procedimiento.

32. Ahora bien, la nulidad en un proceso jurisdiccional, puede aparecer cuando la realización u omisión de un acto procesal puede verse influida por tres circunstancias: i) La realización u omisión de un acto que se debía hacer y no se hace. ii) validez (observar requisitos formales y materiales para el nacimiento del acto procesal); y, iii) eficacia (que el acto procesal produzca los efectos que el ordenamiento jurídico prescribe).

33. En el caso bajo examen, la alegación que se debe analizar concierne al tema de

⁷ Vid al menos las sentencias 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020 y 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁸ Ibídem

⁹ “[...] Cuando estos (los actos prescritos en reglas de trámite) no se han cumplido adecuadamente o inobservando lo prescrito en el procedimiento legal provocan nulidad[...].” Sentencia 055-11-SEP-CC de 15 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional .

existencia de un acto de relevancia procesal: el requerimiento del expediente íntegro que el juez a quo al Consejo Nacional Electoral debía o no realizar.

34. En este contexto, es un hecho que consta de autos, además que es un argumento de la recurrente, aceptado en el auto de aclaración, que el expediente no fue solicitado al Consejo Nacional Electoral, por lo que, para que esta situación pueda calificarse como una nulidad del proceso, este Tribunal estima necesario revisar si esa omisión es procesalmente trascendente (principio de trascendencia).

35. El artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expresa la siguiente disposición: “*Art. 8.-Solicitud de expediente. -En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada.*”

36. De autos consta que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este organismo por lo que, las circunstancias fácticas del caso pueden clasificarse dentro del hecho operativo del enunciado normativo.

37. La expresión “deberá” establece una relación lógica de orden, un mandato, para qué el sujeto obligado, el Tribunal Contencioso Electoral, cumpla esa orden.

Siendo así las cosas, en el presente caso, el haberse omitido la obligación de requerir el expediente administrativo es trascendente y afecta la validez del procedimiento? .

38. Sobre el asunto de la solicitud del expediente, este Tribunal considera que para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación *ad procesum* ocurre. En el presente caso, la compareciente afirmó que fue ella quien solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega del formato del formulario para la revocatoria del mandato del Presidente de la República y ese hecho, dijo, se sustenta en las resoluciones que el organismo electoral emitió en torno a ese asunto, donde se estableció que la vinculación subjetiva-procedimental fue de Kerly Carvajal Ordoñez respecto del procedimiento para la entrega de esos formularios.

39. En el presente caso, la recurrente se pretendió justificar, a través de documentos físicamente presentados en fotocopias simples donde constaban esos actos de autoridad (las resoluciones), y presentó su recurso subjetivo contencioso electoral directamente ante este Tribunal, situación en la que, según dispone el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, era necesario que este tribunal pida al órgano administrativo electoral que corresponda, el expediente respectivo, de tal suerte que no exista una incidencia perjudicial en el derecho a la tutela judicial efectiva del sujeto procesal que pretende ejercer su derecho a esta tutela.

40. De la revisión del expediente queda claro que, no se requirió al Consejo Nacional

Electoral el expediente administrativo correspondiente a la resolución que hoy se recurre, situación que, de haber sucedido, habría habilitado a conocer, desde documentos originales o copias certificadas, que la relación jurídica entre proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República y las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, es real. Cabe tomar en cuenta, que si bien es cierto en razón del sorteo reglamentario, la competencia en la presente causa radicó en el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, en virtud de la acción de personal 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio, sus funciones estaban siendo subrogadas por el señor juez suplente, al momento de la suscripción del auto de archivo que hoy se recurre.

41. Considerando que la etapa de admisibilidad busca satisfacer exigencia del ordenamiento jurídico que sustantivamente tiene como objeto, la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso y cumplimiento de un debido proceso; esta omisión es relevante porque impidió que la recurrente supere la fase admisión incidiendo en el acceso a la justicia por un yerro no imputable a ella y por consecuencia práctica y lógica, que esta tutela se ejecute en un marco de garantías derivadas del debido proceso. Entonces, es trascendente que no exista la petición del expediente al Consejo Nacional Electoral (referencia párrafo 35).

42. Finalmente, este Tribunal ha sostenido que los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta.¹⁰.

43. Se concluye entonces que la accionante presentó su recurso con la seguridad de que, aplicando artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral este Tribunal requeriría al Consejo Nacional Electoral el expediente completo, existiendo además solicitud expresa al respecto. Así mismo se concluye que si esa situación se hubiere dado, las resoluciones referidas por la hoy recurrente estaban dentro del expediente, y eran conducentes y suficientes para demostrar la calidad en la que acudió a la justicia electoral, sin que tenga que producirse el archivo de la misma.

44. Fundamentados en estas razones, este Tribunal encuentra que la omisión en la solicitud del expediente es trascendente para el adecuado devenir del procedimiento jurisdiccional y provocan una nulidad que afecta la validez del mismo.

Por todo lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en adelante.

SEGUNDO: Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el

¹⁰ Tribunal Contencioso Electoral, causa 082-2009.

artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe con la sustanciación del proceso.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

1. A la recurrente en los correos electrónicos señalados en sus escritos:
consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com;
accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.
2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cne.gob.ec
enriquevaca@cne.gob.ec, y, en la casilla contencioso electoral No. 003

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actué el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez,
JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(voto salvado)

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri LLanga
JUEZ

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Lo certifico.-

Dr. David Carrillo Fierro, Msc.
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 170-2022-TCE

VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la presente causa, emito VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 170-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022. Las 08h55.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-47-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Presidente de la República¹.
2. Mediante acta de sorteo Nro. 096-14-07-2022-SG de 14 de julio de 2022, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 170-2022-TCE correspondió, en primera instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa Nro. 170-2022-TCE ingresó al despacho del juez de instancia el 14 de julio de 2022, a las 12h51, compuesto de un (01) cuerpo, contenido en cincuenta y nueve (59) fojas³.
4. Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia dispuso que la recurrente cumpla de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites y acredice en legal y debida forma la calidad en la que comparece, previniéndole que en caso de incumplimiento procedería con el archivo de la causa⁴.
5. Con escrito presentado el 19 de julio de 2022, a las 14h55, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, señaló que aclara y completa el recurso propuesto⁵.
6. Mediante acción de personal Nro. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal

¹ Ver fojas 52 a 59 del expediente

² Ver fojas 58 a 59 del expediente

³ Ver foja 60 del expediente

⁴ Ver fojas 61 a 62 vuelta del expediente

⁵ Ver foja 65 y vuelta del expediente

Contencioso Electoral, por el período comprendido entre el 25 de julio al 17 de agosto de 2022.

7. Mediante acción de personal Nro. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispuso la subrogación del juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, desde el 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga.

8. El 02 de agosto de 2022, a las 08h26, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de archivo en la causa Nro. 170-2022-TCE, al estimar que la recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46⁶.

9. Mediante escrito de 4 de agosto de 2022, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, interpuso recurso horizontal de aclaración del auto de archivo⁷.

10. El juez subrogante mediante auto de 5 de agosto de 2022, a las 10h06 atendió la petición de aclaración⁸.

11. El 10 de agosto de 2022, ingresó por gestión documental de este Tribunal un escrito de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 2 de agosto de 2022, a las 08h26⁹.

12. Con auto de 11 de agosto de 2022, a las 12h06, el juez subrogante concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo¹⁰.

13. Mediante acta de sorteo Nro. 119-15-08-2022-SG, de 15 de agosto de 2022, así como de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el conocimiento y sustanciación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.

14. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal se reincorporó a sus funciones como juez titular de este órgano electoral a partir del 18 de agosto de 2022.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como función, entre otras, “*Conocer y resolver los recursos*

⁶ Ver fojas 71 a 73 del expediente

⁷ Ver foja 76 y vuelta del expediente

⁸ Ver fojas 79 a 81 del expediente

⁹ Ver fojas 84 a 87 del expediente

¹⁰ Ver foja 88 y vuelta del expediente

¹¹ Ver foja 94 del expediente

electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado en esta causa el 2 de agosto de 2022 a las 08h26, por el juez de primera instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del principal.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presentó un escrito mediante el cual dijo proponer un recurso subjetivo contencioso electoral amparada en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, la recurrente es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

El auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26, fue notificado a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y su patrocinadora, el mismo día mes y año, a las 10h06, en los correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora de ese despacho.

Sobre el auto de archivo la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez solicitó aclaración, la que fue atendida mediante auto de 5 de agosto de 2022, a las 10h06 y notificado el mismo día, mes y año, a las 11h00, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia¹².

Mediante escrito de 10 de agosto de 2022 a las 12h51, ingresado por gestión documental de este Tribunal, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, compareció para “...*interponer recurso de apelación del auto de inadmisión y archivo, dictado el 02 de agosto de 2022, mismo que fue objeto de aclaración el 05 de agosto de 2022.*”

Como se advierte de la documentación constante del expediente a fojas 84 a 86, el recurso de apelación en contra del auto de archivo fue propuesto oportunamente, esto es, dentro de los tres días previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al tratarse de una causa que no corresponde a período electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación en contra del auto de archivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Escrito de apelación:

La señora Kerly Carvajal Ordóñez al fundamentar el recurso de apelación interpuesto señaló: “(...) comparezco para interponer recurso de apelación del auto de inadmisión y archivo, dictado el 02 de agosto de 2022, mismo que fue objeto de aclaración el 05 de agosto de 2022.”

Fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

El auto de inadmisión se fundamenta en que las resoluciones impugnadas son copias simples. No obstante no repara que dichas “copias simples” tienen firma electrónica. Con este criterio las resoluciones notificadas por el propio Tribunal Contencioso Electoral. (sic) Además, en el auto de aclaración no se explica por qué se omitió actuar como dice el Código de la Democracia, esto es, requerir el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro del que emanó la decisión impugnada en el término de dos días, conforme lo ordena el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia. Se requirió también del artículo 269 del Código de la Democracia. Se requirió también se indique porqué en otras decisiones se si aplica esta norma y cual sería el motivo de no aplicarla aquí, como se lo ha hecho en otros precedentes, lo que tampoco tuvo respuesta motivada. (sic)

Tampoco reparó el auto de inadmisión en qué el recurso subjetivo en materia electoral puede presentarse en el Consejo Nacional Electoral y éste tiene la obligación de remitir todo lo actuado al Tribunal Contencioso Electoral. Es decir el accionante tiene la posibilidad de escoger si presenta en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, no

¹² Ver foja 83 del expediente

obstante, se castiga en el presente caso la presentación directa ante el Tribunal Contencioso Electoral, porque no se cumple con la ley y ordena remitir el expediente.

Para ello se usa criterios como que no se habría aportado las copias certificadas de las resoluciones impugnadas y luego el mismo auto de archivo, las usa para señalar que no tendría legitimación activa para proponer la revocatoria de mandato del Presidente de la República, porque así lo dice en copias simples el Consejo Nacional Electoral. Le cree a las copias simples del Consejo Nacional Electoral, sin observar el sustento de aquello, para cerrar el derecho que tengo a discutir esa decisión. El sesgo es evidente.

Remata el auto de archivo señalando que no se ha indicado contra quien se propone el recurso, cuando expresamente se determinó que se lo hace en contra del Consejo Nacional Electoral, representado por su presidenta Diana Atamaint. Al respecto el auto de archivo no explica por qué decir o indicar esto no tiene valor jurídico alguno. Una muestra más del sesgo en favor del Ejecutivo.

En el auto de archivo no se aplicó la ley (penúltimo párrafo del art. 269 CD) y no se explicó por qué no acata los precedentes jurisprudenciales al respecto. Es decir, carece de motivación el auto de inadmisión y archivo que apeló y muestra el sesgo con el que se lo ha dictado. (...)

3.2. Auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26

El archivo emitido por el juez *a quo* refiere, que si bien en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46 se ordenó que la recurrente aclare y complete el recurso cumpliendo de manera íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente al presentar su escrito se refirió a dos aspectos: “...sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad con la que comparece.”¹³

Observó además el juzgador de instancia que la recurrente al señalar que impugna las resoluciones números PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, no especificó quiénes son las personas que emitieron las resoluciones, requisito exigido por la normativa electoral cuando señala “(...) y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho (...)” formalidad que, según consta en el auto de archivo, no se cumplió por parte de la recurrente siendo indispensable para determinar la calidad de legitimados pasivos.

En cuanto al auxilio de prueba, tema que fue aclarado en el escrito presentado por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, relativo a copias certificadas de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, solicitadas mediante auxilio judicial, la recurrente desistió de esta petición. Sin embargo, consta en este acápite que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el auxilio de pruebas se debe solicitar con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. La norma invocada por el juzgador de instancia expresa que guarda relación con el artículo 138 del indicado reglamento.

¹³ Ver fojas 72 vuelta del expediente

En cuanto a la calidad con la que compareció la recurrente al expresar que lo hace como "*proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza*", el juez *a quo* consideró que no acreditó por haber adjuntado copias simples de las resoluciones que constan de fojas 3 a 7 y 8 a 51 del expediente y que éstas al ser copias simples carecen de eficacia jurídica conforme lo ha expresado este órgano especializado de justicia, en reiteradas ocasiones.

El juez *a quo*, expresó, en el auto impugnado, que el Consejo Nacional Electoral negó las peticiones formuladas por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, "...quien suscribe como presidenta de la Coordinadora Nacional para la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos", sin que exista tampoco constancia de aquella representación.

Con los argumentos expuestos, el juez de instancia resolvió:

"(...) PRIMERO.- Al no haber cumplido la recurrente, con lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispongo el ARCHIVO de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.¹⁴

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme, en el presente caso, el auto de archivo que pone fin a la causa contencioso electoral.

Del escrito presentado por la recurrente se desprende que el recurso de apelación es contra el auto de *inadmisión y archivo* dictado el 02 de agosto de 2022, y sobre el cual se solicitó recurso de aclaración.

Previo analizar lo decidido por el juez de instancia es necesario dejar en claro que la Ley Orgánica Electoral, distingue claramente entre la figura del archivo de una causa contencioso electoral y la figura jurídica de inadmisión de una causa.

¹⁴ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014

Es así que el **archivo** de una causa, conforme dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se produce cuando la o el recurrente no cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas al interponer el recurso, acción o denuncia ante este órgano de justicia o cuando el o la recurrente no contestó o no dio cumplimiento a lo requerido por el juez de la causa en el plazo o término concedido para que aclare o complete el recurso, acción o denuncia propuestos.

En lo que concierne a la **inadmisión** de una causa en el ámbito de la justicia electoral, ésta se encuentra prevista en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento y tiene que ver con: **1)** aspectos relacionados con la competencia de este órgano jurisdiccional; **2)** conflictos de organizaciones políticas, siempre que éstas no hayan agotado las instancias internas; **3)** pretensiones incompatibles dentro de una misma petición; y, **4)** por haberse presentado el recurso acción o denuncia fuera del tiempo previsto en la normativa electoral.

Aclarada la diferencia entre archivo e inadmisión, se observa que el auto dictado por el juez de instancia el 02 de agosto de 2022, a las 08h26, en su parte resolutiva, refiere al archivo de la causa 170-2022-TCE.

Con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo, este Tribunal considera necesario verificar si la recurrente señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, cumplió con lo ordenado por el juez de instancia mediante auto de 15 de julio de 2022, las 12h46.

El inciso primero del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se propone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las y los candidatos u organizaciones políticas, por conflictos internos de las organizaciones políticas respecto de las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Debe recordarse que un recurso subjetivo contencioso electoral, es un acto que exige ciertas formalidades, por lo que es de suma importancia que al activar la jurisdicción contencioso electoral este recurso, al momento de su presentación, sea claro, pertinente y preciso, ya que resuelve derechos políticos y responsabilidades ante la ley.

En caso de no contar con estos elementos, la misma ley y el reglamento habilitan al juez, para que el recurrente pueda aclarar y/o completar el recurso, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, situación que así lo hizo el juez *a quo* en el auto previo dictado el 15 de julio de 2022, las 12h46, al ordenar:

"(…) PRIMERO: (*Contenido del escrito de interposición*).- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente aclare y complete su pretensión, a tal efecto:

- Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral esto es:

"Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos de los fundamentos (sic) del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.
Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones (...)"

*Tenga en cuenta la recurrente que, de conformidad a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse al recurso; mientras que, la solicitud de auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posee debe justificar que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

SEGUNDO: (Legitimación).- Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Una vez que el o la recurrente da cumplimiento, el juzgador tiene la certeza del acto o resolución recurrida; quiénes emitieron dicho acto o resolución; los supuestos fácticos; los fundamentos de derecho vulnerados, así como los presuntos responsables de los agravios cometidos, lo que deriva en la admisión a trámite de la causa.

Del escrito presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, el 19 de julio de 2022 a las 14h55, mediante el cual indicó que aclara y completa el recurso, se observa que dio atención a dos puntos:

1. *"Respecto de que se aclare lo referente al anuncio de prueba y el requisito establecido para el auxilio judicial previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."*
2. *"Respecto de que se acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza."*

Es por ello que el juez de instancia en el auto de archivo, indicó:

"(...) 2.6.1 Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, recurrente en esta causa, "cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"; sin embargo, la recurrente, al presentar su escrito por el cual dice aclarar y completar su libelo inicial, se limita a referir a dos aspectos puntuales; sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece." (El resaltado fuera del texto original)

Pese a que fue ordenado por el juez de instancia que "**cumpla de manera íntegra**" con los requisitos exigidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, la ahora recurrente no dio cumplimiento a los numerales 1, 2, 4, 7, 8 de la referida norma legal (excepto los numerales 1 y 6 como así lo manifiesta el segundo inciso del artículo 245.2), verificándose, en el presente caso, que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en su escrito de aclaración se refirió única y exclusivamente al anuncio de pruebas y acreditación activa.

Por lo tanto, este Tribunal concuerda con el criterio del juez de instancia expuesto en el numeral "**2.6.1**" así como con la decisión de archivo de la causa constante en auto de 02 de agosto de 2022, las 08h26.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26 por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

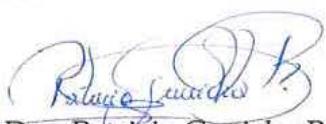
- a) A la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y abogada patrocinadora en las direcciones de correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cnc.gob.ec; dayanatorrcs@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(Voto salvado)

Certifico.- Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 170-2022-TCE

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de octubre de 2022, las 13h38.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de 13 de julio de 2022, a las 16h51, en que indica: "... se recibe de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas...". (fs. 52 -56)
- 1.2.** **Acta de Sorteo No. 096-14-07-2022-SG**, de 14 de julio de 2022; y razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el que consta que, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **170-2022-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 58-59)
- 1.3.** Auto dictado por el suscrito juez de la causa en primera instancia, de fecha 15 de julio de 2022, a las 12h46, por el cual se dispuse a la recurrente, señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez: i) cumpla de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) acredeite en legal y debida forma su comparecencia. (fs. 61 a 62 vta.)
- 1.4.** Escrito presentado el 19 de julio de 2022, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en el cual señala que aclara y completa el recurso propuesto. (fs. 65 y vta.)
- 1.5.** Acciones de personal No. 124-TH-TCE-2022 2022 de 14 de julio de 2022, por las cuales se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022; y, 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022 por el cual en virtud de la concesión de vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, se dispone la subrogación al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente.
- 1.6.** Auto de Archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26 suscrito por el magister Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 71 a 75)

1.7. Escrito de aclaración presentado por la recurrente el 04 de agosto de 2022, el cual fue atendido mediante auto dictado el 05 de agosto de 2022, a las 10h06. (fs. 76 y vta./fs. 79 a 83)

1.8. Escrito de apelación presentado por la recurrente, señora Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022. (fs. 84 a 87)

1.9. El 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en adelante.

SEGUNDO: Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe con la sustanciación del proceso.” (fs. 102 a 106 vta.)

1.10. Auto de 16 de septiembre de 2022, a las 08h56, por el cual, en lo principal dispuse al Consejo Nacional Electoral, la remisión del expediente íntegro, que guarde relación con las Resoluciones recurridas (PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022). (fs. 120 y 121 vta.)

1.11. Oficio No. CNE-SG-2022-3851-OF, de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual en cumplimiento del auto referido en el numeral anterior, remite el expediente relacionado con las resoluciones recurridas.

1.12. Auto de Admisión dictado por el suscrito juez el 05 de octubre de 2022, a las 08h45.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“*15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio de los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...”.*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa, se tramita -por mandato legal- en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato...".

En la presente causa, consta de fojas 128 a 173, que la señora KERLY DAYANNA CARVAJAL ORDOÑEZ, con cédula de identidad No. 0931072623, compareció ante el Consejo Nacional Electoral, a solicitar la entrega de "los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"; la compareciente, al presentar dicha petición, dice: "representaré a toda la COORDINADORA NACIONAL POR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR".

Si bien de autos no se advierte constancia de la existencia de dicho conglomerado social, ni de la representación que invoca la ahora recurrente, ello no enerva su calidad de proponente de la petición de revocatoria del mandato contra una autoridad de elección popular; por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.

De la revisión del proceso, se observa que la última Resolución objeto de impugnación -No. PLE-CNE-3-10-7-2022- fue expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022, el 10 de julio de 2022, y notificada a la Srta. Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en la misma fecha, como se advierte de fojas 559 a 564; en tanto que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 13 de julio de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso

Electoral, que obra a fojas 59; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

La compareciente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Que el Consejo Nacional Electoral ha expedido la Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022 por la que se negó la entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del presidente de la República, y que, de esa decisión interpuso Recurso de Corrección para que se aclare y amplíe tal decisión, la cual fue rechazada también.
- Que el Consejo Nacional Electoral ha negado la entrega de formularios para la recolección de firmas, señalando que la compareciente no adjuntó documentación que sustente la petición, razón por la que el Consejo Nacional Electoral consideró que no había justificación razonada.
- Que de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es la autoridad cuya revocatoria se pretende, la que tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debía señalar, cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.
- Que la Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, carece de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y que el Consejo Nacional Electoral ha usado parámetros de motivación que la jurisprudencia constitucional ha eliminado mediante el precedente constitucional expedido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.
- Que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis, por tal razón son inadmisibles e incongruentes conforme el precedente jurisprudencial constitucional, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes, así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho.
- Que cuando solicitó se aclare de conformidad con lo previsto en el precedente jurisprudencial No. 010-2018-TCE, en qué parte de la normativa electoral o de

la democracia, se exige que la peticionaria deba adjuntar documentos a la petición de revocatoria de Mandato, por no ser un procedimiento sancionatorio sino de democracia directa, hubo silencio, omisión que vulnera la motivación de las decisiones del Consejo Nacional Electoral.

- Que el Consejo Nacional Electoral avala el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de Gobierno, es decir, el incumplimiento de Plan de Trabajo quedaría como causal derogada.
- Que el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad.

Anuncia como medios de prueba:

- Que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan.
- Solicita se incorpore en copia certificada el expediente de la causa 141-2022-TCE y se certifique si existe algún recurso pendiente de resolución
- Solicita se incorpore al proceso copia certificada de la sentencia del caso 10-2018-TCE y del auto de aclaración y ampliación de la misma.

Pretensión:

- Solicita se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de sus derechos, revoque las resoluciones impugnadas y se ordene al Consejo Nacional Electoral la entrega de formularios para la recolección de firmas para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El suscrito juez, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispuso que la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez complete y aclare la pretensión, esto es, que cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; acredite la calidad en la que comparece,

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, la recurrente indica:

"(...) Como prueba anunciada solicité se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan. Adjunté las resoluciones impugnadas.

Reitero esta petición, pues es producto de este proceso que surge el precedente Recurso Subjetivo. Incluso adjunté las Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral que impugno, mediante la presente demanda. Por lo expuesto, solicito que en aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia disponga que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro.

Respecto de la prueba anunciada en el 4.2 de mi comparecencia inicial desisto de aquella.

Respecto de la prueba anunciada en el 4.3. de mi comparecencia inicial, al ser jurisprudencia electoral la sentencia No. 10-2018-TCE y debe ser observada por ser pública, desisto de aquella.

2. Respecto de que se acrede en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Aclaro que adjunté las Resoluciones impugnadas y ahí consta que la compareciente es quien ha presentado una solicitud de entrega de formularios para recoger firmas para revocar el mandato del Presidente de la República, petición que fue negada. Adjunté dichas peticiones y a la vez pido se aplique el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia."

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,**

2) ¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-202, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 6, que dispone: “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados “representantes populares”, quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, una democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.

Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa¹.

¹ Ver “Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador” – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito, año 2008; pág. 9.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: a) iniciativa popular normativa; b) consulta popular; y, c) revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República.

En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República dispone:

"(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato".

De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana"*, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

2) ¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente?

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez impugna las Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se dispuso -en su orden- lo siguiente:

Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 (fojas 8 a 51)

"Artículo Único.- NEGAR la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibidem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa

a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato...”.

Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022 (fojas 3 a 7)

“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.”

Al respecto, el suscrito juez examinará el proceso de petición de formularios para la recolección de firmas en el proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, impulsado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a fin de determinar si las resoluciones impugnadas incurren en los cargos imputados por la referida recurrente.

Previamente, es necesario precisar que el procedimiento para el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

“Art. Requisitos de admisibilidad:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
2. *Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...”.*

De otro lado, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, establece los supuestos por los cuales se podrá solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, siendo éstas:

- a) *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición;*
- b) *La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y,*
- c) *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, consta que la señorita KERLY DAYANNA CARVAJAL ORDOÑEZ, el 25 de mayo de 2022, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la petición de entrega de formularios para iniciar la campaña de recolección de firmas, tendente a lograr la revocatoria del mandato del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República del Ecuador (fojas 128 a 173).

Afirma la impulsadora del proceso de revocatoria de mandato, que el binomio Guillermo Lasso - Alfredo Borrero, en calidad de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República en el proceso electoral del año 2021 presentó su plan de trabajo, que se sintetiza en tres ejes centrales: social, económico e institucional; y, afirma que dicho binomio, “*en esencia, promete a los electores, cumplir tres objetivos: a) Establecer una plena democracia; b) Promover una economía de ciudadanos libres y prósperos; y, c) Empoderar a los ciudadanos para que elijan con libertad los medios para alcanzar su realización personal*”.

De manera puntual, la impulsadora de la revocatoria de mandato, al presentar ante el CNE la solicitud de formularios para la correspondiente recolección de formas (fojas 128 a 173), atribuye al Presidente de la República los siguientes incumplimientos del plan de trabajo:

“5.1. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: UNA EDUCACIÓN ACCESIBLE Y DE CALIDAD PARA TODOS

Se prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades “del primer mundo”.

Y en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de

calidad y de recursos para brindar una educación superior que realmente se base en la investigación...”.

(...)

5.2. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: “CREAREMOS DOS MILLONES DE FUENTES DE EMPLEO”

El presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos lo que de todos modos supondría INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año.

Su falacia se pone en evidencia cuando revisamos las cifras del IESS: DE MAYO A NOVIEMBRE DEL 2021, LAS NUEVAS AFILIACIONES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO FUERON 73.893. El corte a la fecha refiere menos de 84.000 nuevos afiliados. ¿Dónde están los 350.000 nuevos empleos?

(...)

5.3. PROMESA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: “CONTROLAREMOS EL CRIMEN ORGANIZADO”

El 19 de mayo de 2022, el señor presidente de la República Guillermo Lasso desde su cuenta oficial en la plataforma de contenidos twitter, público (sic):

“El desafío más grande durante nuestra gestión es recuperar el orden y la paz. Con el trabajo exhaustivo del @FFAAECUADOR, @PoliciaEcuador y la cooperación internacional hemos logrado contener el crimen organizado. @SheryAhnNews @BloombergTV”

La realidad es que actualmente el Ecuador es el país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo siendo solo superados por las cifras de Brasil que nos supera sustancialmente en población la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes ha llegado en el Ecuador durante el gobierno de Guillermo Lasso a cifras realmente escandalosas superando todos los márgenes históricos según la revista especializada en Insight Crime...”

5.4. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: “VIVIENDA DIGNA PARA TODAS LAS FAMILIAS DEL ECUADOR”

Se ofreció “vivienda digna para todas las familias del Ecuador”. Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.

Se prometió establecer "mecanismos para que las entiendas (sic) financieras respaldes (sic) un plan de construcción de vivienda social". Ni siquiera el Banco de Guayaquil ha abierto estos mecanismos..."

(...)

5.5. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: "NO MÁS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NI ABUSOS CONTRA LAS MUJERES"

En la página 24 del Plan de Trabajo se ofrece "no más violencia intrafamiliar ni abusos contra las mujeres". Actualmente en Ecuador ingresan a la Fiscalía General del Estado 42 denuncias de mujeres abusadas sexualmente por dia (...)

(...)

5.6. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE ECONÓMICO: "NO SUBIREMOS LOS IMPUESTOS"

Otra promesa incumplida por los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero lo constituye su oferta de no incrementar los impuestos pues consideraban que éstos castigaban severamente la economía de un país que necesitaba reactivarse. No obstante, el 29 de noviembre de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso, envió la reforma tributaria, o Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, para la publicación en el Registro Oficial. Ese mismo día, a las 17h00, el documento fue efectivamente publicado por la Gaceta estatal.

(...)

5.7. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE: LA ENORME RIQUEZA QUE POSEEMOS NOS IMPONE LA RESPONSABILIDAD DE CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL Y A LA VEZ MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ECUATORIANOS

En el PLAN DE TRABAJO que atacamos por incumplimientos, concretamente en el punto 2.9 se hace referencia a un "Ecuador Sustentable". Citamos textualmente:

"Los ecuatorianos tenemos la fortuna de vivir en un país que, además de ser rico en recursos naturales es megadiverso. Sin embargo, la enorme riqueza que poseemos nos impone la responsabilidad de CONSERVAR el patrimonio natural y a la vez mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos".

(...)

REALIDAD: El gobierno de Guillermo Lasso, en la página 50 de su plan de trabajo, prometió que los recursos de la exportación petrolera "nos permitirá lograr los recursos necesarios para el desarrollo de sectores prioritarios como educación, salud y

seguridad". No obstante que el precio del barril de crudo ha llegado a niveles inesperados como consecuencia del contexto global, no existe ningún incremento en la inversión social

(...)

La política que lleva adelante el gobierno ecuatoriano en materia extractivista va contra su OFERTA y PROMESA de campaña, que plantea un país con un medio ambiente sano y equilibrado, una preocupación permanente en las comunidades que se encuentran asentadas en los sitios de extracción pero en el plano legal violan en forma meridiana y paladina el Art. 316 constitucional (...)

5.8. PROMESA INCUMPLIDA: SALUD GRATUITA Y DE CALIDAD

En la página 6 del Plan de gobierno se promete, concretamente en el acápite 1.1. "Salud gratuita y de calidad"

¿Cuál es la política pública al respecto?

Ninguna.

(...)

5.9. EXAMEN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO POR EL PRESIDENTE GUILLERMO LASSO QUE CLARAMENTE SE CONTRADICE CON SUS OFERTAS DEL PLAN DE GOBIERNO 2021-2025

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentado por el gobierno ecuatoriano en el mes de septiembre de 2021 pone en clara evidencia las intenciones del Ejecutivo respecto al futuro del país demostrando profundas contradicciones con las ofertas de campaña. Ciertamente. A nivel discursivo se ofrece libertad, democracia, seguridad, un millón de empleos, plenas oportunidades, es claro que el plan carece de una metodología elemental para informarnos cómo se producirán dichos eventos.

(...)

El proyecto de planificación presentado por el Gobierno ecuatoriano adopta la forma de un manifiesto político contra el Estado, dejando de lado la meta de trazar un horizonte en materia de política pública y desarrollo nacional. No estamos ante un discurso de planificación, de carga racional y tinte institucionalista, sino ante un documento que juega con los elementos simbólicos y el lenguaje político para, en definitiva, presentar una apología al libre mercado bajo una planificación inexistente.

(...)

5.9 (sic) REALIDAD: EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025 DEL GOBIERNO DE GUILLERMO LASSO Y ALFREDO BORRERO ES SENCILLAMENTE DEMAGÓGICO

La inconsistencia del plan de trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral, JAMÁS REVISADO por este ente, se pone de manifiesto con las propias contradicciones de la dialéctica gubernamental apenas semanas después de haber logrado la presidencia de la República.

(...)

El Plan Nacional de Desarrollo no solo constituye una paella de deficiencias técnicas, sino que, además, carece de toda consistencia fiscal. De la lectura del mismo se desprende la propuesta ilusoria de lograr objetivos que sencillamente no pueden cumplirse, dado el ajuste presupuestario que plantea.

(...)

Es alarmantemente contradictorio advertir cómo mientras la programación de la inversión pública en los siguientes cuatro años hace énfasis en la promesa de generación de empleo, en la programación fiscal y presupuestaria se prevé una reducción sostenida de la inversión pública en los cuatro años de gobierno. Esto es sencillamente inviable desde cualquier perspectiva lógica.

(...)

6. PETICIÓN CONCRETA

En base a los antecedentes expuestos ut supra, cumplimos en adjuntar todos los requisitos que la ley exige para que la presente solicitud sea declarada procedente y por lo tanto pedimos que se nos entreguen los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”.

La impulsadora del proceso de revocatoria del mandato, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, presentó ante el órgano administrativo electoral, como medio de prueba, el “Plan de Trabajo 2021-2025, Alianza CREO – PSC, Listas 21-6”, suscrito por los señores Guillermo Alberto Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega (fojas 178 a 221)

Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades pertinentes, por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral, se dio el trámite correspondiente a la solicitud de la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y se corrió traslado a

la autoridad cuestionada, adjuntando copia de la petición, para que en el plazo de siete días impugne, en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad (fojas 222 a 223 vta.)

Los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, presentan escrito de contestación a la petición de formularios para revocatoria del mandato, y solicitan “inadmitir las Solicitudes de Revocatoria de Mandato presentadas por la señora Kerly Carvajal Ordóñez, en su calidad de Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”, para lo cual adjunta documentos como prueba de descargo (fojas 251 a 439).

Mediante Informe Jurídico Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 4 de julio de 2022, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fojas 457 a 499 vta.), se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de analizar el contenido de la petición de revocatoria del mandato y la contestación de la autoridad cuestionada, expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022 (fojas 500 a 543), mediante la cual resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibidem, así como lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”

La impulsadora del proceso de revocatoria de mandato, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, interpuso recurso administrativo de corrección (fojas 550 y vta.), mediante el cual solicitó al Consejo Nacional Electoral:

"(...) amplíe su Resolución e indique cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones".

Mediante Informe Jurídico Nro. 0048-DNAJ-CNE-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 555 a 558 vta.), el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomienda negar la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.

El órgano administrativo electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 559 a 563 vta.), mediante la cual se dispuso:

"Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

"Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022..."

Es preciso destacar que, el proceso de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, se encuentra regulado por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, este último instrumento normativo expedido -mediante Resolución No. PLE-CNE-8-22-8-2011, de 22 de agosto de 2011- por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia, y que establece en su artículo 19 que la solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a) Nombres, apellidos y número de cédula de el o los proponentes; b) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, adicionalmente, que los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

Resolución No. PLE.CNE-2-4-7-2022

La resolución No. PLE.CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral hace -en primer lugar- el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en, de lo cual advirtió lo siguiente:

- Comprobación de la identidad de la proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Que la proponente no se encuentre incursa en las causales de inhabilidad:

“La proponente SI cumple este requisito”

- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Entrega de medio magnético:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

“La proponente NO cumple este requisito”

En cuanto al requisito de determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, el Consejo Nacional Electoral invoca el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-2017-TCE, decisión judicial que, respecto de la petición de revocatoria de mandato a una autoridad de elección popular, refiere -entre los aspectos relevantes- lo siguiente:

1. Que la normativa electoral, a partir de la reforma del año 2011, respecto de la institución de la revocatoria del mandato, amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y, c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.
2. Que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la ley.
3. Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá

cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.

Ahora bien, al analizar los requisitos previstos en la normativa ya citada *ut supra*, y la contestación efectuada por el Presidente de la República, el Pleno del Consejo Nacional Electoral invoca el artículo 97 del Código de la Democracia y expone en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, como argumento central:

"(...) De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que, todos los planes de trabajo que viene ejecutando los diferentes niveles de gobierno, tienen el carácter de Plurianual por mandato legal; por lo tanto, éstos pueden ser realizados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas; es decir, para el presente caso hasta el año 2025"

Y agrega la referida resolución:

"(...) Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa "que dura varios años", por lo cual tomando en cuenta que, ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, el mismo que en cada ámbito cuestionado no contempla una calendarización con fechas que permita evaluar a precisión su cumplimiento o ejecución y sus acciones no están determinadas ni en forma trimestral, semestral o anual, más aún, cuando la peticionaria no ha adjuntado ningún elemento de convicción que justifique dicho incumplimiento; pues el solo mero enunciamiento de los hechos, no constituye un sustento válido que permita arribar a una certeza respecto de las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito..."

En efecto, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, norma expedida por el órgano legislativo (Asamblea Nacional) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, dispone lo siguiente:

"Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

"(...) 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos".

Por tanto, la citada norma legal si bien exige -expresamente- la presentación de un plan de trabajo de carácter **PLURIANUAL** por parte de los candidatos a cargos de elección popular, en cambio no prevé -la referida disposición legal- la determinación de fases o etapas para su ejecución, que permita la medición del avance o no del

mismo, lo que impide establecer o atribuir a la autoridad cuestionada -de manera objetiva y precisa- el incumplimiento del referido plan de trabajo por parte de la autoridad electa por votación popular, como pretende la ahora recurrente; ello sin perjuicio de la falta de cumplimientos de requisitos formales en la petición de entrega de formularios, analizado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, este juzgador electoral coincide con el criterio expuesto por el Consejo Nacional Electoral, expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022, y estima acertada la decisión de negar la entrega de formularios para la recolección de firmas tendentes a impulsar el proceso de revocatoria del mandato en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Resolución No.PLE-CNE-3-10-7-2022

La promotora de la revocatoria del mandato contar el Presidente de la República, solicitó corrección a la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022 (fojas 550 y vta.), bajo el argumento de que la misma adolece de oscuridad, al señalar que no se ha adjuntado documentos y no se ha probado el incumplimiento del plan de trabajo por parte del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza; y, solicita se aclare “*en qué parte de la normativa electoral o de la democracia, se exige aquello*” y se amplíe la referida resolución, indicando “*cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones*”.

Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 559 a 563), el Consejo Nacional Electoral, atiende el recurso administrativo de corrección interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, para lo cual invoca la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-202-TCE, y refiere:

“En este orden de ideas, le correspondía entonces a la accionante -en el momento administrativo oportuno- proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador”.

Al respecto, este juzgador electoral ratifica que el plan de trabajo que presentan los candidatos a cargos de elección popular, al momento de la inscripción de sus candidaturas, tiene el carácter de plurianual; en tal virtud -se reitera también- que

al no determinarse plazos o fases de ejecución parcial durante el periodo de ejercicio del cargo, no existe razón fundada en estricto derecho para imputar “incumplimiento del plan de trabajo”; a menos que la persona o colectivo social que pretenda impulsar un proceso de revocatoria del mandato por la referida causal, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, que su petición contenga la motivación que la respalte de manera clara y precisa “justificando las razones en las que sustenta su solicitud”.

Desde el punto de vista gramatical, una de las acepciones que la Real Academia Española de la Lengua otorga al término “justificar” es: “”Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”

Por su parte Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental², concede al término “justificación” la siguiente acepción: “Demostración o prueba bastante de una cosa”

Por tanto, es evidente que la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez no motivó de forma justificada, como exige imperativamente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la causal invocada; es decir, no acreditó de qué forma se ha verificado el incumplimiento que imputa al Presidente de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza respecto del incumplimiento de su plan de trabajo plurianual que fuera presentado al momento de inscribir su candidatura para tal dignidad, en el proceso electoral del año 2021.

Por lo señalado, este juzgador concluye que la resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la petición de corrección formulada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, respecto de la resolución No. PLE-2-4-7-2022, es acertada, sin que de ello pueda advertirse transgresión de norma alguna, ni vulneración de derechos en perjuicio de la recurrente.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un

² <https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>

elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas".

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, expedida en el caso No. 1158-17-EP, apartándose expresamente de su anterior precedente, respecto del test de motivación, ha adoptado -para verificar el cumplimiento de dicha garantía constitucional- el denominado *criterio rector*, en virtud del cual se considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.

Esta nueva línea jurisprudencial del máximo órgano de control y administración de justicia constitucional se fundamenta en que la estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Además, la Corte Constitucional, en el referido fallo, hace referencia a la insuficiencia de la motivación, vicio que se produce cuando en la resolución que se expide no se da respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia; y añade:

"(...) es importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión", o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.1.l de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la

motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume (...)".

En el caso *sub examine*, el Consejo Nacional Electoral invoca las normas constitucionales, legales y reglamentarias, respecto de su competencia para conocer y resolver tanto la petición de formularios para impulsar la revocatoria del mandato al Presidente de la República, como una de las formas de democracia directa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como la petición de corrección de la resolución inicial que negó la entrega de dichos formularios solicitados por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.

Al exponer y analizar los supuestos fácticos del caso, la administración electoral determinó -con el debido sustento jurídico- las razones por las cuales consideró que la peticionaria Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez incumplió los requisitos para obtener los formularios para la recolección de firmas tendentes a promover la revocatoria del mandato.

Finalmente, el suscrito juzgador concluye que las resoluciones recurridas poseen una *estructura mínimamente completa*, que la convierte en una decisión con una *argumentación jurídica suficiente*; además la recurrente, si bien les atribuye, como presuntos vicios de deficiencia motivacional, la inatinencia e incongruencia, no expresan, de manera clara y precisa, de qué manera las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurren en tales supuestos vicios.

En consecuencia, las resoluciones administrativas objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, cumplen el “criterio rector” que se exige para ser consideradas debidamente motivada, en los términos que ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- consejoabogaciaecuador@outlook.com
- kerlycarvajal27@gmail.com
- accionjuridicapopular@gmail.com
- angeporras1971@gmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

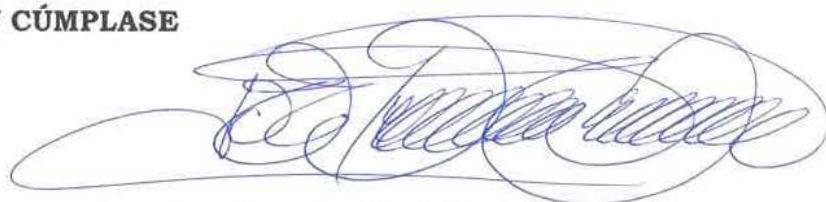
- asesoriajuridica@cne.gob.ec
- secretariageneral@cne.gob.ec
- dayanatorres@cne.gob.ec
- santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 07 de octubre de 2022.



Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2022.- Las 13h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado 7 de octubre de 2022, a las 14h37, por la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su abogada patrocinadora, Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual dice interponer incidente de recusación en contra del suscrito juez, dentro de la causa No. 170-2022-TCE.
- B)** Escrito presentado el 11 de octubre de 2022, a las 16h06, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, patrocinadora de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Sentencia dictada por este juzgador el 07 de octubre de 2022, a las 13h38. (fs. 584 a 596); la cual, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, en la misma fecha. (fs. 600 y vta)
- 1.2.** Escrito presentado 7 de octubre de 2022, a las 14h37, por la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su abogada patrocinadora, Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual dice interponer incidente de recusación en contra del suscrito juez, dentro de la causa No. 170-2022-TCE, recibido en este despacho el 07 de octubre de 2022, a las 15h45. (fs. 601 a 602 vta.)
- 1.3.** Escrito presentado el 11 de octubre de 2022, a las 16h06, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, patrocinadora de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38., el cual fue entregado en este despacho el 11 de octubre de 2022, a las 16h17. (fs. 607)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.".

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

El suscrito juez electoral expidió sentencia el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 600 y vta.; en tanto que la petición de aclaración y ampliación de la sentencia, ha sido presentada el martes 11 de octubre de 2022, como se advierte de fojas 607 a 608; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

presente causa, no había ingresado al despacho del suscrito juez el escrito del referido incidente de recusación.

2. “Además, pido se amplíe la sentencia y determine la nulidad de la misma, por violación del trámite (art. 76.7 lit. a), petición que realizo al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que se nos ha dejado en indefensión...”

Conforme queda señalado *ut supra*, cabe la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver en sentencia algún punto controvertido en la causa; sin embargo, la recurrente no refiere ni precisa sobre qué asunto u objeto de controversia, este juzgador ha omitido pronunciarse y resolver en la sentencia expedida en la presente causa.

En tal virtud, no existe ningún supuesto fáctico referido por la recurrente, que no haya sido resuelto en la presente causa, lo que impide a este juzgador atender la petición de ampliación del fallo dictado.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la petición de aclaración y ampliación formulada por la recurrente, Kerly Dayana Carvajal Ordóñez, respecto de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- consejoabogaciaecuador@outlook.com
- kerlycarvajal27@gmail.com
- accionjuridicapopular@gmail.com
- angeporras1971@gmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

- asesoriajuridica@cne.gob.ec
- secretariageneral@cne.gob.ec
- dayanatorres@cne-gob.ec
- santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**

"(...) Con fecha 05 de septiembre de 2022, se nos notificó con el auto de admisión a trámite de la presente causa. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las partes contamos con dos días desde la notificación con el mencionado auto de admisión a trámite para presentar recusación en contra de un Juez Electoral. La compareciente, con fecha 07 de septiembre de 2022, a las 14h37, presentó recusación en su contra y en vez de tramitarla, Usted notifica una sentencia.

Por lo expuesto, solicito se aclare: ¿por qué nos e (sic) trámite a la recusación que en su contra presentó la compareciente?

Además, pido se amplie la sentencia y determine la nulidad de la misma, por violación del trámite (art. 76.7 lit. a), petición que realzo al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que se nos ha dejado en indefensión..."

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad ***dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.***

En cambio, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual ***se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.***

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; además, este juzgador ha resuelto los puntos objeto de controversia, sin que se haya omitido algún o asunto contenido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la recurrente, y lo hace en los siguientes términos:

1. "Por lo expuesto, solicito se aclare: ¿por qué nos e (sic) trámite a la recusación que en su contra presentó la compareciente?"

La sentencia fue expedida en la presente causa el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, conforme consta de fojas 584 a 596, decisión judicial que fue notificada oportunamente a las partes, por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho, como se advierte de la razón sentada por dicha funcionaria, y que obra de fojas 600 y vta.

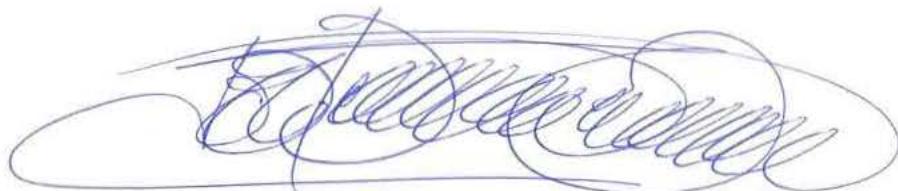
En tanto que la recurrente interpuso incidente de recusación contra el suscrito juez, el viernes 7 de octubre de 2022, a las 14h37, como consta de fojas 601 a 605, y fue recibida en este Despacho en la misma fecha, a las 15h45.

Por tanto, resultaba imposible -fáctica y jurídicamente- "dar trámite" a la recusación interpuesta, pues al momento de expedirse la sentencia en la

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodriguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 12 de octubre de 2022.


Ab. Gabriela Rodriguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

*Auto de Aclaración
CAUSA No. 170-2022-TCE*

Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2022.- Las 13h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 12 de octubre de 2022, a las 17h03, por la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y suscrito por su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Sentencia dictada por este juzgador el 07 de octubre de 2022, a las 13h38 (fs. 584 a 596); la cual, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, en la misma fecha. (fs. 600 y vta.)
- 1.2.** Auto de Aclaración y Ampliación, dictado por este juzgador el 12 de octubre de 2022 a las 13h06 (fs. 610 a 612), el cual fue notificado en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra de autos a fojas 616 y vuelta.
- 1.3.** Escrito presentado el 12 de octubre de 2022, a las 17h03 por la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y suscrito por su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38, el cual fue entregado en este despacho el 13 de octubre de 2022 a las 08h25.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.".

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

El suscrito juez electoral expidió sentencia el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 600 y vta.; en tanto que la petición de aclaración de la sentencia, ha sido presentada el miércoles 12 de octubre de 2022, a las 17h03, como se advierte de fojas; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

"El artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece cuando se considera término y cuando se considera plazo. Con esto (sic) antecedente (sic)

1. *Solicito aclare señor Juez por qué no se respetó de parte suya el tiempo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para que la compareciente ejerza sus derechos (sic), como en efecto lo hice"*

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad ***dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.***

Al respecto, es necesario precisar **-una vez más-** que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida, conforme se ha señalado en auto de 12 de octubre de 2022, a las 13h06.

Respecto de la petición de aclaración interpuesta -por segunda ocasión- por la recurrente, este juzgador reitera que la sentencia expedida en la presente causa resolvió de manera clara y entendible el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, exponiendo los fundamentos jurídicos pertinentes y aplicables a los supuestos fácticos constantes en autos, sin que al momento de la emisión de la decisión judicial se haya interpuesto incidente de recusación.

Por tanto la inquietud expuesta en esta segunda petición de aclaración, ya fue absuelta mediante auto de 12 de octubre de 2022, a las 13h06, en el cual se señaló:

"Por tanto, resultaba imposible -fáctica y jurídicamente- "dar trámite" a la recusación interpuesta, pues al momento de expedirse la sentencia en la presente causa, no había ingresado al despacho del suscrito juez el escrito del referido incidente de recusación."

En consecuencia, el suscrito juez electoral -*por segunda vez*- **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la petición de aclaración formulada por la recurrente, Kerly Dayana Carvajal Ordóñez, respecto de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- **consejoabogaciaecuador@outlook.com**
- **kerlycarvajal27@gmail.com**
- **accionjuridicapopular@gmail.com**
- **angeporras1971@gmail.com**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

- **asesoriajuridica@cne.gob.ec**

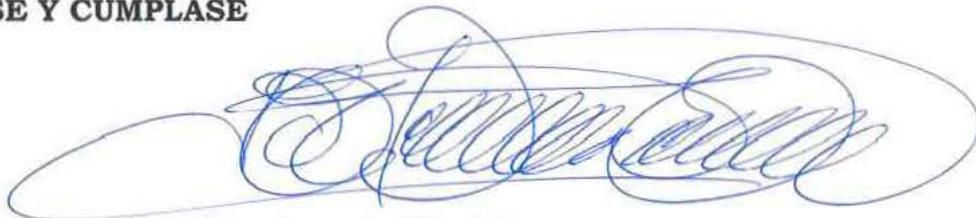
- secretariageneral@cne.gob.ec
- dayanatorres@cne-gob.ec
- santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 13 de octubre de 2022.


Ab. Gabriela Rodriguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA**CAUSA No. 170-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 09 de febrero de 2023, las 16H03.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0137-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Escrito de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresado en este Tribunal el 07 de febrero de 2023; c) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

Tema: Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, con la que se rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato del señor presidente de la República.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso de apelación, y resuelve retrotraer la causa hasta la emisión de la sentencia de instancia.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del presidente de la República.¹
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 170-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 14 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Joaquín Viteri Llanga.²
3. El 02 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez electoral subrogante³, emitió el auto de archivo⁴. En oposición a esta decisión, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, el 10 de agosto de 2022, presentó un recurso de apelación ante el pleno de este Tribunal.⁵

¹ Expediente fs. 1-56

² Expediente fs. 57-58 vta.

³ Expediente fs. 68 -69 vta.

⁴ Expediente fs. 71- 73

⁵ Expediente fs. 84 -86

4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 07 de septiembre de 2022⁶, dejó sin efecto el archivo y dispuso se devuelva al juez de instancia para que continúe con la sustanciación del proceso.
5. El 07 de octubre de 2022 a las 13h38, se dictó sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 170-2022-TCE⁷. Esta sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por secretaria relatora del despacho⁸.
6. El 07 de octubre de 2022, a las 14h37, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia en la causa No. 170-2022-TCE.⁹
7. El 11¹⁰ y 12¹¹de octubre 2022, la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal dos solicitudes aclaración y ampliación a la sentencia dictada en primera instancia¹²; solicitudes que fueron atendidas el juez de instancia el 12 y 13 de octubre de 2022¹³, respectivamente
8. El 17 de octubre de 2022, 14h50, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, interpuso un recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada dentro del presente proceso.¹⁴ Con auto de 18 de octubre de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia concedió la apelación dentro de la causa No. 170-2022-TCE.¹⁵
9. Una vez realizado el sorteo respectivo y como consta del acta No. 174-19-10-2022-SG y de la razón del secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez subrogante¹⁶ para la sustanciación del recurso de apelación¹⁷.
10. Resolución PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: "*Artículo 1.- Declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para resolver la Causa No. 170-2022-TCE, por haber concluido sus funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2022 (...)"¹⁸.*

⁶ Expediente fs. 102-106 vta.

⁷ Expediente fs. 584-596

⁸ Expediente fs. 600

⁹ Expediente fs. 601-602 vta.

¹⁰ Expediente fs. 607

¹¹ Expediente fs. 608

¹² Expediente fs. 608

¹³ Expediente fs. 610-612 y 617

¹⁴ Expediente fs. 626

¹⁵ Expediente fs. 629

¹⁶ Expediente fs. 635

¹⁷ Expediente fs. 636-638

¹⁸ Expediente fs. 654-656

11. Con resolución PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 170-2022-TCE"*¹⁹.
12. Mediante resolución PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la sobre la causa No. 170-2022-TCE (...)"*²⁰.
13. Con resolución PLE-TCE-3-29-11-2022-EXT, de 29 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo 1.- Dar por atendida la aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez respecto de la resolución PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT."*²¹
14. Con auto de 14 de diciembre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez reintegrado reintegrado a sus funciones, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 170-2022-TCE y en lo principal dispuso convocar a los jueces competentes para la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.²².
15. El 16 de diciembre de 2022, se recibó de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y su abogada patrocinadora, un escrito mediante el cual recusa al magíster Guillermo Ortega, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²³
16. Auto de 20 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación de la causa hasta la resolución del incidente de recusación.²⁴
17. Con fecha 16 de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo.²⁵
18. Mediante auto de 23 de enero de 2023, el juez sustanciador dispuso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en primera instancia.²⁶
19. Escrito de la recurrente, señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresado en este Tribunal el 07 de febrero de 2023.²⁷

¹⁹ Expediente fs. 661-663

²⁰ Expediente fs. 669-670 vta.

²¹ Expediente fs. 679-680

²² Expediente fs. 685-686

²³ Expediente fs. 699-700

²⁴ Expediente fs. 703-704 vta.

²⁵ Expediente fs. 726-729 vta.

²⁶ Expediente fs. 735-737

²⁷ Expediente fs. 744

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.-

20. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia; y, artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. La recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, apeló de la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022, dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE en consecuencia y con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación.

Legitimación.-

22. De la revisión del expediente, se observa que la señorita Kerly Dayanna Carvajal, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en contra de la resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022; el 07 de octubre de 2022 se dictó sentencia en primera instancia y de esta la recurrente interpuso recurso de apelación, por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad.-

23. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: "*La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.*"
24. De la verificación del expediente procesal la sentencia dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, el 07 de octubre de 2022 a las 13h38, fue notificada el mismo día a las partes procesales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho.²⁸ Se constata que la última actuación jurisdiccional emitida por el juez de instancia fue el auto de aclaración de 13 de octubre de 2022, a las 13h06, mismo que fue notificado a la recurrente el mismo día en el casillero contencioso electoral Nro. 040 y en las direcciones de correo electrónico declaradas a las 14h57 y 15h00 respectivamente, conforme razón sentada por la secretaria

²⁸ Expediente fs. 600

relatora de ese despacho²⁹. El 17 de octubre de 2022, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito apelando la sentencia dictada en primera instancia.³⁰

25. De la constatación de las fechas, tanto del auto de aclaración, como del escrito de apelación ingresado ante este Tribunal, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal, por tanto es oportuno.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

26. La recurrente en su escrito por el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, manifiesta:

"Con fecha 05 de octubre de 2022, se nos notificó con el auto de admisión a trámite de la presente causa. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las pares contamos con dos días desde la notificación con el mencionado auto de admisión a trámite para presentar recusación en contra de un Juez Electoral.

La compareciente amparada en este derecho que precautela la tutela judicial imparcial garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, con fecha 07 de septiembre de 2022, a las 14h37, presentó recusación en contra del Juez de primera instancia. Dr. Joaquín Viteri Llanga. (sic) Sin respetarse las fases procesales y por tanto sin que precluyan las etapas correspondientes del proceso, el Juez de primera instancia notifica su sentencia el 07 de octubre de 2022, a las 15h30, lo cual obviamente nos ha dejado en indefensión por la violación de trámite en la que se ha incurrido. Error procesal garrafal que no permitió que se garanticen nuestros derechos. Es tal falla procesal, que al ser solicitada mediante el recurso de aclaración de sentencia, explicación de porqué no se respetó lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solo se señala por el Juez de Primera Instancia el 12 y 13 de octubre de 2022, que no pudo atenderse la recusación propuesta porque ya se había enviado a notificar su sentencia, es decir, no se explica jurídicamente porqué se irrespetó esta fase procesal en la que la compareciente podía recusarlo al juez de primera instancia.

Hemos quedado en indefensión por la violación de trámite, hecho que está prohibido por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, razón por la que solicito se declare la nulidad y se disponga que otro juez continúe con la tramitación de la causa.

No obstante lo señalado, el señalamiento realizado en la sentencia sobre que no puede existir incumplimiento del Plan de Trabajo, porque este es plurianual, vacía de contenido el derecho de la ciudadanía a proponer la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, pues señala que jamás habrá incumplimiento de plan de Trabajo. Para ayudar al Presidente de la República omite la sentencia analizar que este plan contiene las fases/años de gobierno en los que pretendía cumplir su plan de trabajo, el actual Presidente de la República.

Además, omite señalar que también es prueba los descargos que el Presidente ha entregado y en los que se evidencia el incumplimiento que hemos motivado y acusado y que más bien confirmar que hay incumplimiento. Pero si ni siquiera los plazos se respetan, qué se puede esperar de un revisión seria de los argumentos planteados por la compareciente."³¹

ANÁLISIS JURÍDICO.-

²⁹ Expediente fs. 625

³⁰ Expediente fs. 626

³¹ Expediente fs. 626 y vta.

27. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales a) y m), determinan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
28. El recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.³²

29. Según la teoría procesal, apelar es:

“... aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.”³³

30. Con lo expuesto y en razón del recurso de apelación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ante este Tribunal, se determina lo siguiente:
 31. La recurrente en su apelación, señala que el 05 de octubre de 2022, fue notificada con el auto de admisión a trámite de la causa No. 170-2022-TCE, y que conforme al artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral presentó un recusación en contra del juez de instancia el 07 de octubre de 2022.
 32. Del expediente procesal se desprende que este pedido de recusación fue ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 07 de octubre de 2022, a las 14:37³⁴ y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 15h45, conforme sello de la secretaria relatora.³⁵
 33. Por otro lado, de foja 584 a 596, consta la sentencia de primera instancia, emitida el 07 de octubre de 2022, a las 13h38, siendo notificada a la recurrente ese mismo día en la casilla contencioso electoral y en el correo electrónico a las 14h25 y 15h30 respectivamente.³⁶
34. De lo indicado se debe realizar la siguiente precisión:
 - i) La recusación conforme el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala: *“Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del*

³² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **Art. 213.**- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

³³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Medios Impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición 1999. Pg. 105

³⁴ Expediente fs. 605

³⁵ Expediente fs. 605

³⁶ Expediente fs. 600 y vta.

plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal..."

35. La Corte Constitucional del Ecuador ha planteado con respecto de la recusación que:

"... la recusación pretende garantizar el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce como garantía del derecho a la defensa de las personas, la imparcialidad, independencia y competencia de las y los administradores de justicia en el conocimiento de sus procesos.

(...)

De lo expuesto, se evidencia que el proceso de recusación en sí mismo, permite que los intervenientes en el proceso hagan conocer la falta de imparcialidad en la independencia de quien va a tramitar o resolver una causa en aras de asegurar el derecho al debido proceso. Derecho que, prevista en el artículo 75 de la misma Constitución de la República.

(...)

Por lo tanto, el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos. Aspecto que, es fundamental en el ejercicio no solo de las garantías jurisdiccionales -que protegen aspectos más sensibles e intrínsecos de la población-, sino también para todas las controversias sociales en las cuales deben dirimirse las mismas; caso contrario, sin la presencia de este elemento se producirían resoluciones injustas para la ciudadanía, que finalmente no protegerían los derechos constitucionales, sino que podrían vulnerarlos."³⁷

36. En el presente caso, la sentencia fue dictada minutos antes de que la apelante interponga la recusación en contra del juez *a quo*, sin embargo. La norma es expresa en cuanto al derecho que le asiste a las partes procesales a recusar al juez, respecto del cual, según su criterio está cuestionada la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez de instancia; esto en el marco de la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Carta Magna: "*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*"

37. Así también se debe tomar en cuenta que con la presentación de la recusación por parte de la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en el tiempo legal oportuno en contra del juez *a quo*, acto que le asiste, puso en duda la competencia de su actuación en la causa No. 170-2022-TCE, ya que en su escrito de recusación invocó las supuestas causales en las cuales incurría el juez, siendo estas, los numerales 4 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.³⁸.

38. Siendo estos los hechos que constan en el expediente de la presente causa, es menester analizarlos a la luz del principio de la tutela judicial efectiva, también declarado como garantía constitucional; entonces tenemos que al derecho a la tutela judicial efectiva, debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Caso N°0011-11-CN. Sentencia N°006-17-SCN-CC

³⁸ Expediente fs. 602

39. Para fortalecer este criterio, acudiremos a lo referido por la Corte Constitucional, que, respecto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, considera: "...[E]l derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (énfasis añadido)³⁹...".
40. De esta manera, podemos concluir que el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.
41. Una vez establecida esta premisa, para el caso que se examina, se debe establecer que existe un derecho reconocido expresamente en la ley, esto es el derecho que tiene la señorita Kerly Dayana Carvajal de presentar una recusación, dentro del plazo legal establecido; y que, éste recurso sea conocido y resuelto por los jueces competentes, por lo que se hace necesario, retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia. Una vez resuelto el incidente se continuará con la sustanciación de la causa principal.

Por lo expuesto y considerando que este Tribunal no puede perder de vista que su función primordial consiste en garantizar, la efectividad de los derechos, en observación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez; y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER a la Secretaría General de este Tribunal proceda con el sorteo electrónico de la causa No. 170-2022-TCE, mediante el cual se designará un juez electoral en el cual se radicará el conocimiento y resolución de la causa en primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese:

³⁹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

- a) A la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 040.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 03.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.02.09 18:32:11
-05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.02.09
17:43:03 -05'00'



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.

JUEZ

Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

(VOTO SALVADO)



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 09 de febrero 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

Causa Nro. 170-2022-TCE

Quito D.M., 09 de febrero de 2023, a las 16h03.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 170-2022-TCE

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de julio de 2022 a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco; y, en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y la Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-7-2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato (Fs.1-56).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 170-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2022 a las 11h06, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 57-59).

3. Mediante auto de 15 de julio de 2022 a las 12h46, el juez sustanciador de la causa, dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso (Fs. 61-62 y vta.). El 19 de julio de 2022 a las 14h55, la recurrente ingresó un escrito con el cual señaló cumplir con lo dispuesto en auto.

4. El 02 de agosto de 2022 a las 08h26, el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez electoral subrogante¹, resolvió el archivo de la causa, por cuanto consideró que la recurrente incumplió con lo dispuesto en auto (Fs. 71-73). En oposición a esta decisión, la señorita Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022 a las 12h51, presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de 07 de septiembre de 2022 a las 08h55, la que dejó sin efecto el archivo y dispuso se devuelva al juez de instancia para que continúe con la sustanciación del proceso (Fs. 102-111 y vta.).
5. El 07 de octubre de 2022 a las 13h38, el juez sustanciador de la causa dictó sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por secretaria relatora del despacho (Fs. 584-600 y vta.).
6. El 07 de octubre de 2022 a las 14h37, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dentro de la presente causa (Fs. 601-605).
7. El 11 de octubre de 2022 a las 16h06, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, con el cual solicitó aclaración a la sentencia de 07 de octubre de 2022, que fue atendido mediante auto de 12 de octubre de 2022 (Fs. 610-612).
8. El 12 de octubre 2022 a las 17h03, la recurrente ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal una solicitud aclaración y ampliación a la sentencia dictada en primera instancia, la cual fue atendida mediante auto de 13 de octubre de 2022 (Fs. 620- 621 y vta.)
9. El 17 de octubre de 2022 a las 14h50, la recurrente interpuso un recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022 (Fs. 626 y vta.). Con auto de 18 de octubre de 2022 a las 12h06, el juez de instancia concedió la apelación.

¹ Con Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, se resolvió la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega, para las actuaciones jurisdiccionales comprendidas del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.

- 10.** El 19 de octubre de 2022 a las 11h15, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se efectuó el sorteo para determinar el juez sustanciador en segunda instancia, radicándose la competencia el magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 636-638 y vta.).
- 11.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para resolver la presente causa, por haber concluido sus funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 654-656).
- 12.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa (Fs. 661-663).
- 13.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa (Fs. 669-670 vta.).
- 14.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-3-29-11-2022-EXT de 29 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió dar por atendida la aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez respecto de la Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT (Fs. 679-680)
- 15.** Con auto de 14 de diciembre de 2022 a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez reintegrado a sus funciones, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y dispuso convocar a los jueces competentes para la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 685-686).
- 16.** El 16 de diciembre de 2022, se recibió de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y su abogada patrocinadora, un escrito mediante el cual recusa al magíster Guillermo Ortega, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 699-700).

17. Mediante auto de 20 de diciembre de 2022 a las 16h30, el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación de la causa hasta la resolución del incidente de recusación (Fs. 703-704 y vta.).

18. El 16 de enero de 2023 a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordóñez, en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y dispuso continuar con la sustanciación de la causa (Fs. 726-729 vta.).

19. Con auto de 23 de enero de 2023 a las 12h30, el juez sustanciador dispuso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en primera instancia (Fs. 735-737).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

20. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 07 de octubre de 2022.

21. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral sea competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado.

2.2 Legitimación activa

22. La señorita Kerly Dayanna Carvajal, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y la Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-7-202, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, el 07 de octubre de 2022.

2.2 Oportunidad

23. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 07 de octubre de 2022 a las 13h38 y notificada el mismo día a las partes procesales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho que costa a fojas 600 y vuelta.

24. La última actuación jurisdiccional emitida por el juez de instancia corresponde al auto de aclaración de 13 de octubre de 2022 a las 13h06, que fue notificado a la recurrente el mismo día, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (F. 625); en tanto que, la recurrente presenta su escrito de apelación el 17 de octubre de 2022, siendo presentado de manera oportuna, tomando en consideración que la sustanciación de la causa se la realizó en días término.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3. Cuestiones de hecho

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 07 de octubre de 2022²

25. El análisis efectuado por el juez *a quo* se basó en dos problemas jurídicos, el primero en establecer en qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular; y, el segundo, en determinar si las resoluciones impugnadas vulneran los derechos de la recurrente.

² Fs. 584 a 596.

26. Con respecto al primer problema jurídico, el juez de instancia hizo alusión a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la revocatoria del mandato y concluyó que quien pretenda ejercer ese derecho debe cumplir los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

27. Para resolver el segundo problema jurídico, el juez electoral examinó el proceso de petición de formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato y señaló concordar con el criterio expedido en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, no se cumplieron los requisitos de admisibilidad previstos en relación al incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad que se pretende revocar y consideró pertinente la decisión de negar la entrega de formularios solicitados por la recurrente.

28. Concluyó que las resoluciones impugnadas cuentan con una estructura mínimamente completa con una argumentación jurídica suficiente, sin que incurran en vicios de deficiencia motivacional. Por lo que, resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez.

3.2 Contenido del recurso de apelación³

29. La recurrente refiere que, el 07 de [octubre] de 2022 a las 14h37, presentó una recusación en contra del juez de primera instancia, pero que sin respetarse las fases procesales y sin que precluyan las etapas correspondientes del proceso, el juez notificó su sentencia el 07 de octubre a las 15h30. Refiere que en el recurso de aclaración de la sentencia solicitado, no se explicó por qué no pudo atenderse la recusación, irrespetando esa fase procesal, lo que la ha dejado en la indefensión por la violación de trámite incurrida, por lo que, solicita se declare la nulidad y se disponga que otro juez continúe con la tramitación de la causa.

30. Además, señala que en la sentencia impugnada se omite analizar sobre el incumplimiento del Plan de Trabajo, pues este contiene las fases/años de gobierno en los que pretendía cumplirlo el actual Presidente de la República. Tampoco, señala que los descargos que el presidente ha entregado constituyan prueba que evidencie el (in)cumplimiento, sin que exista una revisión seria de los argumentos que ha planteado.

³ Fs. 358 a 373.

3.3 Análisis jurídico- cuestiones de derecho

31. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*” La señorita Kerly Dayanna Carvajal, recurrió de la sentencia emitida por el juez *a quo* y, solicitó a este Tribunal que se declare su nulidad por la violación de trámite incurrida, que le ha dejado en indefensión.

33. El numeral primero del artículo 73 de la LOEOPCD, establece que son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral “*sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver*”. Por su parte, el artículo 36 del RTTCE señala que “*[l]os juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos. (...)*”.

34. El artículo 188 del RTTCE, dispone que los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite. Por su parte, el artículo 41 *ibidem* determina que una vez emitida la sentencia, el secretario relator del Despacho dará fe de su contenido, de la fecha y hora en que se dictó y procederá con su notificación de conformidad con la ley.

35. El juez *a quo* admitió a trámite la presente causa mediante auto de 05 de octubre de 2022 y emitió sentencia el 07 de octubre de 2022 a las 13h38 la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día de la siguiente manera: a las 14h25 en la casilla contencioso electoral Nro. 40, asignada a la recurrente; a las 14h28 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 que corresponde al Consejo Nacional Electoral; a las

15h28 en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral; a las 15h30 a los correos electrónicos designados para el efecto por las partes procesales⁴.

36. La recurrente presenta un incidente de recusación el 07 de octubre de 2022 a las 14h37, esto es una vez emitida y notificada la sentencia en las casillas contencioso electorales y antes de la notificación en la cartelera virtual y en los correos electrónicos. A las partes procesales les asiste el derecho a recusar conforme el artículo 60 y siguientes del RTTCCE, la petición de apartar al juez del conocimiento de la causa se efectuó posterior a la emisión de la sentencia y notificación en los casilleros contencioso electorales; por lo que, pretender declarar la nulidad de una sentencia que fue emitida y notificada en legal y debida forma y por mandato expreso del Pleno de este Tribunal que le dispuso al juez que continúe con la sustanciación de la presente causa, justamente debido a los constantes incidentes que de por sí ha interpuesto la hoy recurrente, implica una vulneración a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

37. La recurrente, alega la vulneración al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que, en su parte pertinente señala: “*[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”, por cuanto no se ha resuelto el incidente de recusación interpuesto. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado la importancia de determinar si la violación de trámite alegada implica una afectación al derecho al debido proceso, en este sentido la sentencia Nro. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, establece que:

No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.

38. Por lo expuesto en líneas anteriores, el suscrito juez se aparta del criterio de mayoría, por cuanto no se observa violación de alguna regla de trámite que pudiera

⁴ Hay que precisar que, mediante sentencia de 07 de septiembre de 2022 a las 08h55, el Pleno del Tribunal dispuso se devuelva la causal al juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga para que continúe con la sustanciación del proceso.

conllevar a su vez, a la vulneración del derecho al debido proceso, o a alguna de las solemnidades sustanciales desarrolladas en el artículo 45 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Así mismo, se observa que el juez de instancia en uso de sus atribuciones emitió una sentencia de fondo para atender el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señorita Kerly Carvajal, resolviendo sobre las alegaciones de hecho y de derecho expuestas por la recurrente.

39. Si la sentencia hubiese sido expedida por el juez y la recusación se hubiera presentado antes de que sea notificada, la Secretaría General habría tenido el deber de no notificar la sentencia hasta que el juez se pronuncie respecto a la solicitud de recusación. En el presente caso, si bien la notificación es parcial, se ha realizado en legal y debida forma; por lo que, anular la sentencia para dar trámite a la solicitud de recusación, sin que se advierta que la solicitud de recusación afecte en lo sustancial al pronunciamiento del juzgador, emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal, atenta al principio constitucional de seguridad jurídica que cobija a las sentencias jurisdiccionales.

40. Por último, a criterio del suscrito juez electoral, se debe descartar la idea de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; puesto que, conforme se evidencia en las cuestiones de hecho, la recurrente ha accedido a la justicia electoral las veces que ha considerado necesario dentro de la presente causa; por lo que, es deber de los jueces electorales frenar el abuso de las partes procesales y, en consecuencia, rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso en forma indebida, conforme ordena el artículo 83 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez contra la sentencia emitida por el juez *a quo* el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

2.1 A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: consejoabogaciaecuador@outlook.com / kerlycarvajal27@gmail.com / accionjuridicapopular@gmail.com / angeporras1971@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente voto salvado en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 09 de febrero de 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 170-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 17 de febrero de 2023, las 12H40.- **VISTOS:** Agréguese al expediente escrito de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez.

ANTECEDENTES

1. El 09 de febrero de 2023, dentro de la causa No. 170-2022-TCE, se dictó sentencia de mayoría por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹; el juez Ángel Torres Maldonado, emitió voto salvado².
2. La sentencia indicada fue notificada a la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez el 09 de febrero de 2023, en la casilla contencioso electoral No. 040 y en las direcciones de correo electrónico: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; a las 18h37 y 18h38 respectivamente, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.³
3. El 14 de febrero de 2023, ingresa un escrito de la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en el cual señala que presenta recurso de aclaración y ampliación al fallo emitido⁴.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia.-

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Legitimación.-

5. De la constatación de los autos y de la sentencia emitida en la presente causa, se verifica que la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, compareció ante este Tribunal presentando un recurso de apelación dentro de la causa No. 170-2022-TCE, por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación, a la sentencia de 09 de febrero de 2023.

¹ Expediente fs. 750-754

² Expediente fs. 756-760 vta.

³ Expediente fs. 764

⁴ Expediente fs. 765

Oportunidad.-

6. La sentencia dentro de la causa No. 170-2022-TCE fue emitida el 09 de febrero de 2023, siendo notificada a la recurrente el mismo día en la casilla contencioso electoral No. 040 y en las direcciones de correo electrónico: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; a las 18h37 y 18h38 respectivamente, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
7. La recurrente presenta su recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dentro de la causa No. 170-2022-TCE, el 14 de febrero de 2023.
8. De la constatación de las fechas de la notificación de la sentencia y del ingreso del pedido de aclaración y ampliación por parte de la recurrente, se verifica que fue presentado dentro de los tres días que ordena el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵, por lo tanto es oportuno.

Fundamentos del recurso de ampliación y aclaración.-

9. La señorita Kerly Carvajal Ordoñez, solicita en su escrito que:

"La sentencia de mayoría deja clara la responsabilidad en violación de trámite y de los derechos de la compareciente. No obstante, solicito al Juez Dr. Guillermo Ortega, aclare:

¿Sobre la base de qué (sic) norma jurídica o sustento constitucional o legal, a pesar de haber participado o sido parte en la primera instancia de este proceso, es más dispuso el archivo de nuestra demanda, ahora es parte de la segunda instancia?

Se dirá que presentó su excusa y se la negaron, pero hay que tener en cuenta que la competencia nace de la ley y está expresamente por norma jurídica prohibido actuar en ambas instancias. Por ello y para el debate democrático en este país se requiere que se ilustre a los ciudadanos con tan innovadoras reglas de hecho jurisdiccionales que se han instaurado en el Tribunal Contencioso Electoral.

Pido asimismo que el Juez Electoral, ángel (sic) Torres, quien emitió un voto salvado, aclare, porqué considera que ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico prevé, como lo es la recusación, constituye: "un "incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso en forma indebida"⁶

Consideraciones Jurídicas.-

10. El recurso horizontal de ampliación y aclaración se puede ejercer en una parte procesal cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, siendo esta clase de recurso parte fundamental del derecho a la seguridad jurídica.

⁵ Art. 217.- (...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

⁶ Expediente fs. 765

11. El recurso horizontal de ampliación y aclaración conforme ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador:

*"Los recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia."*⁷

12. Como Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para evitar que exista algún tipo de duda sobre la decisión tomada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se debe tener en cuenta que la **aclaración** tiene como finalidad de dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, en cuanto a la **ampliación** resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

13. Con la explicación previa, se verifica que la recurrente plantea dos puntos precisos en su recurso horizontal que son: i) que el juez Guillermo Ortega Caicedo, se pronuncie *"Sobre de qué norma jurídica o sustento constitucional o legal, a pesar de haber participado o sido parte en la primera instancia de este proceso, es más dispuso el archivo de nuestra demanda, ahora es parte de la segunda instancia? ;y , ii)* que el juez Ángel Torres Maldonado, se pronuncie *"...porqué considera que ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico prevé, como lo es la recusación, constituye: "un "incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso en forma indebida".*

14. Como se puede observar los dos puntos solicitados por la recurrente para que se aclaren y amplíen, no son parte de los argumentos controvertidos y resueltos dentro de la sentencia de mayoría emitida por el Pleno de este Tribunal.

Por cuanto la recurrente no planteo cuestionamientos de fondo que hayan sido requeridos para su ampliación y aclaración, es decir que, al no existir puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, o algún tema que no haya sido resuelto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 09 de febrero de 2023, a las 16h30, solicitado por la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

⁷ Sentencia No. 1921-14-EP/20 Corte Constitucional del Ecuador

TERCERO.- Notifíquese:

- a) A la recurrente: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 040.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.02.17 13:16:18
-05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Número de reconocimiento (DNI) c-EC-
1-0001, serialNumber-1990147841,
by-ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.02.17 13:22:03 -05'00'



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.

JUEZ
(VOTO SALVADO)

Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 17 de febrero de 2023

Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



Causa Nro.170-2022-TCE

Quito, D.M, 17 de febrero de 2023, a las 12h40.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 170-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente escrito ingresado el 14 de febrero de 2023 a las 16h51, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, abogada patrocinadora de la recurrente señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada dentro de la presente casusa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de febrero de 2023 a las 16h03, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, con voto de mayoría, en la cual emitió mi voto salvado (Fs. 750-760 y vta.)
2. La sentencia de voto de mayoría y voto salvado fue notificada a la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez el 09 de febrero de 2023, en la casilla contencioso electoral Nro. 040 y en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, a las 18h37 y 18h38 respectivamente, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs.764)
3. El 14 de febrero de 2023 a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en una foja suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, abogada patrocinadora de la recurrente señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada dentro de la presente casusa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de voto de mayoría y voto salvado (Fs. 765).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) prevé que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y

resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). Dicho esto, el Pleno de este Tribunal es competente para pronunciarse sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

2.2 Legitimación

5. De la constatación de los autos y de la sentencia emitida en la presente causa, se verifica que la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, compareció ante este Tribunal presentando un recurso de apelación dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, por lo que cuenta, con la legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 09 de febrero de 2023.

2.3 Oportunidad

6. El artículo 274 de la LOEOPCD prevé que “*[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*” Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del RTTCE, señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

7. La sentencia dictada dentro de la presente causa fue emitida y notificada el 09 de febrero de 2023; mientras que, la recurrente presenta su recurso de aclaración y ampliación el 14 de febrero de 2023, en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso de aclaración

8. La señorita Kerly Carvajal Ordoñez, solicita al suscrito juez electoral, que aclare porqué en su voto salvado considera que ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico prevé, como lo es la recusación, constituye: “*un “incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso en forma indebida.”*”

3.2 Consideraciones jurídicas

9. Conforme prevé el primer inciso del artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de

la decisión; o de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo, pudiendo desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

10. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del RTTCE, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación “*se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto*”.

11. En relación con el pedido específico sobre la frase que forma parte del numeral 40 del voto salvado, precisa destacar que las sentencias deben ser leídas e interpretadas en su conjunto, así en los párrafos 36, 37, 38 y 39 constantes en el voto salvado de 09 de febrero de 2023, constan las reflexiones jurídicas relacionadas con los hechos fácticos del caso, que permiten llegar a la conclusión contenida en el numeral 40. Además, la frase cuya explicación pide se aclare es una descripción de lo que dispone el artículo 83 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en este sentido, no existen cuestionamientos de fondo que deban ser aclarados, ni puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido del voto salvado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración al voto salvado emitido el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, solicitado por la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A la recurrente señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónico secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TECERO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Número de reconocimiento (DNI) c-Ec,
L-QUITO, serialNumber-1900147842,
Ln=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.02.17 13:04:48 :05'00"

Dr. Ángel Torres Maldonado, Msc. Phd (c)
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifco.- Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

**DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

Causa Nro. 170-2022-TCE
Sentencia

**CAUSA Nro. 170-2022-TCE
SENTENCIA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023. Las 16h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente:

- a. Auto de sustanciación dictado el 02 de marzo de 2023 a las 12h21.
- b. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023.
- c. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023.
- e. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de julio de 2022, a las 16h51, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en su calidad de proponerte e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que se negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del presidente de la República¹.
2. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 096-14-07-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de julio de 2022 a las 11h06, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE. correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 14 de julio de 2022, a las 12h51, en un (1) cuerpo en cincuenta y nueve (59) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.³
4. Mediante auto de sustanciación de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia dispuso en lo principal: i) que la denunciante en el término de dos días

¹ Foja 1 a 56.

² Foja 57 a 59.

³ Foja 60.

contados a partir de la notificación cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los numerales 1 al 8 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, **ii)** La denunciante acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza⁴.

5. Escrito en una (1) foja firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 19 de julio de 2022 a las 14h55⁵.
6. Copia certificada de las acciones de personal Nros. 124-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022; 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022; y, 130-TH-TCE-2022 de 25 de julio de 2022 a través de las cuales se registran las vacaciones del juez electoral Joaquín Viteri Llanga de 25 de julio al 17 de agosto de 2022; se resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que asuma las actuaciones jurisdiccionales del doctor Joaquín Viteri Llanga, durante sus vacaciones; y, se emite nombramiento a favor de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo para que ocupe el puesto de secretaria relatora de este despacho, respectivamente⁶.
7. Auto de archivo de 02 de agosto de 2022, a las 08h26, dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo, por considerar que la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por el doctor Joaquín Viteri Llanga en el auto de sustanciación dictado el 15 de julio de 2022⁷.
8. Escrito de la recurrente, ingresado a este Tribunal el 04 de agosto de 2022, a las 15h55, mediante el cual solicita la aclaración del auto de archivo dictado dentro de la presente causa⁸.
9. Mediante auto dictado el 05 de agosto de 2022, a las 10h06, el magister Guillermo Ortega Caicedo atiende la petición de aclaración formulada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, respecto del auto de archivo de 02 de agosto de 2022⁹.
10. Escrito en dos (2) fojas presentado en la secretaría general de este Tribunal el 10 de agosto de 2022, a las 12h51, por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez y firmado por su patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, a través del cual interpone un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado en primera instancia¹⁰.

⁴ Foja 61 a 62 vta.

⁵ Foja 65 a 67.

⁶ Fojas 68 a 70 vta.

⁷ Fojas 71 a 73.

⁸ Fojas 76 a 78.

⁹ Fojas 79 a 81 vta.

¹⁰ Fojas 84 a 87.

11. Auto de sustanciación emitido el 11 de agosto de 2022, a las 12h06, mediante el cual el magister Guillermo Ortega Caicedo, concede el recurso de apelación presentado y dispone la revisión del expediente a la secretaría general para que se continúe con el trámite respectivo¹¹.
12. Oficio Nro. TCE-WC-SR-2022-004-O de 11 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, con el que remite el expediente la causa Nro. 170-2022-TCE a la secretaria general¹².
13. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 119-15-08-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 15 de agosto de 2022 a las 09h50, la sustanciación del recurso de apelación, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
14. Auto de admisión a trámite de 17 de agosto de 2022, a las 12h20 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁴.
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0453-O de 18 de agosto de 2022, a través del cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite a los jueces electorales: doctora Patricia Guaicha Rivera, magister Ángel Torres Maldonado, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente esta causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁵.
16. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de septiembre de 2022 a las 08h55¹⁶, a través de la cual se resuelve: “PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en adelante. SEGUNDO: Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe la sustanciación del proceso”¹⁷.
17. Escrito en una (1) foja presentado por la recurrente, a través de su patrocinadora el 09 de septiembre de 2022 a las 12h18, en el que solicita se convoque a audiencia de estrados¹⁸.

¹¹ Fojas 88 a 88 vta.

¹² Fojas 91.

¹³ Foja 92 a 94.

¹⁴ Foja 95 a 95 vta.

¹⁵ Foja 99 a 99 vta.

¹⁶ Con voto de mayoría de los jueces electorales: Doctor Fernando Muñoz, doctor Joaquín Viteri, doctor Arturo Cabrera y doctor Ángel Torres, y voto salvado de la doctora Patricia Guaicha.

¹⁷ Foja 102 a 111 vta.

¹⁸ Fojas 115 a 116.

- 18.** Razón de 13 de septiembre de 2022, mediante la cual el secretario general de este Tribunal certifica la ejecutoria de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2022 por el Pleno¹⁹.
- 19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0673-0 de 13 de septiembre de 2022, con el que el secretario general de este Tribunal remite el expediente de la causa 170-2022-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga; y, razón de ingreso del expediente al despacho suscrita por la secretaria relatora²⁰.
- 20.** Auto de sustanciación de 16 de septiembre de 2022 a las 08h56, mediante el doctor Joaquín Viteri Llanga, en lo principal dispone: **i)** Negar la solicitud de audiencia de estrados efectuado por la recurrente, **ii)** ordenar al Consejo Nacional electoral que en el plazo de dos (2) días remita los expedientes de las resoluciones recurridas²¹.
- 21.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0721-0 de 16 de septiembre de 2022, con el cual el secretario general de este Tribunal asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 040 para las notificaciones que le correspondan en esta causa²².
- 22.** Oficio Nro. CNE-SG-2022-3851-OF de 20 de septiembre de 2022, constante en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 20 de septiembre de 2022 a las 19h14, al que se adjuntan cuatrocientas cuarenta y siete (447) fojas, dentro de las cuales constan dos (2) dispositivos magnéticos. Documentos que corresponden a los expedientes de las resoluciones recurridas²³.
- 23.** Auto de admisión a trámite dictado por el juez de instancia, el 05 de octubre de 2022 a las 16h20, en el que adicionalmente se dispuso hacer conocer al Consejo Nacional Electoral, el recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez²⁴.
- 24.** Sentencia de primera instancia, emitida el 07 de octubre de 2022 a las 13h38, en la que el doctor Joaquín Viteri resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral²⁵.
- 25.** Escrito en dos (2) fojas, que se adjuntan dos (2) fojas de anexos firmado por la recurrente y su abogada patrocinadora, mediante el cual interpone recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga Documentos recibido en este Tribunal el 07 de octubre de 2022 a las 14h37²⁶.

¹⁹ Foja 117.

²⁰ Fojas 118 a 119.

²¹ Fojas 120 a 121 vta.

²² Foja 125.

²³ Fojas 128 a 577.

²⁴ Fojas 578 a 578 vta.

²⁵ Fojas 584 a 596.

²⁶ Fojas 601 a 606.

- 26.** Escrito en una (1) foja, presentado por la recurrente el 11 de octubre de 2022 a las 16h06, con el que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022²⁷.
- 27.** Mediante auto emitido el 12 de octubre de 2022, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, rechazó la petición de aclaración y ampliación formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez²⁸.
- 28.** Escrito en una (1) foja, presentado el 12 de octubre de 2022 a las 17h03, con el que la recurrente solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia del 07 de octubre de 2022²⁹.
- 29.** Mediante auto emitido el 13 de octubre de 2022, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, rechazó la petición de aclaración y ampliación formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez³⁰.
- 30.** Escrito en una (1) foja firmado por la patrocinadora de la recurrente, con el que interpone un recurso de apelación contra la sentencia de 07 de octubre de 2022. El documento ingresó a este Tribunal el 17 de octubre de 2022 a las 14h50³¹.
- 31.** A través de auto de sustanciación dictado por el doctor Joaquín Viteri el 18 de octubre de 2022 a las 12h06, concedió el recurso de apelación presentado y ordenó la remisión del expediente a la secretaría general³².
- 32.** Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2022-079-O de 19 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, con el que remite el expediente la causa Nro. 170-2022-TCE a la secretaría general³³.
- 33.** Copia certificada de la acción de personal Nro. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que efectué las actuaciones jurisdiccionales correspondientes al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez del 15 al 23 de octubre de 2022, tiempo en que se ausentaría por cuestiones de índole institucional³⁴.
- 34.** Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 174-19-10-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de octubre de 2022 a

²⁷ Fojas 607 a 609.

²⁸ Fojas 610 a 612.

²⁹ Fojas 617 a 619.

³⁰ Fojas 620 a 621 vta.

³¹ Fojas 626 a 628.

³² Fojas 629 a 629 vta.

³³ Fojas 934 a 634 vta.

³⁴ Fojas 635 a 635 vta.

las 11h15, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE, correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo³⁵.

35. Copias certificadas de los documentos que contiene las excusas presentadas por los jueces electorales: doctora Patricia Guaicha Rivera, abogado Richard González Dávila y magister Guillermo Ortega Caicedo; las convocatorias a sesiones jurisdiccionales para su tratamiento, y demás documentación adjunta³⁶.
36. Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera por haber concluido sus funciones como jueza el 08 de noviembre de 2022³⁷.
37. Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, negar la excusa presentada por el magister Guillermo Ortega Caicedo³⁸.
38. Resolución Nro. PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila³⁹.
39. Escrito en una (1) foja presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, a través de su patrocinadora el 24 de noviembre de 2022 a las 17h07, en el que solicita que el Pleno de este Tribunal aclare su Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, y que se le confiera copias certificadas de la excusa y anexos presentados por el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁰.
40. Resolución Nro. PLE-TCE-1-29-11-2022-EXT de 29 de noviembre de 2022 a las 17h00, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atendió la petición de aclaración formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez⁴¹.
41. Mediante auto dictado el 14 de diciembre de 2022 a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite el recurso de apelación⁴².
42. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2119-O de 14 de diciembre de 2022 con el que el secretario general convoca a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno para conocer y

³⁵ Fojas 636 a 638 vta.

³⁶ Fojas 639 a 653.

³⁷ Fojas 654 a 657.

³⁸ Fojas 661 a 664.

³⁹ Fojas 669 a 671.

⁴⁰ Fojas 675 a 676.

⁴¹ Fojas 679 a 681.

⁴² Fojas 685 a 686.

resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 07 de octubre de 2022⁴³.

43. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2120-O de 14 de diciembre de 2022 con el que el secretario general remite a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez el expediente de la presente causa para su conocimiento y estudio⁴⁴.
44. Escrito de la recurrente, firmado por su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2022 a las 16h24, mediante el cual interpone un incidente de recusación contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁵.
45. Auto de sustanciación de 20 de diciembre de 2022 a las 16h30, a través del cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, en virtud del incidente de recusación interpuesto dispuso: **i)** suspender la tramitación de la causa hasta que se resuelva el incidente, **ii)** notificar con el incidente presentado al juez recusado, **iii)** convocar un juez suplente que integre el Pleno para el conocimiento del referido incidente⁴⁶.
46. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2219-O de 20 de diciembre de 2022, remitido por el secretario general de este Tribunal al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, con el que le convocan a integrar el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁷.
47. Mediante auto de sustanciación de 10 de enero de 2023, a las 13h35, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso principalmente: **i)** agregar documentación a la causa, **ii)** correr traslado con el escrito de recusación presentado por la recurrente, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, **iii)** remitir a través de Secretaría General del Tribunal el escrito de recusación presentado, a los jueces convocados para resolver el incidente, **iv)** atender a través de la Secretaría General de este Tribunal lo solicitado por la solicitante de la recusación, respecto a los documentos que solicita se incorpore al expediente⁴⁸.
48. Copias certificadas de la documentación solicitada mediante escrito de recusación⁴⁹.
49. Resolución del incidente de recusación adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2023 a las 16h05, en la que se resolvió,

⁴³ Foja 693.

⁴⁴ Foja 695.

⁴⁵ Fojas 698 a 701.

⁴⁶ Fojas 703 a 704 vta.

⁴⁷ Fojas 710.

⁴⁸ Fojas 712 a 714.

⁴⁹ Fojas 719 a 725.

rechazar el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁵⁰.

- 50.** Auto de sustanciación de fecha 23 de enero de 2023 a las 12h30, a través del cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez que se superó el incidente de recusación y que la resolución causó ejecutoria, dispuso rehabilitar el tiempo para continuar con el trámite de la presente causa; Adicionalmente, dispuso a la Secretaría General certificar los nombres de los jueces que integrarían el Pleno para resolver el recurso de apelación presentado en esta causa⁵¹.
- 51.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0137-O de 25 de enero de 2023, mediante el cual el secretario general de este Tribunal certifica lo requerido por el juez sustanciador de esta causa⁵².
- 52.** Escrito en una (1) foja presentado por su patrocinadora el 07 de febrero de 2023 a las 15h09, con el que solicita se dicte sentencia⁵³.
- 53.** Sentencia emitida el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022⁵⁴.
- 54.** Voto salvado emitido el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, en el que el juez electoral magister Ángel Torres Maldonado resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez⁵⁵.
- 55.** Escrito de la recurrente, firmado por su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 14 de febrero de 2022 a las 16h51, mediante el cual interpone recurso de aclaración y ampliación de la sentencia que ha sido dictada⁵⁶.
- 56.** Mediante auto emitido el 17 de febrero de 2023, a las 12h40, se da por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitada por la recurrente⁵⁷.
- 57.** Auto de aclaración, emitido el 17 de febrero de 2023 a las 12h40 en el que el juez magister Ángel Torres Maldonado resuelve dar por atendido el recurso horizontal de aclaración al voto salvado emitido el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, solicitado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez⁵⁸.

⁵⁰ Fojas 726 a 730.

⁵¹ Fojas 735 a 737.

⁵² Fojas 742 a 743.

⁵³ Fojas 744 a 745.

⁵⁴ Fojas 750 a 754.

⁵⁵ Fojas 756 a 760 vta.

⁵⁶ Foja 765.

⁵⁷ Fojas 767 a 768 vta.

⁵⁸ Fojas 770 a 771 vta.

- 58.** Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 53-27-02-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 27 de febrero de 2023 a las 15h09, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE, correspondió al doctor magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁹.
- 59.** El expediente fue recibido en el despacho del juez magister Guillermo Ortega Caicedo, el 28 de febrero de 2023, a las 08h59, en ocho (8) cuerpos en setecientas setenta y nueve (779) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.⁶⁰
- 60.** Auto de sustanciación dictado el 02 de marzo de 2023 a las 12h21, con que el suscripto juez avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la causa signada con el Nro. **170-2022-TCE**.⁶¹
- 61.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, con el que la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaría Relatora, en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó se autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023.⁶²
- 62.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscripto juez contencioso electoral indicó que el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaría Relatora del despacho, cuentan con su autorización.⁶³
- 63.** Copia certificada de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 por medio de la cual, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y del artículo 29 de su Reglamento de aplicación, así como teniendo como referencia el Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, se concedió el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaría Relatora del despacho durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023.⁶⁴

⁵⁹ Foja 777 a 779.

⁶⁰ Foja 780.

⁶¹ Fojas 781 a 785.

⁶² Foja 790.

⁶³ Foja 791.

⁶⁴ Foja 792.

- 64.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral, en razón de lo indicado mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín.⁶⁵

III. ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 65.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 número 16, 72 inciso cuarto, 269 número 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, número 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 66.** De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato...".

- 67.** En la presente causa, consta de fojas 128 a 173, que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, con cédula de identidad No. 0931072623, compareció ante el Consejo Nacional Electoral, a solicitar la entrega de "los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la "REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"; la compareciente, al presentar dicha petición, dice: "representaré a toda la COORDINADORA NACIONAL POR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR".

- 68.** La ciudadana al contar con esta calidad está legítimamente habilitada para interponer el recurso, adicional a lo cual debe tomarse en cuenta que al no serle

⁶⁵ Foja 793.

beneficioso lo resuelto al contar con legitimación inicial está habilitada para impugnarlo.

c. OPORTUNIDAD

69. El inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*".
70. La Resolución objeto de impugnación No. PLE-CNE-3-10-7-2022 fue expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022, y notificada a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en la misma fecha, como se aprecia de fojas 559 a 564 del expediente.
71. La señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 13 de julio de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 59 del expediente; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

72. La recurrente aduce en su recurso lo siguiente:

- a. Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 notificada el 05 de julio de 2022, por la que se negó la entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del presidente de la República.
- b. Que contra esa Resolución interpuso Recurso de Corrección para que se la aclare y amplíe, el que también fue rechazado.
- c. Que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de formularios para la recolección de firmas, señalando que no se adjuntó documentación que sustente la petición.
- d. Que conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es la autoridad cuya revocatoria se pretende, la que tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debe señalar cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo acusados habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.

- e. Que la Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral carece de la motivación exigida por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, usando parámetros de motivación que la jurisprudencia constitucional ha eliminado mediante el precedente constitucional expedido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.
 - f. Que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis sobre la impugnación realizada por el Presidente de la República en contraste con cada uno de los incumplimientos acusados, por tal razón son inatinentes e incongruentes conforme el citado precedente jurisprudencial constitucional, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes, así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho.
 - g. Que cuando solicitó se aclare de conformidad con lo previsto en el precedente jurisprudencial No. 010-2018-TCE, en qué parte de la normativa electoral o de la democracia, se exige que la peticionaria deba adjuntar documentos a la petición de revocatoria de mandato, por no ser un procedimiento sancionatorio sino de democracia directa, hubo silencio, omisión que vulnera la motivación de las decisiones del Consejo Nacional Electoral.
 - h. Que el Consejo Nacional Electoral avala el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de Gobierno, es decir, el incumplimiento de Plan de Trabajo quedaría como causal derogada.
 - i. Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad.
- 73.** La recurrente anuncia como medio de prueba en la aclaración y ampliación de su recurso que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por ella, y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan"
- 74.** Establece como pretensión se ordene al Consejo Nacional Electoral subsane la omisión violatoria de sus derechos, revoque las resoluciones impugnadas, y entregue los formularios para la recolección de firmas para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

V. ANÁLISIS DE FONDO

75. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente en lo referente a la revocatoria de mandato y a su motivación?

76. Con el objeto de responder el problema jurídico debe partirse por establecer qué es la revocatoria de mandato.

77. La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 de su artículo 61 establece que los ciudadanos gozan del derecho a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, lo cual también se encuentra previsto en el número 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante: "Código de la Democracia".

78. Los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”

79. El Código de la Democracia dispone en sus artículos 199, 200 y 201 lo siguiente:

“Art. 199.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011; y reformado por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

Art. 201.- Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”

80. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone en cuanto a la revocatoria de mandato:

*Art. 25.- **Revocatoria del mandato.**- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas*

en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

Art. 27.- Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- *La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas." (...)*

81. Juan Luis Rivera Sánchez en su artículo: "Revocatoria del Mandato para Funcionarios de Elección Popular de los Gobiernos Locales", citando al Instituto

Interamericano de Derechos Humanos, señala: "*La revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio ‘constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el cual fue elegido’.*"⁶⁶

82. El citado autor también indica: "*Este procedimiento, también conocido como ‘recall’, tiene su origen en el derecho anglosajón, algunos lo sitúan en Estados Unidos debido al desarrollo que logró alcanzar en ese lugar, en los años de 1890. La revocatoria de mandato se fundamenta en el principio de soberanía popular y de representación, en el sentido de que los funcionarios públicos son depositarios de la voluntad popular, por ende están sujetos al control ciudadano, toda vez que el pueblo lo que hace es otorgar a sus gobernantes un mandato para que ejerzan el poder político. De ahí que el concepto de mandato imperativo adquiere especial valor, pues los mandatarios deben atenerse a las instrucciones de sus electores.*" (Op. cit. págs. 119 y 120).
83. Rodrigo Borja Cevallos indica en cuanto a la revocatoria, bajo la denominación de recall: "*Significa en castellano revocación. Revocar es anular o derogar algo, dejarlo insubsistente. Esta palabra tiene un sentido jurídico amplio –particularmente vinculado con el derecho civil y el mercantil– y uno específicamente político, ligado al derecho constitucional. Desde esta última perspectiva, el recall es una institución jurídico política que consiste en la opción que se da a los electores para que puedan, en una nueva votación, revocar el mandato político otorgado electoralmente a un magistrado de naturaleza representativa, antes de que cumpla el período para el que fue elegido, cuando consideren que ha incurrido en faltas de capacidad o de probidad en el ejercicio de sus funciones. Donde existe la institución del recall el cuerpo electoral tiene el derecho de elegir pero conserva también el de destituir en las urnas al magistrado elegido. El recall implica el retiro de la confianza depositada en él.*"⁶⁷
84. Yanina Welp y Julieta Rey en su artículo: "*Revocatoria del mandato y democracia: análisis de las experiencias recientes en Lima y Bogotá*", señalan: "*a) la ciudadanía activa el mecanismo para enfrentar a una autoridad que ha perdido su legitimidad por causas asociadas a la gestión; b) si se cumplen los requisitos, las instituciones competentes convocan la consulta y la misma tiene lugar garantizando los derechos de las partes y de la ciudadanía (tanto durante la campaña como en el acto comicial).*"⁶⁸
85. Otro tema que se debe tomar en cuenta es respecto a la motivación, ya que la recurrente indica que la Resolución del Pleno de la Consejo de la Judicatura que impugna señala los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo no considera los parámetros de esta institución jurídica exigidos en la

⁶⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Revista Derecho Electoral, Número 2, Segundo Semestre 2006, Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, San José-Costa Rica, 2006, página 119).

⁶⁷ Enciclopedia de la Política, Tercera Edición, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 2003, pág. 1175).

⁶⁸ Democracias, volumen 2, Instituto de la Democracia, Quito-Ecuador, noviembre 2014, págs. 194 y 195).

sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por la Corte Constitucional, misma que eliminó los anteriores.

86. Respecto a la inatinencia e incongruencia la citada sentencia constitucional señala:

"Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.

Incongruencia: se da cuando:

- *No da respuesta a los argumentos de las partes, o*
- *No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones."*

87. En cuanto también a la motivación debe considerarse que la misma es la adecuada referencia a los hechos y al derecho en el acto, resolución o sentencia que se expida.

88. Roberto Dromi indica: "*Hay falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justifican su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere.*" (Acto Administrativo, 4ta. edición, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., 2008, Buenos Aires-Argentina, pág. 105).

89. Los cuestionamientos a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral deben ser debidamente fundamentados, y respondidos conforme a derecho, ya que ésta es una exigencia tanto para el accionante como para la autoridad.

90. Precisamente por lo relativo a la motivación, la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 analiza la inatinencia e incongruencia, mismas que aduce la recurrente.

91. La recurrente señala que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis sobre la impugnación realizada por el Presidente de la República en contraste con cada uno de los incumplimientos acusados, por tal razón incurrirían en estos vicios referentes a motivación.

92. De la revisión de las resoluciones impugnadas se nota que toma en consideración los argumentos del señor Presidente de la República, ya que se indica: "*Por su parte, el señor Guillermo Lasso Mendoza, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, a la que se adjuntó documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2021-2025*", detalla la documentación que se adjuntó y analiza lo relativo al plan de trabajo, punto en discusión, por lo que no demuestra que se produzcan los vicios de incongruencia ni inatinencia, lo que a su vez, responde respecto a su otro argumento relativo a que la autoridad cuya revocatoria se pretende, es quien tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debe señalar cuáles de los

incumplimientos del Plan de Trabajo acusados habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.

93. Respecto al silencio en que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, al no contestarle en cuanto a en qué parte de la normativa electoral o de la democracia se exige que la peticionaria debe adjuntar documentos a petición de revocatoria de mandato, es necesario señalar que en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 de 04 de julio de 2022 se indica las normas que sustentan la presentación de documentos para la solicitud de revocatoria de mandato, al igual, en la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022 de 10 de julio de 2022 también se incluye la normativa que sustenta la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en lo referente a la petición de corrección que presentó, por lo que no es inatíntente ni incongruente.
94. En lo que tiene que ver a que el Consejo Nacional Electoral avale el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de gobierno, el numeral 3 del artículo 97 del Código de la Democracia que consta incluido dentro de la normativa en que se fundamentó la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 de 04 de julio de 2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone:

"Art. 97.- (Reformado por el Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...)"

3. (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos"

95. La propia norma establece que el plan de trabajo es plurianual, por lo cual no existe ningún error de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral al así indicarlo en la Resolución impugnada, sin que por tanto la recurrente demuestre que este órgano haya incurrido en una falencia.

96. En lo que concierne a que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad, el numeral 3 de esta norma establece como requisito de admisibilidad de la solicitud de revocatoria de mandato: *"La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"*, y en su artículo 27 señala: "(...) se

la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

97. El artículo 200 del Código de la Democracia indica en su inciso segundo: "*La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*", por lo cual es completamente válido que en caso de no verificarse el cumplimiento de los requisitos se rechace la solicitud, sin que quepa que por el solo desacuerdo a lo resuelto se revoque o deje sin efecto los actos administrativos, ya que los mismos gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y validez.

98. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho y de manera fehaciente que las Resoluciones impugnadas adolezcan de las falencias aducidas por la recurrente.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que se ratifica las mismas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

- 3.1.** A la recurrente, señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en las direcciones electrónicas: consejoabogaciaecuador@outlook.com / kerlycarvajal27@gmail.com / accionjuridicapopular@gmail.com / angeporras1971@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

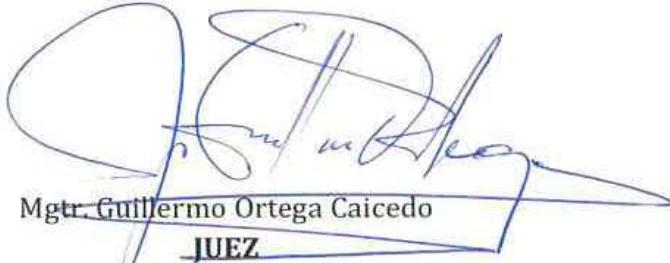
CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA

Actúe la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

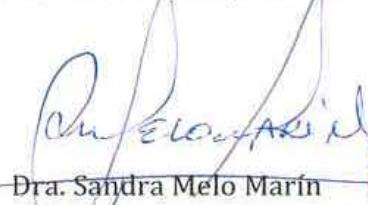
QUINTO.- PUBLICACIÓN

Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Causa Nro. 170-2022-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

CAUSA Nro. 170-2022-TCE
AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023. Las 11h41.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito en dos (2) fojas ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, a través de la recepción documental de la Secretaría General con fecha 06 de abril de 2023 a las 16h38, mismo que está firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, Ph. D.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de abril de 2023 a las 16h31 en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia dentro de la causa Nro. **170-2022-TCE**.¹
2. Con fecha 06 de abril de 2023, se recibió en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, Ph. D, con el que interpuse un **recurso de aclaración y ampliación** de la sentencia dictada en la presente causa.²

II. ANÁLISIS DE FORMA

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. Este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como del artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA

4. La señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez intervino en la presente causa como parte procesal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. Por su parte, la doctora Angélica Porras Velasco, Ph. D, se encuentra debidamente autorizada para intervenir en defensa de los intereses de la denunciante.
5. En este contexto la Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso.

C. OPORTUNIDAD

¹ Ver fojas 794 a 803 vta.

² Ver fojas 809 a 810.

6. El primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia dispone:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

7. Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*
8. La sentencia dictada por el suscrito en la presente causa fue notificada el 03 de abril de 2023 a las partes procesales en las direcciones que fijaron para el efecto.
9. De lo expuesto, se colige que el recurso horizontal presentado el 06 de abril de 2023 fue presentado oportunamente, en el tiempo previsto en la normativa electoral, considerando que la presente causa se tramitó en días hábiles.

III. ANÁLISIS DE FONDO

A. CONTENIDO DEL RECURSO

10. La recurrente en el recurso horizontal se fundamenta en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, transcribe los párrafos 91 y 92 de la sentencia y señala lo siguiente:

"En su sentencia, en el punto 92, señala Usted, señor Juez Electoral, que nota que el Consejo Nacional Electoral toma en consideración los argumentos del Presidente de la República, la documentación que adjuntó y se analiza lo relativo al plan de trabajo, con lo que ha concluido que el plan de trabajo ha sido desvirtuado. (...)

Señor Juez, le pedimos aclare su sentencia y explique ¿Cuáles son los descargos y documentación que hizo, que cada uno de los incumplimientos acusados por la compareciente, hayan quedado desvirtuados?

(...) Por ejemplo con que documentación Usted, señor Juez, notó que se ha cumplido en el primer año de Gobierno, el aspecto relativo a la seguridad interna, en el que el propio Gobierno se compromete a implementar un mapa de riesgos, definir y adoptar políticas de Estado sostenibles en el tiempo de manera coordinada y con financiamiento necesario.

No es suficiente que Usted, señor Juez, note aquello, sino que tiene que explicar y justificar con que pruebas que adjuntó el Presidente Guillermo Lasso, Usted ha llegado a dicha conclusión.".

B. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

11. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define en los incisos primero y segundo del artículo 217 a la aclaración y ampliación en los siguientes términos:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

12. Este juzgador ha analizado el contenido del escrito que contiene el recurso horizontal y al respecto considera:

- a)** En la sentencia se han incorporado de forma pormenorizada cada uno de los antecedentes procesales, así como los fundamentos fácticos y de derecho presentados por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.
- b)** La recurrente, como se aprecia enuncia en su recurso lo referente al incumplimiento del plan de trabajo del Presidente de la República, y a la pretendida falta de consideración del juez respecto al mismo.
- c)** La recurrente no debe olvidar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, y corresponde a quien los impugna deslegitimarlos.
- d)** Si la recurrente señala en su recurso subjetivo contencioso electoral: "*3.7. Las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis sobre la impugnación realizada por el Presidente de la República en contraste con cada uno de los incumplimientos acusados. Por tal razón, las decisiones impugnadas son inatinentes e incongruentes, conforme lo establece el mencionado precedente constitucional No. 1158-17-EP/21, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho*", es a esto a lo que se dio respuesta en sentencia, sin que quepa ampliar o extender los argumentos previamente expuestos mediante recurso de aclaración o ampliación presentado luego de dictada la sentencia.
- e)** La inconformidad de la recurrente con lo resuelto no es un medio que habilite mediante recurso de aclaración o ampliación a que se cambie o modifique una sentencia en la que se resolvieron los puntos sometidos a conocimiento del juez contencioso electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **resuelvo**:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a través de su abogada patrocinadora, en los términos señalados en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente se dispone su archivo.

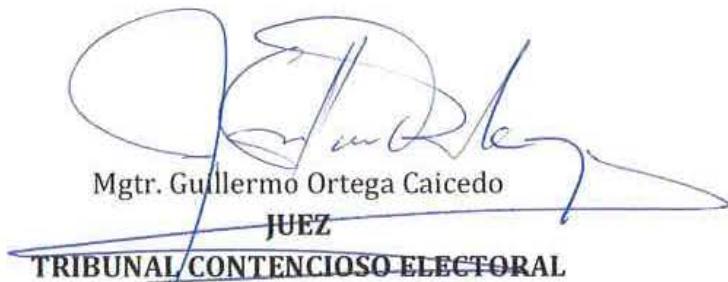
TERCERO.-Notifíquese el contenido del presente auto:

- 3.1. A la recurrente, señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en las direcciones electrónicas: consejoabogaciaecuador@outlook.com / kerlycarvajal27@gmail.com / accionjuridicapopular@gmail.com / angeporras1971@gmail.com . Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec . Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe la doctora Sandra Ibeth Melo Marín, como secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

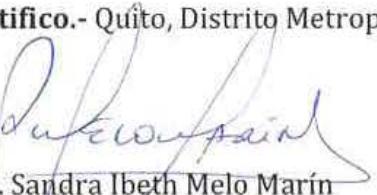
QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023



Dra. Sandra Ibeth Melo Marín
SECRETARIA RELATORA AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 170-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del fallo de instancia dictado el 03 de abril de 2023, el cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, coincide con el juez de instancia en el sentido de que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la recurrente, en contra del presidente de la República, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y que las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral se encuentran motivadas, por lo que niega el recurso de apelación planteado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 05 de mayo de 2023, a las 16h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0702-O¹, de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0695-O², de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0703-O³, de 26 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0732-O⁴, de 03 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2023⁵, en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal

¹ Fs. 840 – 841.

² Fs. 842 – 843.

³ Fs. 844 - 845

⁴ Fs. 846.

secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica jmaldonado20659@gmail.com, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el detalle que obra a fojas 848 vuelta del expediente.

- f) Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-04-05-2023-EXT⁶.
- g) Oficio Nro. TCE-SG-2023-0096-O⁷, de 04 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- h) Informe de verificación de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces⁸, acta de sorteo No. 93-04-05-2023-SG⁹, razón de realización de sorteo¹⁰.
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0740-O¹¹, de 04 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- j) Copia certificada de auto convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de abril de 2023¹², el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez (en adelante “la recurrente”), en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022¹³ y PLE-CNE-3-10-7-2022¹⁴, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.
2. El 06 de abril de 2023¹⁵, la recurrente interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

⁵ Fs. 847 – 848.

⁶ Fs. 849 – 851 vuelta.

⁷ Fs. 852 - 853.

⁸ Fs. 854

⁹ Fs. 855.

¹⁰ Fs. 856.

¹¹ Fs. 857 – 858.

¹² Fs. 794-803 vuelta.

¹³ En dicha resolución se decidió “NEGAR la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez”.

¹⁴ Por su parte, esta resolución decidió negar la petición de corrección presentada por la recurrente en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022.

¹⁵ Fs. 809-810

3. El 11 de abril de 2023¹⁶, el juez de instancia dictó auto en el cual atendió al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.
4. El 14 de abril de 2023¹⁷, la recurrente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presente causa; el recurso fue concedido por el juez de instancia, a través de auto de 17 de abril de 2023¹⁸.
5. El 19 de abril de 2023¹⁹, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia y sustanciación de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.
6. El 24 de abril de 2023²¹, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

II. Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

8. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

¹⁶ Fs. 812-813 vuelta.

¹⁷ Fs. 819-819 vuelta.

¹⁸ Fs. 821-821 vuelta.

¹⁹ Fs. 828-830.

²⁰ Art. 35 Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral

²¹ Fs. 834-835.

9. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".
10. A fojas 817 del expediente, se observa que el auto de aclaración de la sentencia de 03 de abril de 2023 fue notificado a la recurrente el 11 de abril de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de abril de 2023, en consecuencia el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Contenido del recurso de apelación

11. En primer lugar, la recurrente señala que "*la sentencia impugnada carece de motivación porque no explica cómo llegó a determinar que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, ha realizado un ejercicio en el que se determine los documentos y pruebas de descargo que se han presentado por el Presidente de la República y con los que desvirtúa los incumplimientos del Plan de Trabajo, que he acusado. Esto conforme lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana*" (sic).
12. A continuación, manifiesta que "*en la sentencia de primera instancia solamente el juzgador se limita a decir que nota que el Consejo Nacional Electoral ha leído lo que ha presentado el Presidente de la República y no explica por qué esa lectura es correcta. Ni si quiera se pronuncia sobre la lectura realizada sobre la base los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que usó el Consejo Nacional Electoral, test derogado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP-21 de 20 de octubre de 2021*" (sic).
13. Así mismo, agrega que "*la sentencia no explica, por ejemplo, cómo es que el Presidente de la República cumplió con su plan de trabajo, en el tema referente a la seguridad ciudadana interna*"; para ello, transcribe un cuadro conceptual e indica que "*esto es lo que prometió y la sentencia hace mutis, a pesar de que es público lo que sucede. La sentencia impugnada a pesar de estar en nuestro recurso el fundamento del precedente constitucional No. 10-2018-TCE, miró para otro lado*".
14. Finalmente, agrega que "*es el pueblo el que debe poder hacer uso de la democracia directa y no los jueces ser los baches para el ejercicio de los derechos, pido se revoque la*

sentencia dictada y se disponga la entrega de formularios para recoger las firmas para revocar el mandato del Presidente de la República”.

5.2. Contenido de la sentencia impugnada y de su auto de aclaración y ampliación

15. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, en lo principal resolvió un problema jurídico, en el cual se planteó si las resoluciones objeto del recurso subjetivo contencioso electoral vulneraron el derecho de la recurrente “*en lo referente a la revocatoria de mandato y a su motivación*”.
16. Para ello, en primer lugar hizo referencia a los artículos 61, numeral 6, 105 y 106 de la Constitución de la República; artículos 2, numeral 5, 199, 200 y 201 del Código de la Democracia y a los artículos 25, innumerado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
17. A continuación, transcribió los criterios de Juan Luis Rivera Sánchez, Rodrigo Borja Cevallos, Yanina Welp y Julieta Rey, respecto de la revocatoria de mandato en el Ecuador.
18. Posteriormente, señaló que “*otro tema que se debe tomar en cuenta es respecto a la motivación, ya que la recurrente indica que la Resolución del Pleno de la Consejo de la Judicatura que impugna señala los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo no considera los parámetros de esta institución jurídica exigidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional, misma que eliminó los anteriores*” (sic).
19. Del mismo modo, se refirió a las definiciones de motivación, inatinencia e incongruencia y citó doctrina del tratadista Roberto Dromi relacionada a la motivación del acto administrativo.
20. Dicho aquello, estableció que el organismo administrativo electoral analizó el plan de trabajo de la autoridad cuestionada y determinó que el presidente la República presentó documentación con la cual justificó el “*cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2021-2025*”, por lo que, concluyó que las resoluciones impugnadas no adolecían de los vicios de incongruencia o inatinencia.

21. Así mismo, en cuanto al “*silencio en que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, al no contestarle en cuanto a en qué parte de la normativa electoral o de la democracia se exige que la peticionaria debe adjuntar documentos a petición de revocatoria de mandato*” (sic en general), el juez de instancia precisó que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, sustenta la exigencia de adjuntar documentos a la petición de revocatoria del mandato.
22. Por otro lado, en relación al artículo 97, numeral 3, del Código de la Democracia, indicó que “*la propia norma establece que el plan de trabajo es plurianual, por lo cual no existe ningún error de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral al así indicarlo en la Resolución impugnada, sin que por tanto la recurrente demuestre que este órgano haya incurrido en una falencia*”.
23. Finalmente, concluyó que “*es completamente válido que en caso de no verificarse el cumplimiento de los requisitos se rechace la solicitud, sin que quepa que por el solo desacuerdo a lo resuelto se revoque o se deje sin efecto los actos administrativos, ya que los mismos gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y validez*”.
24. Por su parte, en el auto de aclaración y ampliación, el juzgador de instancia determinó que no existía nada que aclarar y ampliar, ya que los argumentos expuestos en el recurso horizontal fueron atendidos en la sentencia.
- 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral
25. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?**
 - b) **¿Las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y No. PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral se encuentran motivadas?**

Primer problema jurídico: ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

26. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que "*[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.*"
27. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia prescribe que "*[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*". En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que "*[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.*"
28. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art.- Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada

29. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

- 30.** De las normas transcritas, se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde verificar si la solicitud planteada por la recurrente observó lo dispuesto en las normas pertinentes y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.
- 31.** Ahora bien, de las resoluciones impugnadas se observa que las mismas concluyeron que la solicitante no dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado, a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como con los artículos 14, literal a) y 19, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, principalmente, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, el análisis se circunscribirá en este aspecto.

32. De fojas 128 a 173 del proceso consta la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente en contra del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, al respecto, este Tribunal observa lo siguiente:

- 32.1. El escrito contiene 6 acápite, el primero se refiere a "los peticionarios", en el segundo se cita extensa base constitucional y legal que ampara la solicitud, en el tercero se relatan los antecedentes fácticos, en el cuarto acápite la solicitante realiza una crítica al plan de trabajo, por ser ambiguo, y cuestiona que el Consejo Nacional Electoral lo haya aprobado, por su parte, el quinto se titula "*DESCRIPCIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y ENGAÑOS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL ECUATORIANO*" (énfasis en el original), y, finalmente en el último acápite concreta la petición.
- 32.2. Así, en lo que corresponde al quinto título, la solicitante alega el incumplimiento de las ofertas en el eje social, relativo a educación accesible y de calidad para todos, para la cual indicó que "*[S]e prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades (...) ya en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de la calidad y de recursos para brindar educación superior*".
- 32.3. A continuación, citó cifras de la provincia de El Oro en lo que respecta a educación superior y manifiesta que 93.000 estudiantes no lograrán obtener un cupo para universidades públicas, lo cual ha sido ratificado por el propio secretario de Educación Superior.
- 32.4. Así mismo, arguye que el Plan de Trabajo, en su página 13, se refiere a la educación en forma vaga y ligera, al criticar que el cierre de cinco mil escuelas en administraciones pasadas excluyó a niños y jóvenes del sistema educativo.
- 32.5. Agrega, que ésta, al igual que las promesas relativas al sistema universitario, es "*INDETERMINADA, VAGA, IMPRECISA, CANALLA. Lo mínimo que se esperaba era que los cupos para postulación en el primer año de gobierno, al menos se mantengan en los mismos niveles paupérrimos.*" (énfasis en el original)
- 32.6. La segunda oferta que la solicitante alega incumplida se refiere a la creación de dos millones de fuentes de empleo, al respecto, señala que "*[el] presidente*

Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos y lo que de todos modos supondría un INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año".

- 32.7. Para respaldar sus afirmaciones, la solicitante citó varios indicadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- 32.8. A continuación, detalla la tercera oferta que se alega como incumplida, la cual se refiere al control del crimen organizado. En relación a aquello, la solicitante, en primer momento, transcribe un mensaje difundido por el presidente Guillermo Lasso, en su cuenta de la red social "Twitter" y arguye que "*Ecuador es el segundo país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo*" y relata varios hechos violentos sucedidos en el país.
- 32.9. Respecto de la cuarta oferta que se alega como incumplida, la solicitante señala que "*se ofreció vivienda digna para todas las familias del Ecuador. Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.*"
- 32.10. En el mismo punto, refiere que el presidente Guillermo Lasso no ha establecido mecanismos para que las entidades financieras respalden un plan de construcción de vivienda social, no ha combatido el tráfico de tierras y no ha dotado de mayor cobertura de servicios básicos ni acceso a internet, por lo que ha incumplido sus promesas.
- 32.11. A continuación, la solicitante explica que otra promesa incumplida por "el binomio presidencial" es no subir los impuestos, para lo cual recuerda que, en el año 2021, el presidente de la República envió una reforma tributaria, con la cual incrementó la carga impositiva de los ecuatorianos.
- 32.12. Respecto, de las promesas incumplidas relativas al eje ambiental, la solicitante señala que "el binomio presidencial", en un año de gobierno, ha avanzado con una política pública extractivista, a partir de la publicación del Decreto 95.
- 32.13. Respecto del eje de salud, la solicitante arguye que en la página 6 del plan de gobierno se promete salud gratuita y de calidad; sin embargo, el gobierno no ha impulsado ninguna política pública al respecto.
- 32.14. Finalmente, se refiere a la contradicción existente entre el Plan Nacional de Desarrollo y sus ofertas de campaña, por lo que dicho plan es demagógico.

33. Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a ^U_S verificar si la solicitud determinó de forma clara y precisa los motivos por los cuales se requirió la revocatoria del mandato, y por tal, cumplió con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con los tres requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
34. En primer lugar, este Tribunal observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del presidente de la República, la recurrente, en gran parte de su petición, se refiere de forma genérica al "binomio presidencial", de hecho, el acápite quinto se titula "**DESCRIPCIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y ENGAÑOS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL ECUATORIANO**".
35. Del mismo modo, este Tribunal observa que la solicitante se refiere de forma indistinta a ofertas o promesas incumplidas, y, en gran parte de los nueve acáپites del numeral 5 de su escrito, no identifica con claridad cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido, y en algunas ocasiones hace alusión a mensajes difundidos por el presidente de la República en medios de comunicación o redes sociales, por lo que no distingue si el incumplimiento gira en torno a las declaraciones del presidente o al plan de trabajo.
36. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por la recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del presidente de la República, esto, dado que no identifica con claridad qué propuestas constan en el plan de trabajo y cómo la autoridad ha omitido su deber de cumplirlas.
37. Por otro lado, respecto de los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, este Tribunal realiza las consideraciones que constan en los siguientes párrafos.
38. Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, la recurrente, en su solicitud, no detalló cuales son los aspectos del plan de trabajo, presentados al momento de la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos, tratando a los ofrecimientos realizados en declaraciones públicas como aspectos del plan de trabajo, lo cual no obedece a lo prescrito en el ordenamiento jurídico y descrito en los párrafos 34 y 35 *ut supra*.

39. Así mismo, la peticionaria se limitó a manifestar que el plan de trabajo es “ambiguo” o “impreciso”, calificativos que no le corresponde verificar al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de este proceso.
40. Respecto al literal c), de la norma *ibídem*, este Tribunal recuerda que el artículo 147 de la Constitución de la República, enlista los deberes y atribuciones del Presidente de la República.
41. En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a este literal, la recurrente, al menos, debió identificar con claridad los deberes o atribuciones que el Presidente de la República no ha cumplido; sin embargo, la solicitud no hace alusión de forma clara a las funciones presuntamente incumplidas, ni a las circunstancias en las cuales se ha producido el incumplimiento.
42. En función de lo expuesto, esta Magistratura concluye que la solicitud planteada por la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Segundo problema jurídico: ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y No. PLE-CNE-3-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivadas?

43. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
44. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente²²”.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

45. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, este Tribunal observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
46. Así, una vez citadas las normas pertinentes, se verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica encontró que la recurrente: i) no cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma; ii) no adjuntó la existencia de la figura jurídica a la cual dice representar, ni adjuntó procuración común que le habilite a representar a terceros; y, iii) no adjuntó en medio magnético el texto de la solicitud para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo exige el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
47. En tal sentido, se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.
48. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección²³ planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato y a la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, determinó que la misma es razonable, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento en las mismas normas legales a las que se hizo alusión anteriormente, por lo que, se observa que la

²³ Código de la Democracia, Art. 241: *La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.*

resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.

- 49.** Por los motivos expuestos, este Tribunal concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

Consideraciones adicionales

- 50.** En su recurso de apelación, la recurrente alega que “*a pesar de estar en nuestro recurso el fundamento del precedente constitucional No. 10-2018-TCE, miró para otro lado*”, lo cual permite deducir que la recurrente alega que no se ha aplicado el precedente contenido en la sentencia referida.

- 51.** Al respecto, cabe recalcar que en dicho fallo se emitieron dos votos concurrentes y dos votos salvados, por lo que no se puede identificar ninguna regla de precedente derivada de la *ratio decidendi* del fallo²⁴.

- 52.** Así mismo, se observa que la sentencia a la cual hace referencia la recurrente no posee elementos fácticos similares al caso materia de análisis del presente recurso, esto, ya que en la sentencia dictada dentro del caso No. 10-2018-TCE, se analizó si la autoridad a la cual se pretendía revocar el mandato incumplió normas relativas a la participación ciudadana, en específico sobre la iniciativa popular normativa, más no analizó o fundamentó su decisión en el incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad cuestionada.

- 53.** Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el mismo fallo citado por la recurrente se estableció con claridad y precisión que la solicitud de revocatoria es “*respecto de la literalidad de los motivos, lo cual no implica la constatación de los hechos que sustentan el motivo*”, lo cual ha sido analizado por este Tribunal en este fallo.

- 54.** Por otro lado, la recurrente en su escrito contentivo del recurso alegó que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada porque no explica cómo el Presidente de la República cumplió con su plan de trabajo ni por qué el Consejo Nacional Electoral ha usado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para analizar la motivación en su petición de corrección.

²⁴ Cabe resaltar que no necesariamente toda sentencia contiene una regla de precedente, ni todo el contenido de un fallo puede ser considerado como precedente, ya que, la regla de precedente deriva únicamente de la *ratio decidendi* del fallo, el cual también está compuesto de óbiter dicta.

55. Frente a ello, este Tribunal, en primer lugar constata que la sentencia subida en grado hizo referencia a las normas en las cuales fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para con ello concluir que es completamente válido que se rechace una solicitud de revocatoria de mandato que no ha cumplido con los requisitos legales, por lo que, se concluye que el fallo se encuentra motivado.
56. En este punto, cabe recordar que es carga de quien recurre una sentencia explicar en qué vicio de motivación incurría el fallo que se impugna, por lo que este Tribunal no puede, a partir de una alegación genérica, examinar si la sentencia adolece de alguno de los vicios establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, por ello, en caso de que no se establezca con claridad el vicio, únicamente procede que se verifique si el fallo cuestionado cumple con el estándar de suficiencia mínimo de motivación, como se lo ha hecho en el párrafo *ut supra*.
57. Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente de que el CNE habría usado el test de motivación que ha sido dejado sin efecto por la Corte Constitucional, este Tribunal observa que aquello no afecta de ninguna manera la motivación de la resolución en cuestión, puesto que, como se dijo previamente, la misma posee una fundamentación fáctica y jurídica suficientes.
58. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal coincide con el juez de instancia en el sentido de ratificar las resoluciones objeto del presente recurso, por ello, se niega el recurso de apelación planteado.

IV. DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la sentencia de 03 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en los correos electrónicos: consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

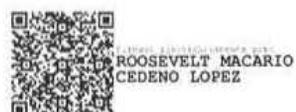
FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.05.05
17:43:48 -05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.05.05
19:52:48 -05'00'



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ



Mgs. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez
CONJUEZA

Certifico. - Quito, D.M., 05 de mayo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 170-2022-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 132 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 02 de agosto de 2022 (05 fojas); auto de aclaración de 5 de agosto de 2022 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 07 de septiembre de 2022 (20 fojas); sentencia de 07 de octubre de 2022 (25 fojas); auto de aclaración y ampliación de 12 de octubre de 2022 (05 fojas); auto de aclaración de 13 octubre de 2022 (04 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 09 de febrero de 2023 (19 fojas); auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado); de 17 de febrero de 2023 (8 fojas); sentencia de 03 de abril de 2023 (20 fojas); auto de aclaración y ampliación de 11 de abril de 2023 (4 fojas); sentencia de 5 de mayo de 2023 (17 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 171-2022-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre 2022, las 12h50

SENTENCIA

VISTOS. - Agréguese al expediente el escrito presentado por la recurrente el 09 de septiembre de 2022. (fs. 128924 a 128926).

RESUMEN:

Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-10-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la impugnación presentada por la misma recurrente en contra de la resolución n. PLE-CNE-3-4-7-2022, con la que, a su vez, se negó la entrega de formularios para el proceso de revocatoria de mandado del Vicepresidente de la República. El juez de instancia, decide rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral .

ANTECEDENTES:

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones PLE-CNE-3-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-4-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Vicepresidente de la República. (fs. 52 a 59).
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 171-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 14 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Fernando Muñoz Benítez. (fs. 58).
3. Con auto de 19 de julio de 2022, a las 09h00, dispuse que la proponente del recurso, en el plazo de 2 días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto, en lo principal:

Acredite, mediante documento legalmente emitido la calidad en la que comparece;

Aclare su escrito y especifique la resolución respecto de la cual presenta su recurso, la fecha de su notificación, con el señalamiento la identidad de a quién se le atribuye la responsabilidad de su aprobación;

Aclare su recurso y precise los agravios que causó la aprobación de la resolución que cuestiona;

Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor. (fs. 61 a 63).

4. Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presentó el 21 de julio de 2022, un escrito con en el que manifestó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto al que nos referimos en el numeral anterior. (fs. 66 a 69).
5. El 08 de septiembre de 2022, emití el auto de admisión de la presente causa. (fs. 128919 a 128923).
6. Con escrito presentado el 09 de setiembre de 2022, la recurrente solicitó que, al amparo del artículo 259.2 del Código de la Democracia, se convoque a una audiencia de estrados para exponer sus argumentos y que el Vicepresidente de la República comparezca para cumplir el mismo fin. (fs. 128924 a 128926).
7. Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES:

Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

10. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prescribe dos instancias para el proceso de aquellos recursos subjetivos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, a este juzgador.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal soy competente para conocer y resolver el recurso de en contra de la resolución PLE-CNE-4-10-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Legitimación activa

12. En el presente caso, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en conjunto con su abogada patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, presentó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-10-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la corrección presentada por la misma recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, con la que, a su vez, se negó la entrega de formularios para el proceso de revocatoria de mandado del Vicepresidente de la República.
13. En la presente causa, consta de fojas 128482 a 128529, que la señora KERLY DAYANNA CARVAJAL ORDOÑEZ, con cédula de identidad No. 0931072623, solicitó al Consejo Nacional Electoral, la entrega de "los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR ALFREDO BORRERO VEGA VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR".
14. Ahora bien, a pesar que la compareciente al presentar dicha petición, expresó que: "representaré a toda la COORDINADORA NACIONAL POR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR ALFREDO BORRERO VEGA VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", de autos no se constata documentación que permita conocer sobre la existencia de dicho conglomerado social, ni de la representación que invoca la ahora recurrente; no obstante, esta circunstancia no desmerece el hecho que la proponente de este recurso subjetivo contencioso electoral fue quien presentó la petición de revocatoria del mandato en cuestión; consecuentemente, se

encuentra legitimada para interponer el este recurso, conforme el artículo 244 del Código de la Democracia.

Oportunidad

15. El cuarto inciso del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra".
16. La resolución PLE-CNE-4-10-7-2022, fue notificada a la recurrente por parte del CNE, el 10 de julio de 2022 (fs. 128913), en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó en este organismo el 13 de julio de 2022 (fs. 59), por lo que el presente recurso se interpuso oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL:

17. La recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:
 - i) Sostuvo que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-3-4-7-2022 por la que se negó la entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del presidente de la República, y que, de esa decisión interpuso Recurso de Corrección para que se aclare y amplíe tal decisión, la cual fue rechazada también.
 - ii) Argumentó que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de formularios para la recolección de firmas, señalando que no se adjuntó documentación que sustente la petición, razón por la que el Consejo Nacional Electoral consideró que no había justificación razonada.
 - iii) Explicó que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es la autoridad cuya revocatoria se pretende, la que tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral

debía señalar, cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo habían sido desvirtuados documentadamente por el Vicepresidente de la República.

- iv) Afirmó que la Resolución PLE-CNE-4-10-7-2022, careció de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y que el Consejo Nacional Electoral ha usado parámetros de motivación que la jurisprudencia constitucional ha eliminado mediante el precedente constitucional expedido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Adicionalmente, indicó que las decisiones impugnadas no contienen ningún análisis, por tal razón son inatinentes e incongruentes conforme el precedente jurisprudencial constitucional, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes, así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho.
- v) Por otro lado, expresó que cuando solicitó que se aclare la antedicha resolución, de conformidad con lo previsto en el precedente jurisprudencial No. 010-2018-TCE, en el sentido de analizar en qué parte de la normativa electoral, se exige que la peticionaria deba adjuntar documentos a la petición de revocatoria de Mandato, por no ser un procedimiento sancionatorio sino de democracia directa; el CNE no aclaró este punto vulnerando su derecho a la motivación.
- vi) Arguyó que el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, e ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad.
- vii) Finalmente, como pretensión estableció que se ordene al Consejo Nacional Electoral, que subsane la omisión violatoria de sus derechos, revoque las resoluciones impugnadas y se ordene al Consejo Nacional Electoral la entrega de formularios para la

recolección de firmas para la Revocatoria del Mandato del Vicepresidente de la República, Alfredo Borrero.

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RECURRIDAS

Resolución PLE-CNE-3-4-7-2022.¹

18. El Consejo Nacional Electoral en lo principal se refirió a los antecedentes del caso, analizó, cada uno de los requisitos formales de la solicitud y los temas de fondo, especialmente los cuestionamientos de la solicitante² respecto del Plan de Trabajo del Vicepresidente de la República, y de los descargos de la autoridad³ en lo principal consideró:

De lo expuesto, en el escrito presentado por la peticionaria, se realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría incumplido el Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, en su plan de trabajo; al hacer una referencia general de las metas que se habrían incumplido, argumentando que existe desabastecimiento en los hospitales; que no hay atención médica; que no se ha generado empleo; que no hay políticas ni programas de inversión para turismo; y, que no existe un mapa de riesgos para la crisis carcelaria, entre otras.

Cabe mencionar que la proponente únicamente anexa copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, no adjunta ninguna otra documentación que sirva como elementos de convicción que permitan determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes dicho plan, para solicitar los formularios de recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato.

Realiza a priori conjeturas de manera general, señalando incluso que el Consejo Nacional Electoral debe ser un ente de control de lo que se plasma en los planes de trabajo de las candidaturas de elección popular; de las obras que proponen ejecutar, datos estadísticos respecto al no acceso a la educación superior que no contienen una fuente oficial; y, adicionalmente afirma que se han incumplido aspectos que no constan en el plan de trabajo del binomio Lasso – Borrero (Dos millones de fuentes de empleos; reducir la violencia carcelaria, a fojas 19 y 23 del expediente).

No hay prueba que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo e iniciar un proceso de revocatoria de

¹ Fs. 128.845 A 128.888

² Fs. 128.482 hasta 128.527

³ Fs. 128.605 A 128.787

mandato en contra del Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, ya que el pedido no tiene documentos de sustento, razón por la cual carece de eficacia probatoria.

Por lo manifestado la peticionaria NO cumple con la motivación, por cuanto no adjuntó elementos de convicción.

Por su parte, el señor Alfredo Borrero Vega, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, a la que se adjuntó documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2021-2025..."

19. Finalmente el organismo electoral, fundamentado en el informe jurídico 0043-DNAJ-CNE-2022 de 4 de julio de 2022, determinó que los requisitos incumplidos por la solicitante fueron: i) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; ii) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; iii) Entrega de medio magnético; y, iv) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato; y, resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato."

Resolución PLE-CNE-4-10-7-2022⁴

⁴ Fs. 128.905 A 128.909

20. Por su parte, mediante esta resolución, el Consejo Nacional Electoral, atendió el recurso administrativo de corrección interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.
21. En lo medular, fundamentado en el informe jurídico 0049-DNAJ-CNE-2022 de 10 de julio de 2022, se refirió a la sentencia, emitida dentro de la causa No. 094-2020-TCE, en la que el juez determinó: “...*las simples afirmaciones de quien activa un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por ley*”.
22. El CNE tomó como fundamento a la sentencia dentro de la causa 094-2017-TCE, en la parte en que consta:
- “A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a ... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (El énfasis no corresponde al texto original).*
- En tal virtud, con la reforma se amplia y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.”*
23. Finalmente el organismo de administración electoral manifestó :

“En este orden de ideas, le correspondía entonces a la accionante –en el momento administrativo oportuno– proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra del señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador”; y considerando que, la resolución materia de la corrección es razonable, lógica y comprensible, resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, por improcedente, toda vez que, la resolución No.PLE-CNE-3-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la

República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-3-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0043-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.”

CONSIDERACIONES GENERALES:

24. El artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; para lo cual es indispensable cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, así como gozar por parte de los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y requisitos establecidos en la ley, para presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía radicada en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.
25. El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos remite de manera obligatoria a que la solicitud y el proceso de revocatoria cumplan con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana, de ahí que el artículo 25 de la ley referida, y el artículo siguiente, introducido como parte de reformas establecidas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2011) que regula la revocatoria del mandato, dispone los requerimientos de forma y de fondo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

Así mismo, el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación establece como requisitos de admisibilidad, necesarios a ser considerados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para que sea admitida en una fase inicial la solicitud de revocatoria de mandato:

1. La determinación de la comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.
2. La demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten;
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se

solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

26. El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, regula, en los artículos 13 y siguientes, las obligaciones tanto de los proponentes de la solicitud de la revocatoria del mandato como de la institución que ejerce competencia privativa sobre materia electoral, que es el Consejo Nacional Electoral.
27. En otro orden de cosas, la recurrente solicitó audiencia de estrados el 09 de septiembre de 2022, con el objetivo de que tanto ella, como el Vicepresidente de la República, comparezcan ante este Tribunal y expongan sus argumentos que, por un lado, fundamentarían el pedido de los formularios para el procedimiento de revocatoria de mandato en cuestión; y, por otro, que la autoridad a quien se pretende revocar, también en esta audiencia fundamente sus razones de descargo.
28. Al respecto, tanto el artículo 259.2 del Código de la Democracia como el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, regulan la realización de una audiencia de estrados en los procedimientos contenciosos electorales en los que no se ha establecido la realización de otro tipo de audiencia. Sin embargo, el principal elemento que contienen estas disposiciones es el de excepcionalidad.
29. Así, los dos artículos enuncian que el juez sustanciador de una causa puede celebrar esta audiencia cuando lo considere pertinente y de forma excepcional, lo que busca que los juzgadores adopten una decisión en mérito de los autos y en el menor tiempo posible, considerando que la audiencia podría dilatar una causa y de ahí su excepcionalidad.
30. En el presente caso, este juzgador considera que con la abundante información que consta en el expediente, en más de mil cuerpos y doce mil fojas, no existen razones para superar un umbral de excepcionalidad dado que, del análisis de autos, es suficiente para arribar a una decisión en la presente causa. Por estos motivos, no se acepta el pedido de audiencia de estrados y por consecuencia, se continúa con el análisis correspondiente.

ANALISIS DE FONDO

31. Con los elementos expuestos, a partir los cargos formulados por la recurrente, en contra de la resolución PLE-CNE-4-10-7-2022, cuyo análisis debe ser correlacionado con la resolución **PLE-CNE-3-4-7-2022**; contrastados con las razones para decidir expuestas por el CNE, corresponde a este juzgador, resolver dos cuestionamientos :
- a) La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral materia de la presente causa, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
 - b) Los motivos señalados en la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato al Vicepresidente se ajustan a los requerimientos legales y reglamentarios?
32. Para la resolución del primer problema jurídico corresponde **realizar** un análisis de existencia y suficiencia de la motivación de esas resoluciones a la luz de la sentencia 1158-17-EP/ 21 de la Corte Constitucional.
33. En la sentencia que los proponentes de este recurso utilizan, la Corte distinguió entre dos situaciones: aquellas en las que una decisión se encuentra correcta o incorrectamente motivada y cuando la decisión ha sido insuficientemente (incluida la insuficiencia radical o inexistencia) motivada. Para que una decisión pueda incidir en el derecho a la motivación, comprendido desde una mirada de la Constitución, en ella debe subyacer una ausencia mínima de argumentación jurídica, es decir, o bien una falta total de argumentos fácticos y normativos que la justifiquen o bien una insuficiencia (por razones que se expondrá en adelante) en los que se haya formulado.
34. Ahora bien, la misma Corte desarrolló el criterio que una decisión puede estar suficientemente motivada pero esa motivación puede ser incorrecta o, estar suficiente y además correctamente motivada. En estos escenarios, no se lesiona la garantía constitucional de la motivación, sino que, el mismo ordenamiento preve los medios de impugnación para corregir la motivación incorrecta o los medios de ejecución para el cumplimiento de la decisión suficiente y correctamente motivada.
35. Entonces, la corrección o incorrección en la motivación de una decisión tiene que ver con la argumentación que conforme al Derecho y los hechos, realiza la autoridad que decide, para fundamentar esa decisión.

36. Para que una decisión esté motivada, la Corte Constitucional ha indicado que debe cumplir con un estándar de suficiencia, que es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o fáctica de una argumentación jurídica. El cargo sobre falta de motivación puede darse cuando una cierta argumentación jurídica no alcanza una estructura mínimamente completa con una fundamentación normativa y fáctica suficientes.
37. Este último escenario es precisamente el propuesto por las personas que apelaron la sentencia de instancia, quienes sostienen este argumento transcribiendo ciertos párrafos de la sentencia que, expresarían proposiciones que a su criterio no están motivadas, de manera que se incidiría en la garantía de motivación, lo que quiere decir que, el cargo acusado en el recurso de apelación, es el de defectos en la suficiencia de la motivación en tanto garantía constitucional y no sobre la corrección e incorrección de esta.
38. Revisados los cargos que la recurrente afirma que provocan afectaciones al derecho de motivación, este juez hace las siguientes reflexiones.
39. El Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones, enunció las normas constitucionales, legales y reglamentarias, además de los informes respectivos que coadyuvan a la formación de la voluntad administrativa final, respecto de su competencia para conocer y resolver tanto la petición de formularios para impulsar la revocatoria del mandato al Vicepresidente de la República, como una de las formas de democracia directa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como la petición de corrección de la resolución inicial que negó la entrega de dichos formularios solicitados por la recurrente.
40. Por otro lado, en las resoluciones se realizan una explicación sobre la relación entre las normas aplicadas y los supuestos fácticos del caso, determinando las razones por las cuales la entidad electoral consideró que no se cumplieron con los requisitos para obtener los formularios para la recolección de firmas para promover la revocatoria del mandato del señor Vicepresidente de la República.
41. Adicionalmente, atendiendo la actividad argumentativa del CNE, formalmente, las resoluciones recurridas se estructuraron bajo las exigencias que el derecho a la motivación demanda conforme la Constitución de la República y la antedicha sentencia de la Corte Constitucional, es decir que, las resoluciones

como actos de decisión, se formularon utilizando diferentes partes que cumplen una función cada una de ellas; pero que, en su integralidad expresan, una decisión.

42. Ahora bien, si consideramos que las resoluciones pueden ser expresadas con una estructura compuesta de diferentes partes: antecedentes, consideraciones, análisis; como el acto de decisión, en su conjunto tiene una significación jurídica como una unidad, por lo que, su comprensibilidad y entendimiento no puede darse de una selección textual de parte de su contenido que sea extraído de la totalidad de ese contenido. En otras palabras, las resoluciones como una unidad, tienen un significado no solo textual, sino contextual y sistemático, este último, en relación a todos los componentes del proceso concreto que las convierten en decisiones con una argumentación jurídica suficiente.
43. Para atender el segundo problema planteado, y lograr una adecuada conducción de la causa, dentro de los límites del debido proceso y los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, se hace necesario delimitar la materia de la controversia y centrar los esfuerzos analíticos en puntos específicos que aporten a su resolución.
44. Así pues tanto de la lectura de la revocatoria cuanto de las resoluciones administrativas y del texto del recurso subjetivo contencioso electoral se evidencia que la contradicción radica en el requisito de determinar clara y precisamente los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.
45. Al respecto, dentro del marco normativo señalaremos que, el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Orgánica de Participación Ciudadana establece tres condiciones que son recogidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, estas condiciones se traducen en los elementos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de revocatoria, así encontramos entre los requisitos de fondo la motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, esta motivación debe estar determinada, clara y precisa. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contempla que “determinación” significa: acción y efecto de determinar o determinarse; y a su vez determinarse significa: fijar los términos de una cosa; distinguir o discernir; señalar, fijar una cosa para algún efecto. “aclara y precisa” también dice la norma no siendo otra cosa la precisión que la exactitud en lo requerido. Entendido el significado de las palabras utilizadas por el legislador, procedemos a analizar las obligaciones de la requirente, con respecto a la

motivación que debe contener su petitorio, encontrando en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato:

a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición;

b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y,

c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

46. Se hace indispensable partir el análisis de lo que se entiende por el plan de trabajo de un candidato a una dignidad de elección popular.

El plan de trabajo es un instrumento de planificación, en el cual se ordena y sistematiza información sobre una realidad territorial determinada, a partir de la cual se puede tener una visión a futuro sobre las acciones a ejecutarse para mejorar las condiciones socio-económicas de una población. Dicho de otra manera, contiene los elementos más importantes que constituirán la bitácora de trabajo durante la gestión de las/os candidatas/os, en caso de ser elegidos⁵.

47. El artículo 97 del Código de la Democracia establece un contenido mínimo que debe, obligatoriamente, tener cada plan de trabajo:

- 1. Diagnóstico de la situación actual;*
- 2. Objetivos generales y específicos; y,*
- 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;*
- 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión*

Es decir, el plan de trabajo, es un instrumento técnico, con origen legal, cuyo cumplimiento es por tanto, no solo indispensable, sino obligatorio.

48. Se ha de diferenciar el plan de trabajo de las promesas de campaña, estas últimas son más una declaración voluntaria de los candidatos, cuyo cumplimiento atañe al plano moral, más no legal ni técnico! Es decir, más allá

⁵ GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE TRABAJO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A ELECCIONES SECCIONALES 2023. CNE-IDD
CNC

de que las promesas deben ser cumplidas, porque ese es el deber ser, estas no son vinculantes, ni están sujetas a una fiscalización taxativa, como si sucede con los puntos contenidos en el plan de trabajo.

En nuestra legislación la causal de revocatoria es clara: **Incumplimiento de plan de trabajo** (el documento que adjuntó a su inscripción como candidato), no señala entre las causales de revocatoria el incumplimiento de promesas de campaña.

49. En el presente caso, a fojas 128.482 hasta 128.527, consta la solicitud de revocatoria en la que la recurrente señala sus motivos de su solicitud:

" 5 DESCRIPCIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE INCUMPLIMIENTOS Y ENGAÑOS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL ECUATORIANO:

5.1 OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: UNA EDUCACIÓN ACCESIBLE Y DE CALIDAD PARA TODOS.

Se prometió una educación universitaria en la que se elimina la SENESCYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades "del primer mundo".

Ya en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de calidad y de recursos para brindar una educación superior que realmente se base en la investigación. (...) En Educación, el Plan de Trabajo, en la página 13 se refiere, siempre en forma ligera y burlándose de la ciudadanía al afrontar los graves problemas estructurales del país en una caricatura que: "otra falla lamentable de la administración fue la decisión de cerrar las escuelas rurales donde se encuentran un cuarto de los estudiantes de todo el país. El cierre de 5.000 escuelas excluyó a muchos niños y jóvenes del sistema educativo". ¿Cuántas escuelas rurales reaperturó el gobierno de Lasso y Borrero? Ni una sola. En un año de gobierno.

Como a los entonces aspirantes a Carondelet, el problema de la exclusión les preocupaba mucho dado que eso daba votos, no se quedaron allí en su "análisis educativo". En la misma se aborda el problema universitario "y aunque no todos los jóvenes buscan acceder a la Universidad los cupos para postulación son insuficientes".

Otra promesa INDETERMINADA, VAGA, IMPRECISA, CANALLA. Lo mínimo que se esperaba era que los cupos para postulación en el primer año de gobierno al menos se mantengan en los mismos niveles paupérrimos previos. Por el contrario la reducción de cupos se disparó por el recorte presupuestario a las Universidades en este primer año de gobierno. Tenemos 85.000 estudiantes sin acceso a la educación superior, 85.000 jóvenes a los que este gobierno les negó un cupo en la Universidad no obstante merecer ingresar.

5.2 OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL "CREAREMOS DOS MILLONES DE FUENTES DE EMPLEO".

El presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos lo que de todos modos supondría un INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año.

Su falacia se pone en evidencia cuando revisamos las cifras del IESS: DE MAYO A NOVIEMBRE DEL 2021, LAS NUEVAS AFILIACIONES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO FUERON 73.893. El corte a la fecha refiere menos de 84.000 nuevos afiliados. ¿Dónde están los 350.000 nuevos empleos? Tampoco se han generado 350 mil empleos precarios, como afirmó Lasso.

Es decir, ni siquiera tomando en cuenta al sector informal podemos concluir qué hay un incremento de tal magnitud de mayo 2021 a abril 2022.

En el empleo es igual, siempre hemos tenido precariedad pero en el 2019 eran 38 de cada 100 personas las que accedían a un empleo de 40 horas, donde ganaban más del mínimo.

En 2022 esa cifra es de 33%, aquello representa un déficit de empleo adecuado de más 400 mil personas. Las cifras de empleo con seguridad social evidencian que aún frente a 2019 hay un déficit de 126 mil empleos. Y que desde que Lasso asumió solo se recuperaron 84 mil empleos. Esto le genera al IESS una merma de sus ingresos de por lo bajo \$120 millones al año..."

**5.3. PROMESA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL:
"CONTROLAREMOS AL CRIMEN ORGANIZADO".**

Otro dato perturbador y que demuestra el absoluto incumplimiento del presidente Lasso de lo que ofrecía en campaña al afirmar irresponsablemente en cada cantón que visitaba que podría resolver los problemas del país incluyendo la crisis carcelaria en apenas 100 minutos llega al extremo cuando desde que inició su mandato se han producido 5 masacres carcelarias con una cifra superior a los 390 reos asesinados en centros de detención estatales que se supone están bajo la responsabilidad y la custodia del gobierno que preside el bachiller Guillermo Lasso, alarmante que hasta la presente fecha no exista una sola política criminal seria, una política carcelaria no existe ninguna alternativa a lo que está ocurriendo y ni siquiera se piensa en una mayor inversión Social para que los jóvenes desistan de unirse a estos grupos violentos.

5.4. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: "VIVIENDA DIGNA PARA TODAS LAS FAMILIAS DEL ECUADOR"
Se ofreció "vivienda digna para todas las familias del Ecuador". Se prometió establecer "mecanismos para que las entidades financieras respaldes (SIC) un plan de construcción de vivienda social". Ni siquiera el Banco de Guayaquil ha abierto estos mecanismos.

Prometieron además "combatiremos el tráfico de tierras de forma integral para que nunca más la familia ecuatoriana tenga que vivir en condiciones deplorables y sin acceso a un vivienda digna" Nada más falso, en las comunas por ejemplo, a nivel nacional, los invasores de tierras se apropián con violencia y con total indiferencia estatal de territorios ancestrales y los trafican sin control ni represión alguna. En un año de gobierno no hay ningún preso por estos delitos. Se prometió además "mayor cobertura de servicios básicos" en el sector rural.

En un año de gobierno se mantienen las mismas tasas de desatención estatal. Solo el 43% de habitantes de zonas rurales obtienen agua por medio de una red pública, apenas el 27% tiene acceso a sus viviendas a través de carreteras y solo un 22% tiene acceso a internet.

Se ofreció un "mayor acceso a internet" porque los candidatos concluían que

esto "mejoraría la comunicación de estos hogares y reduciría el analfabetismo digital".

5.5 OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: "NO MÁS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NI ABUSOS CONTRA LA MUJERES

En la página 24 del Plan de Trabajo se ofrece "no más violencia intrafamiliar ni abusos contra las mujeres". Actualmente en Ecuador ingresan a la Fiscalía General del Estado 42 denuncias de mujeres abusadas sexualmente por día...

5.6 OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE ECONÓMICO: "NO SUBIREMOS LOS IMPUESTOS".

Otra promesa incumplida por los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero lo constituye su oferta de no incrementar los impuestos pues consideraban que éstos castigaban severamente la economía de un país que necesita reactivarse. No obstante, el 29 de noviembre 2021, el presidente de la República Guillermo Lasso, envió la reforma tributaria, o Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, para su publicación en el Registro Oficial. Ese mismo día, a las 17h00, el documento fue efectivamente publicado por la Gaceta estatal. La justificación para actuar de este modo, la buscamos y encontramos en una fuente oficial, un comunicado de prensa en el que se le informa al país que, la decisión procede bajo el sistema democrático del país, pues al ser un proyecto de ley enviado con carácter económico urgente han transcurrido los 30 días que establece la Constitución para su tratamiento...

5.7 OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE: LA ENORME RIQUEZA QUE POSEEMOS NOS IMPONE LA RESPONSABILIDAD DE CONSERVAR EL PATRIMONIO NATURAL Y A LA VEZ MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ECUATORIANOS

En el PLAN DE TRABAJO que atacamos por incumplimientos, concretamente en el punto 2.9 se hace referencia a un "Ecuador Sustentable". Citamos textualmente:

*"Los ecuatorianos tenemos la fortuna de vivir en un país que, además de ser rico en recursos naturales es megadiverso. Sin embargo, la enorme riqueza que poseemos nos impone la responsabilidad de CONSERVAR el patrimonio natural y a la vez mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos".
REALIDAD El gobierno de Guillermo Lasso, en la página 50 de su plan de*

trabajo, prometió que los recursos de la explotación petrolera "nos permitirá lograr los recursos necesarios para el desarrollo de sectores prioritarios como educación salud y seguridad" No obstante que el precio del barril de crudo ha llegado a niveles inesperados como consecuencia del contexto global, no existe ningún incremento en la inversión social. El Gobierno de Ecuador hasta la presente fecha no brinda un informe público e integral de las acciones de limpieza y remediación tras el derrame de petróleo ocurrido en una zona de la Amazonía por la rotura del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), que suspendió VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL DERRAME.

Hasta la presente fecha no se informa de acciones concretas de indemnización a los miles de campesinos afectados. No queda allí, el gobierno de Guillermo Lasso y Alfredo Borrero, en un año han avanzado con una política pública extractivista, hechos que se COMPRUEBAN en derecho, a partir de la expedición del Decreto 95 sobre política petrolera del 07 de julio de 2021 y el Decreto 151 sobre política minera del 05 de agosto de 2021, documento (SIC) que constituyen una grave amenaza para los derechos constitucionales...

5.8 PROMESA INCUMPLIDA: SALUD GRATUITA Y DE CALIDAD
En la página 6 del Plan de gobierno se compromete, concretamente en el acápite 1.1. "Salud gratuita y de calidad".

Como los argumentos del Ministerio de Salud, del IESS y de la Procuraduría opuestos a todos los médicos y enfermeros fueron desechados por la mayoría de los jueces nacionales a nivel nacional (...) Pero el tema va más allá, los hospitales públicos están totalmente desabastecidos los médicos y enfermeros son obligados ahora a trabajar más de las 160 horas fijadas por la ley, se ha despido a 1300 médicos en las últimas 3 semanas y prevé un despido masivo en el mes de junio sustancialmente en el IESS. (...)
5.9 EXAMEN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE GUILLERMO LASSO QUE CLARAMENTE SE CONTRADICE CON SUS OFERTAS DEL PLAN DE GOBIERNO 2021- 2025.

17 El Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentado por el gobierno ecuatoriano en el mes de septiembre de 2021 pone en clara evidencia las intenciones del Ejecutivo respecto al futuro del país demostrando profundas contradicciones con las ofertas de campaña. Ciertamente, a nivel discursivo se ofrece libertad, democracia, seguridad, un millón de empleos, plenas

oportunidades, es claro que el plan carece de una metodología elemental para informarnos cómo se producirán dichos eventos. (...)"

50. De lectura de los motivos expuestos por la recurrente, no se establece con claridad y precisión cómo y en qué medida se da el incumplimiento, ni tampoco se presenta documentación alguna que justifique sus afirmaciones. Otras afirmaciones de la solicitante de la revocatoria, refieren ofertas, promesas de campaña respecto de los cuales se emiten comentarios que, por muy respetables que pudieran ser, no contienen, ni constituyen elementos claros, precisos y justificados de contradicción.
51. Al respecto, la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-2017-TCE, fue una decisión que, contiene hechos de relevante similitud, puede ser utilizada como precedente jurisprudencial en esta causa. En esa decisión, este organismo reflexionó que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la ley y que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.
52. En este sentido, la valoración sobre un posible incumplimiento de un plan de trabajo que se lo diseña plurianualmente, debe ser concretamente comprobado, más aún si en el plan de trabajo no consta la determinación de fases o etapas para su ejecución, que permitan la medición del avance o no del mismo, lo que impide establecer o atribuir a la autoridad cuestionada -de manera objetiva y precisa- el incumplimiento del referido plan de trabajo por parte de la autoridad electa, como pretende la recurrente.
53. A esto se añade que no hay que perder de vista, que esta causa se instaura en razón de las causales de revocatoria en las que pudo haber incurrido el doctor Alfredo Borrero Vega en su calidad de Vicepresidente de la República es decir no se individualizaron los cargos expuestos como motivos de revocatoria, que

pudieran ser producto de su gestión propia, lo cual debe ser considerado a la luz del artículo 226 de la Constitución de la República que dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

54. De lo expuesto se concluye que la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en su solicitud de revocatoria incumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículos 25 y siguiente innumerado; tampoco respaldó con medios demostrativos que sus argumentos se encuentre materialmente justificados, como exige imperativamente el artículo 27 de la citada Ley, en torno a la causal invocada; lo que conlleva a la imposibilidad de calificar los hechos descritos sobre un posible incumplimiento, dentro del supuesto de hecho que regula la causal de destitución, lo que además proscribe la posibilidad de atribuir la consecuencia jurídica de la norma, es decir, la revocatoria por incumplimiento del plan de trabajo.
55. En tales circunstancias, este juzgador encuentra que las Resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y PLE-CNE-4-10-7-2022, cuentan con motivación suficiente, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/ 21 de la Corte Constitucional.

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y PLE-CNE-4-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) A la recurrente: consejoabogaciaecuador@outlook.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro.171-2022-TCE

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 171-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre 2022, las 13h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente escrito de la señorita Kerly Carvajal y suscrito por su patrocinadora en una (1) foja, ingresado el 12 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 07 de noviembre de 2022, a las 12h50, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 171-2022-TCE. (fs. 128927-128937 vta.)
2. La sentencia indicada fue notificada a la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez el 07 de noviembre de 2022 en la casilla contencioso electoral No. 040 y en las direcciones de correo electrónico: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; a las 15h56 y 16h03 respectivamente, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (fs. 128941)
3. El 12 de diciembre de 2022, ingresa un escrito de la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en el cual señala que presenta recurso de aclaración al fallo emitido. (fs. 128942)

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia.-

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
5. En razón de las normas expuestas este juez electoral es competente para conocer el recurso horizontal de aclaración presentado a la sentencia de 07 de noviembre de 2022, a las 12h50, por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez.

Legitimación.-

6. De la constatación de los autos y de la sentencia emitida en la presente causa, se verifica que la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, compareció ante este Tribunal presentando un recurso subjetivo contencioso electoral en

contra de las resoluciones PLE-CNE-3-4-7-2022 y PLE-4-10-7-2022 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración a la sentencia de 07 de noviembre de 2022, a las 12h50.

Oportunidad.-

7. La sentencia de 07 de noviembre de 2022, a las 12h50 dentro de la causa Nro. 171-2022-TCE, fue notificada a la recurrente el mismo día en la casilla contencioso electoral No. 040 y en las direcciones de correo electrónico: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; a las 15h56 y 16h03 respectivamente, conforme razón sentada por la secretaria relatora de este despacho.
8. La recurrente presenta su recurso de aclaración el 12 de diciembre de 2022.
9. De la constatación de las fechas de la notificación de la sentencia y del ingreso del pedido de aclaración por parte de la recurrente, se verifica que fue presentado dentro de los tres días que ordena el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹, por lo tanto es oportuno.

Fundamentos del recurso de ampliación.-

10. La señorita Kerly Carvajal Ordoñez, solicita en su escrito que:

"Presento **recurso de aclaración** de su Fallo y pido aclare por qué no se observa las reglas jurisprudenciales establecidas en el precedente Nro. 10-2018-TCE, que es posterior a la sentencia que se usa en el fallo, Nro. 094-2017-TCE. Cabe señalar que los dos casos versaron sobre la revocatoria de Mandato del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas."²

Consideraciones Jurídicas.-

11. El recurso horizontal de ampliación y/o aclaración es un mecanismo que tiene una parte procesal cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, siendo esta clase de recurso parte fundamental del derecho a la seguridad jurídica.
12. El recurso horizontal de ampliación y/o aclaración conforme ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador "...no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos,

¹ Art. 217.- (...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

² Expediente fs. 128942

además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia.”³

- 13.**Es preciso iniciar señalando que para evitar cualquier tipo de incertidumbre sobre la causa procesal y la decisión tomada en primera instancia, como juez del Tribunal Contencioso Electoral me corresponde garantizar esa certeza y la seguridad jurídica de las actuaciones jurisdiccionales, por lo que acorde al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual indica que, la **aclaración** tiene como finalidad de dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, en cuanto a la **ampliación** resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
- 14.**En el recurso presentado por la recurrente solicita únicamente se aclare el fallo emitido en relación a “... *por qué no se observa las reglas jurisprudenciales establecidas en el precedente No. 10-208-TCE que es posterior a la sentencia que se usa en el fallo, No. 94-2017-TCE...*”
- 15.**Se aclara que en la sentencia recurrida, en el numeral “51” se señaló:
- “Al respecto, la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-2017-TCE, fue una decisión que, contiene hechos de relevante similitud, puede ser utilizada como precedente jurisprudencial en esta causa. En esa decisión, este organismo reflexionó que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la ley y que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.”
- 16.**Como se puede observar sí se dio atención a lo planteado por la recurrente en su pedido de aclaración, por lo expuesto, no se dejó fuera de la sentencia

³ Sentencia No. 1921-14-EP/20 Corte Constitucional del Ecuador

de 07 de noviembre de 2022, ningún punto controvertido sin tratar , inconcluso u obscuro.

En virtud de lo expuesto el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración a la sentencia de 07 de noviembre de 2022, a las 12h50, solicitado por la recurrente, señorita Kerly Carvajal Ordoñez.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

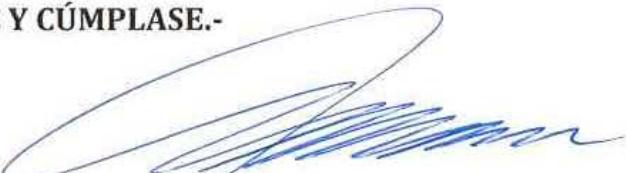
TERCERO.- Notifíquese:

- a) A la recurrente: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 040.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2022.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 171-2022-TCE

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 171-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 07 de diciembre de 2022, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral. El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la recurrente, en contra del vicepresidente de la República, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y que las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral se encuentran motivadas, por lo que decidió ratificarlas y rechazar el recurso de apelación planteado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 06 de enero de 2023, a las 11h40.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2333-O, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado y suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.¹
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2343-O, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a Guillermo Ortega Caicedo, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Juan Patricio Maldonado Benítez, a través del cual se remitió el expediente digital de la presente causa.²
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de julio de 2022 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022 y Nro. PLE-CNE-4-10-7-2022, referentes a la negativa de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del vicepresidente de la República.³

¹ Fs. 128970.

² Fs. 128972.

³ Fs. 1 a 56.

2. El 14 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Fernando Muñoz Benítez⁴. La causa fue signada con el número 171- -TCE.
3. El 07 de diciembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, en la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral.⁵
4. El 12 de diciembre de 2022, la recurrente presentó un escrito a través del cual interpuso recurso de aclaración respecto de la sentencia de 07 de diciembre de 2022⁶, el cual fue atendido en auto de 13 de diciembre de 2022⁷.
5. El 16 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2022.⁸
6. El 19 de diciembre de 2022, el juez de instancia concedió el recurso presentado y dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el trámite pertinente.⁹
7. El 21 de diciembre de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta.
8. El 27 de diciembre de 2022 se recibió en este despacho, el expediente de la causa Nro. 171-2022-TCE, en mil doscientos noventa (1290) cuerpos contenidos de ciento veintiocho mil novecientos sesenta y cuatro (128964) fojas. En la misma fecha, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

II. Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

⁴ Fs. 57 a 59.

⁵ Fs. 128927 a 128937 vuelta.

⁶ Fs. 128942 a 128 943.

⁷ Fs. 128945 a 128 946.

⁸ Fs. 128951 a 128 952 vuelta

⁹ Fs. 128956 vuelta

III. Legitimación activa

10. El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien, en su momento, solicitó al Consejo Nacional Electoral la "*entrega de formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DE MANDATO DEL SEÑOR ALFREDO BORRERO VEGA VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*"¹⁰, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

11. El artículo 41 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibidem señala que el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".
12. A fojas 128950 se observa que el auto de aclaración de la sentencia de 07 de diciembre de 2022 fue notificado a la recurrente el 13 de diciembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de diciembre de 2022. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Contenido del recurso de apelación

13. En primer lugar, la recurrente señala que "*la sentencia dictada usa como fundamento el precedente jurisprudencial No. 094-2017-TCE expedido por el Tribunal Contencioso. No obstante olvida usar el precedente posterior signado con el Nro. 10-2018-TCE y cuando se le pidió aclare por qué no e3se precedente que es posterior y que se entiende lo derogó, señala que todo esta clarito.*" (sic)
14. A continuación, manifiesta que "*el Tribunal señala que para los actores políticos es mejor que hagan un plan de trabajo plurianual que no determine las fases de cumplimiento de dicho plan, pues con aquello harán imposible que una persona pueda intentar revocar el mandato, porque podrían cumplir el plan hasta el último día de gestión, al ser indeterminado. Señala el Tribunal que al ser imposible determinar etapas de ejecución, no es posible establecer de manera precisa y objetiva.*"

¹⁰ Fs. 128482 a 128529

15. Respecto, de aquello arguye que “[o]lvida el Tribunal con este razonamiento que un Plan de Trabajo es un requisito que se impuso a los actores políticos para evitar la demagogia y la estafa política a los electores, bajo el entendido de que estos son solo representantes populares y no se le ha dado un cheque en blanco para que ejerzan el cargo. A este se le conoce como democracia y cuando existe la posibilidad el mandato, democracia directa. Al establecer esta interpretación pro-autoridad, olvida el Tribunal que el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece la carga de la prueba en la autoridad.”
16. Así mismo, sostiene que “[o]lvida por conveniencia el Tribunal (pues no ha querido usar para razonar el precedente 10-2018-TCE) que la carga de la motivación está el peticionario/a de la revocatoria, pero la carga de la prueba para rebatir esos argumentos está en la autoridad cuya revocatoria se pretende. Eso es precisamente lo que se estableció por el propio Tribunal Contencioso Electoral en su fallo 10-2018-TCE. Persistir en señalar que el peticionario tiene la carga de la prueba es dejar en inferioridad de condiciones al mandante, pues no hace falta mucha luz para conocer que la autoridad va a esconder y dificultar la información al peticionario, para que pueda implementarse la revocatoria de mandato en su contra.” (sic)
17. Por otro lado, agrega que “[f]inalmente el Tribunal remata su argumentación con una confusión del tamaño del Tribunal Contencioso Electoral, pues concibe que la revocatoria de mandato pretende la destitución de la autoridad, cuando aquello no es así. El proceso de destitución está en manos solamente de la Asamblea Nacional a través de un proceso de juicio político. La revocatoria de mandato no es un castigo por alguna falta disciplinaria, sino que es el retiro de la confianza brindada por el pueblo a la autoridad.”
18. Agrega, que “[e]l Tribunal no ha determinado si la autoridad dentro de los siete días de forma documentada impugnó los argumentos expuestos por la recurrente y por tanto llegó a la conclusión de que los mismos eran irreales. Ese ejercicio no existe y por lo tanto carece el fallo de este vital elemento del debate jurídico. Difícil es para la justicia entrar a hacer aquello, porque corre el riesgo de quedar al descubierto de qué intereses se defienden por encima de lo prescrito por la ley.”
19. Por lo expuesto, solicita que “se revoque la sentencia y al determinarse que la autoridad cuya revocatoria se pretende, con la documentación probatoria que adjuntó no ha justificado documentadamente que la petición de la compareciente no reúne los requisitos, pido se ordena la entrega de formulariois para recoger las firmas para revocar el mandato.” (sic)

5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada y de su auto de aclaración.

20. El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió dos problemas jurídicos. En el primero analizó si la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, materia de la presente causa, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. En el segundo problema jurídico analizó si los motivos señalados en la solicitud de entrega de formularios para la revocatoria de mandato al vicepresidente de la República se ajustaban a los requerimientos legales y reglamentarios.
21. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia consideró que el Consejo Nacional Electoral *"en sus resoluciones, enunció las normas constitucionales, legales y reglamentarias, además de los informes respectivos que coadyuvan a la formación de la voluntad administrativa final, respecto de su competencia para conocer y resolver tanto la petición de formularios para impulsar la revocatoria del mandato al Vicepresidente de la República, como una de las formas de democracia directa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como la petición de corrección a la resolución inicial que negó la entrega de dichos formularios solicitados por la recurrente."*
22. Además, consideró que *"en las resoluciones se realiza una explicación sobre la relación entre las normas aplicadas y los supuestos fácticos del caso, determinando las razones por las cuales la entidad electoral consideró que no se cumplieron con los requisitos para obtener los formularios para la recolección de firmas."*
23. En el mismo sentido, concluyó que *"atendiendo la actividad argumentativa del CNE, formalmente, las resoluciones recurridas se estructuraron bajo las exigencias que el derecho a la motivación demanda conforme la Constitución de la República y a la antedicha sentencia de la Corte Constitucional."*
24. Respecto del segundo problema jurídico el juez de instancia determinó que *"tanto de la lectura de la revocatoria cuanto de las resoluciones administrativas y del texto del recurso subjetivo contencioso electoral se evidencia que la contradicción radica en el requisito de determinar clara y precisamente los motivos por los cuales se solicita la revocatoria."* (sic)
25. A continuación, una vez que se refirió al artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato y al artículo 97 del Código de la Democracia, señaló que *"se ha de diferenciar el plan de trabajo de las promesas de campaña, estas últimas son más una declaración voluntaria de los candidatos, cuyo cumplimiento se atañe al plano moral, mas no legal ni técnico. Es decir, más allá de que las promesas deben ser cumplidas, porque es el deber ser, estas no son vinculantes, ni están sujetas a una fiscalización taxativa, como si sucede con los puntos contenidos en el plan de trabajo."*

26. Así, una vez que transcribió extractos de la solicitud de revocatoria de mandato, el juez de instancia señaló que *"de la lectura de los motivos expuestos por la recurrente, no se establece con claridad y precisión cómo y en qué medida se da el incumplimiento, ni tampoco se presenta documentación alguna que justifique sus afirmaciones. Otras afirmaciones de la solicitante de la revocatoria, refieren ofertas, promesas de campaña respecto de los cuales se emiten comentarios que, por, muy respetables que pudieran ser, no contienen, ni constituyen elementos claros, precisos y justificados de contradicción."*
27. Al respecto, consideró que *"la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades."*
28. Agregó, que *"la valoración sobre un posible incumplimiento de un plan de trabajo que se lo diseña plurianualmente, debe ser concretamente comprobado, más aún si en el plan de trabajo no consta la determinación de fases o etapas para su ejecución, que permitan la medición del avance o no del mismo, lo que le impide establecer o atribuir a la autoridad cuestionada- de manera objetiva y precisa- el incumplimiento del referido plan de trabajo por parte de la autoridad electa, como pretende la recurrente."*
29. Finalmente, señaló que *"no hay que perder de vista que esta causa se instaura en razón de las causales de revocatoria en las que pudo haber incurrido el doctor Alfredo Borrero Vega en su calidad de vicepresidente de la República es decir no se individualizaron los casos expuestos como motivos de revocatoria, que pudieran ser producto de su gestión propia, lo cual debe ser considerado a la luz del artículo 226 de la Constitución de la República."*
30. En función de lo expuesto, el juez de instancia decidió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

31. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?**

- b) ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral se encuentran motivadas?

Primer problema jurídico: ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

32. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que "*[...]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.*"
33. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que "*[...]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*". En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que "*[...]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.*"
34. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art....- Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11- V-2011).-

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada

35. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

36. De las normas transcritas, se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, correspondía al juez de instancia verificar si la solicitud planteada por la recurrente observó lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.
37. Ahora bien, de las resoluciones impugnadas y de la sentencia subida en grado se observa que las mismas concluyeron que los solicitantes no dieron cumplimiento con el tercer requisito señalado en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, el análisis se circunscribirá en este aspecto.

38. En primer lugar, es pertinente precisar que la recurrente solicitó la entrega de formularios para la revocatoria de mandato del señor vicepresidente de la República, por ello, la fundamentación debió orientarse a sus funciones y a su plan de trabajo.
39. Desde fojas 128482 a 128527 del proceso consta la solicitud planteada por la recurrente, al respecto, este Tribunal observa lo siguiente:
- 39.1. El escrito contiene 6 acápite, el primero se refiere a los peticionarios, en el segundo se cita extensa base constitucional y legal que ampara la solicitud, en el tercero se relatan los antecedentes fácticos, en el cuarto acápite la solicitante realiza una crítica al plan de trabajo, por ser ambiguo, y cuestiona que el Consejo Nacional Electoral lo haya aprobado, por su parte, el quinto se titula "*Descripción concreta y detallada de los incumplimientos y engaños del binomio presidencial ecuatoriano*" (énfasis añadido), y, finalmente en el último acápite concreta la petición.
- 39.2. Así, respecto de la descripción concreta y detallada de los incumplimientos del binomio presidencial, la solicitante, en primer momento alega el incumplimiento de ofertas en el eje social, relativo a educación accesible y de calidad para todos.
- 39.3. Al respecto, manifiesta que "*[s]e prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades (...) ya en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de la calidad y de recursos para brindar educación superior*".
- 39.4. A continuación, pasa a exponer cifras de la provincia de El Oro en lo que respecta a educación superior y manifiesta que 93.000 estudiantes no lograrán obtener un cupo para universidades públicas, lo cual ha sido ratificado por el propio secretario de Educación Superior.
- 39.5. Así mismo, arguye que el Plan de Trabajo, en su página 13, se refiere a la educación en forma vaga y ligera, al criticar que el cierre de cinco mil escuelas en administraciones pasadas excluyó a niños y jóvenes del sistema educativo.
- 39.6. Agrega, que ésta, al igual que las promesas relativas al sistema universitario, es "*INDETERMINADA, VAGA, IMPRECISA, CANALLA. Lo mínimo que se esperaba era que los cupos para postulación en el primer año de gobierno, al menos se mantengan en los mismos niveles paupérrimos.*" (énfasis en el original)
- 39.7. La segunda oferta que la solicitante alega incumplida se refiere a la creación de dos millones de fuentes de empleo, al respecto, señala que "*[e]l presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos*

- empleos en lo que de todos modos supondría un INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año".*
- 39.8. Para respaldar sus alegaciones, la solicitante citó varios indicadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- 39.9. A continuación, detalla la tercera oferta que se alega como incumplida, la cual se refiere al control del crimen organizado. En relación a aquello, la solicitante, en primer momento, transcribe un mensaje difundido por el presidente Guillermo Lasso, en su cuenta de la red social "Twitter" y arguye que "*Ecuador es el segundo país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo*" y relata varios hechos violentos sucedidos en el país.
- 39.10. Respecto de la cuarta oferta que se alega como incumplida, la solicitante señala que "*se ofreció vivienda digna para todas las familias del Ecuador. Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.*"
- 39.11. En el mismo punto, refiere que el presidente Guillermo Lasso no ha establecido mecanismos para que las entidades financieras respalden un plan de construcción de vivienda social, no ha combatido el tráfico de tierras y no ha dotado de mayor cobertura de servicios básicos ni acceso a internet, por lo que ha incumplido sus promesas.
- 39.12. A continuación, la solicitante explica que otra promesa incumplida por el binomio presidencial es no subir los impuestos, para lo cual recuerda que en el año 2021, el presidente Lasso envió una reforma tributaria, con la cual incrementó la carga impositiva de los ecuatorianos.
- 39.13. Respecto, de las promesas incumplidas relativas al eje ambiental, la solicitante señala que el binomio presidencial, en un año de gobierno, ha avanzado con una política pública extractivista, a partir de la publicación del Decreto 95.
- 39.14. Respecto del eje de salud, la solicitante arguye que en la página 6 del plan de gobierno se promete salud gratuita y de calidad; sin embargo, el gobierno no ha impulsado ninguna política pública al respecto.
- 39.15. Finalmente, se refiere a la contradicción existente entre el Plan Nacional de Desarrollo y sus ofertas de campaña, por lo que dicho plan es demagógico.
40. Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a verificar si la solicitud determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria y cumple con los tres requisitos establecidos por el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

41. En primer lugar, este Tribunal observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del vicepresidente de la República, la solicitante, al alegar los incumplimientos, lo hace, en gran parte del texto, respecto del señor presidente de la República o se refiere de forma genérica al “binomio presidencial”.
42. Del mismo modo, y como en su momento lo señaló el juez de instancia, este Tribunal observa que la solicitante se refiere de forma indistinta a ofertas o promesas incumplidas, y, en gran parte de los nueve acápite del numeral 5 de su escrito, no identifica con claridad cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido, y en algunas ocasiones hace alusión a mensajes difundidos por el presidente de la República en medios de comunicación o redes sociales, por lo que no distingue si el incumplimiento gira en torno a las declaraciones del presidente o al plan de trabajo.
43. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por la recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria del vicepresidente, esto, dado que se enfocó en relatar acciones y omisiones del Presidente de la República, dignidad contra la cual no se encontraba dirigida la solicitud de revocatoria de mandato.
44. Por otro lado, respecto de los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, este Tribunal realiza las consideraciones que constan en los siguientes párrafos.
45. Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, la recurrente, en su solicitud, no detalló cuales son los aspectos del plan de trabajo, presentados al momento de la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos, tratando a los ofrecimientos realizados en declaraciones públicas como aspectos del plan de trabajo, lo cual no obedece a lo prescrito en el ordenamiento jurídico y descrito en los párrafos 34 y 35 *ut supra*.
46. Así mismo, la peticionaria se limitó a manifestar que el plan de trabajo es “ambiguo” o “impreciso”, calificativos que no le corresponde verificar al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de este proceso.
47. Respecto al literal c), de la norma *ibidem*, este Tribunal recuerda que el inciso segundo del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto de las funciones del vicepresidente, establece que *“[I]a Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”*.
48. En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a este literal, la recurrente, al menos, debió identificar las funciones que, por decreto, le han sido asignadas al vicepresidente de la República; sin embargo, en la solicitud no hizo alusión alguna a

las funciones asignadas al señor Alfredo Borrero, ni a las circunstancias en las cuales se habría producido el incumplimiento.

49. En función de lo expuesto, este Tribunal concluye que la solicitud planteada por la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Segundo problema jurídico: ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivadas?

50. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *"[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

51. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹".*

52. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, este Tribunal observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

53. Así, una vez que citadas las normas pertinentes, se verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica encontró que no se cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma, por lo que se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.

54. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-4-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección¹² planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato y a la Resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, determinó que la misma es razonable, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento en las mismas normas legales a las que se hizo alusión anteriormente, por lo que, se observa que la resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.

55. Por los motivos expuestos, este Tribunal concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

Consideraciones adicionales

56. Finalmente, este Tribunal, respecto de las alegaciones de la recurrente en relación con la inaplicación del precedente contenido en la sentencia No. 10-2018-TCE, se realiza las siguientes consideraciones.

57. Como se pudo ver, a criterio de la recurrente el juez de instancia no debió aplicar el precedente jurisprudencial No. 094-2017-TCE, pues este fue “derogado” por el precedente No. 10-2018-TCE. En primer lugar, vale recordar que los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias no son normas legales, por lo tanto, estos no pueden ser derogados, sino que el órgano jurisdiccional que los dictó puede, de forma motivada, apartarse del mismo y emitir uno nuevo en su reemplazo.

58. Sin embargo, en el presente caso, no se observa que la sentencia referida por la recurrente haya decidido apartarse de algún precedente jurisprudencial en específico. Cabe recalcar que en dicho fallo se emitieron dos votos concurrentes y

¹² Código de la Democracia, Art. 241: La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

dos votos salvados, por lo que no se puede identificar ninguna regla de precedente derivada de la *ratio decidendi* del fallo¹³.

59. Así mismo, se observa que la sentencia a la cual hace referencia la recurrente no posee elementos fácticos similares al caso materia de análisis del presente recurso, esto, ya que en la sentencia dictada dentro del caso No. 10-2018-TCE, se analizó si la autoridad a la cual se pretendía revocar el mandato incumplió normas relativas a la participación ciudadana, en específico sobre la iniciativa popular normativa, más no analizó o fundamentó su decisión en el incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad cuestionada.
60. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el mismo fallo citado por la recurrente se estableció con claridad y precisión que la solicitud de revocatoria es "*respecto de la literalidad de los motivos, lo cual no implica la constatación de los hechos que sustentan el motivo*", lo cual ha sido analizado por este Tribunal en este fallo.
61. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal coincide con el juez de instancia en el sentido de ratificar las resoluciones objeto del presente recurso, por ello, se desecha el recurso de apelación planteado.

IV. DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en las direcciones de correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

¹³ Cabe resaltar que no necesariamente toda sentencia contiene una regla de precedente, ni todo el contenido de un fallo puede ser considerado como precedente, ya que, la regla de precedente deriva únicamente de la *ratio decidendi* del fallo, el cual también está compuesto de óbiter dicta.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



Firma digitalizada por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

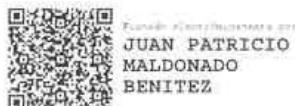
Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Número de reconocimiento (DN)
c-EC-i-QUITO
serialNumber=0900003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023-01-06 13:33:45-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firma digitalizada por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Firma digitalizada por:
JUAN PATRICIO
MALDONADO
BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 06 de enero de 2023.



Firma digitalizada por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 171-2022-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 41 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 7 de diciembre de 2022 (22 fojas); aclaración y ampliación de 13 de diciembre de 2022 (04 fojas); sentencia de 6 de enero de 2023 (15 fojas); resuelto dentro de la causa Nro.171-2022-TCE.- **Lo certifico.**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.